

El Diario del Juicio

Año II - Nº 35 - 21 de enero de 1986 ◊ Editorial Perfil S.A.

35

Precio: Argentina ₳ 0,50 - Uruguay N\$ 140



HABLA MAGDALENA RUIZ GUIÑAZU

"EL FALLO MARCA EL FIN DE LA IMPUNIDAD"

La ex integrante de la CONADEP
desmenuza la sentencia del
juicio a los ex comandantes

CONTESTA EL DECANO DE DERECHO

¿HAY QUE REFORMAR EL CODIGO PENAL?

La desaparición de personas y la represión ilegal son
dos de las figuras que el doctor Eugenio Bulygin
propone incorporar a nuestra legislación



LA SENTENCIA
Tercera parte

CON LA SENTENCIA, ESTE LIBRO:



EL LIBRO DE El Diario del Juicio

Los testimonios • La acusación
La defensa • La sentencia



YA APARECIO

Con las declaraciones
de los principales
testigos.

Con la acusación de
los fiscales Julio César
Strassera y Luis Gabriel
Moreno Ocampo.

Con los alegatos de
los defensores de los ex-
miembros de las juntas
militares.

Con el histórico fallo
de la Cámara Nacional
de Apelaciones.

EL LIBRO DE El Diario del Juicio

El juicio histórico, en un libro histórico.

UN DOCUMENTO IRREEMPLAZABLE

EDITORIAL PERFIL

MAGDALENA RUIZ GUINAZU HABLA DE LA SENTENCIA

“Lo importante es que terminó la impunidad”

Está conforme con el fallo recaído en el juicio a los ex comandantes?

—Buéno, el fallo, obviamente, lo mismo que nuestro informe de Conadep, nunca puede satisfacer a todos. Cuando se produce una herida tan profunda en una sociedad como se ha producido en nuestro país, evidentemente nunca puede satisfacer a todos. Yo pienso que a raíz de tantas otras cosas y de este fallo debe haber habido rabia y lágrimas en los hogares, tanto de los acusadores como de los acusados ¿no?, pero, creo que hay una cosa muy importante y es que la Justicia está funcionando y que, independientemente que uno pueda estar o no de acuerdo, porque además técnicamente es muy complejo y yo no tengo formación jurídica como para valorarlo, que uno pueda estar o no de acuerdo con la expresión de la sentencia, hay una cosa que debe quedar muy clara y es que se terminó la impunidad. Se terminó la impunidad para todo el mundo y esto creo que es una lección que ha quedado preñada muy fuerte y también creo que ya —y eso se ha demostrado en una forma sorprendente que yo personalmente no esperaba, a través del voto masivo—, hay desesperación en la gente por votar, por manifestarse, incluso cómo los partidos que están ubicados, digamos en los extremos del espectro político, no han aumentado prácticamente su caudal. Esto quiere decir una respuesta, un no a la violencia, absolutamente. Pero yo pienso que el no a la violencia también está condicionado a que se busque el fin de la impunidad. Es decir, que nunca más se pueda proceder al margen de la ley con esa soberbia y ese horror que entraña el terrorismo de Estado.

—De todos modos hay convocatorias en contra del fallo y sigue habiendo marchas por los derechos humanos todavía con las mismas consignas de cuando aún ni se soñaba con una condena a las juntas del proceso...

—Creo que los planteos de conciencia, para que sean vigentes, muchas veces tienen que manifestarse en momentos críticos ¿no? Este es un momento crítico para los afectados en uno u otro sentido. La población en general, sabemos que ya manifestó en su momento en



“Aclarar qué pasó con los niños desaparecidos.”

ese sentido, y no considera que éste sea un momento crítico. Creo que, por ejemplo, si hubiera la amenaza inmediata de una acción violenta de cualquier tipo que afectara a la libertad del individuo, que afectara a los derechos humanos, creo que sí la gente saldría a manifestar, creo que en este caso es un poco esto lo que ha sucedido unido al desgaste del poder de convocatoria. Creo que si hay una reiteración de invitaciones a distintas manifestaciones, es difícil que se mantenga una asistencia masiva, en todos los niveles incluido el político, que pudo haber habido en un momento álgido.

—Vuelvo al fallo, ¿cómo reaccionó inmediatamente de conocerlo?

—En el momento, como no tenía la posibilidad de conversar con ninguna de las personas que, jurídicamente, podían asesorarme, digamos que me quedé un poco a la expectativa ¿no? Después, conversando con distintas personas, bueno, estuvimos de acuerdo en que lo importante es que la Justicia vaya adelante, lo importante es que las mil y pico de causas que están en distintos juzgados vayan adelante, porque esto, no nos equivoquemos, esto fue el juicio a los comandantes.

—¿Han quedado claros todos los puntos del fallo para usted?

—Hay algunas cosas que no tengo claras todavía y que me gustaría saber, por ejemplo, por qué no se menciona la desaparición de los niños, que nosotros tenemos 172 casos registrados de los cuales 30, aproximadamente, han aparecido. Me parece muy importante

aclararlo.

—Del fallo parece desprenderse que si bien los ex comandantes concibieron un plan criminal consistente en secuestros, torturas y homicidios, no previeron ni ordenaron la sustracción de menores...

—Sí, pero lo supieron, lo supieron. Por eso es que yo no entro a juzgar la Justicia pero me hago esta pregunta, porque los comandantes supieron de la desaparición de los niños absolutamente. Esto fue parte de mi testimonio en el juicio, cuando yo le hago llegar la carpeta de las abuelas a Videla a través del entonces coronel Cerdá. Ellos lo supieron. Y después hay otra cosa que también me interesaría tocar con los jueces algún día cuando hable con ellos y es que, al determinarse las famosas áreas liberadas y la metodología que se empleó en esas áreas liberadas. Esto estaba en conocimiento de las otras dos fuerzas. O sea que la fuerza que la realizaba contaba con el beneplácito de las otras dos fuerzas para no intervenir.

—¿Tal vez por eso moleste la poca pena impuesta al brigadier Agosti por su pecado o delito de silencio, por su complicidad con el silencio? ¿A eso se está refiriendo usted?

—Sí, digamos lo que se llama el pecado de omisión. Yo pienso que es así porque si no cómo se explica que la gente amenazada, por ejemplo, no tenía a quién llamar, aun aquella que conocía a personas dentro de las fuerzas armadas, porque no existía una seguridad por parte de ningún organismo del Estado, y por ende de ninguna fuerza armada. ■

LA SENTENCIA

(Viene del número anterior)

detención en dicho lugar con De CARABASSA.

Por otra parte, el coronel ROUALDES y el comandante principal REI declararon que De CARABASSA fue alojado en Campo de Mayo, lo que debe sumarse a los dichos de su esposa, Liliana LAPRIDA de CARABASSA, quien le enviaba correspondencia y efectos personales a dicha unidad militar a través del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, y lo manifestó por el general LAPRIDA, quien por gestiones realizadas ante los generales HARGUINDEGUY y SUAREZ MASON se enteró de que había sido detenido su yerno por fuerzas del Ejército y llevado a Campo de Mayo.

Debe ponderarse, además, lo manifestado acerca de la ilegalidad de la detención y cautiverio en el caso 78.

CASO N° 78:

CHAVANNE, MARCELO AUGUSTO

Está probado que Marcelo Augusto CHAVANNE fue privado de su libertad por efectivos del Ejército Argentino, el 17 de octubre de 1978, en su domicilio sito en Olleros 2330 de esta Capital.

Al respecto deben computarse los dichos de la víctima en el sentido de que el día mencionado, alrededor de las siete de la mañana, fue detenido en su domicilio por un grupo de militares al mando de un teniente coronel, quien le dijo que se encontraba a disposición del comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Esta circunstancia se halla corroborada por el testimonio de Jorge TEJERINA, quien fuera detenido ese mismo día, que se encontraba en un vehículo en la puerta del domicilio de CHAVANNE mientras se procedía a su detención, siendo posteriormente conducidos ambos al Primer Cuerpo de Ejército y de allí, luego, trasladados a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

A ello deben agregarse los dichos del comandante principal Víctor Enrique REI, que declaró haber participado en el procedimiento.

La detención de Marcelo Augusto CHAVANNE tuvo lugar sin sujeción a formalidad legal alguna.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención se comprueba no sólo por los dichos de la víctima, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces teniente coronel Raúl Alberto GATICA, que declaró que los asesores les decían a qué personas debían detener y ellos procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención. A ello se agregan los dichos del comandante principal Víctor Enrique REI, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del coronel Roberto ROUALDES, que manifestó que actuaba basándose en órdenes verbales del comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Se suma a estos testimonios la falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa N° 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correc-

Tercera parte del fallo de la Cámara Federal que condenó a los ex comandantes del proceso, que EL DIARIO DEL JUICIO publica en forma completa. Aquí los jueces prosiguen con el análisis de cada uno de los casos presentados por la Fiscalía. Entre ellos se destacan los de Mario Villani, Marcelo Chavanne y Floreal Avellaneda.

cional Federal N° 3, caratulada "GRASSI, Luis Arnoldo y otros s/infr. ley 20.840".

Asimismo, surge de la referida causa que la presunta investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército se comunicó al juez federal en turno el 14 de diciembre de 1978 —aunque las actuaciones son remitidas recién una semana después—, oportunidad en la que se hace saber que "son prisioneros del comandante en cuerpo..." Marcelo CHAVANNE junto con Sara DUGGAN, René C.A. GRASSI, Juan Claudio CHAVANNE, Raúl R. AGUIRRE SARAVIA, Luis A. GRASSI, Jorge TEJERINA, Enrique L. GARCIA MANSILLA, Jaime F. MADERO, Alejandro A. PINEDO, Jorge J. S. BULERAICH, Isidoro CARABASSA, Aurelio CID, Jaime BENEDIC, Alberto Félix CORDEU, Luis C. PIGNATARO, Eduardo H. CARDONA y Raúl A. ALBERICI (ver fs. 1000/1003).

Adviértase que entre la detención que nos ocupa y la comunicación al juez transcurrieron dos meses.

En oportunidad de prestar declaración ante el Tribunal, los nombrados ROUALDES y GATICA afirmaron que esta detención, junto con la de las demás personas relacionadas con el grupo económico CHAVANNE —Banco de Hurlingham— GRASSI, estaba dentro de los que se consideraba "lucha contra la subversión", aclarando el último que se trató de averiguar una transferencia de diez millones de dólares por la compra del Banco de Hurlingham que habrían sido entregados a los Montoneros por el "grupo Graiver". También aseveraron que la ley que regulaba esa prevención sumarial era la 21.460, que en su artículo primero hace referencia a la investigación de delitos de carácter subversivo por parte del personal militar y que en sus artículos 4° y 6° hace remisión expresa al Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto a la forma de aplicar y la detención del presunto culpable.

De la confrontación de datos expuestos párrafo arriba surge con claridad meridiana que Marcelo Augusto CHAVANNE estuvo ilegalmente privado de la libertad por haberse incumplido con la obligación de comunicar de inmediato al juez la detención del nombrado (art. 4°, 184 inc. 4° y 188 del ya referido Código de rito).

Se encuentra suficientemente acreditado, asimismo, que a Marcelo Augusto CHAVANNE se lo mantuvo en cautiverio

en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, que dependía del Ejército.

En la causa antes mencionada se encuentran agregadas actuaciones labradas en dicha prisión militar, que intentaron justificar la privación de libertad mediante la apariencia de un proceso militar.

A partir de fs. 309 obra la prevención instruida por el coronel ROUALDES en el Comando del I Cuerpo de Ejército, iniciada el 13 de septiembre de 1978. En dichas actuaciones se agregan declaraciones por escrito, prestadas por Marcelo CHAVANNE en la prisión militar de Campo de Mayo (fs. 567/71, 1 de noviembre de 1978; fs. 821/30, del 17 de noviembre del mismo año).

Resulta evidente, pues, que lo que el I Cuerpo de Ejército remitió al juez Sarmiento fue un remedo de actuaciones tendientes a ocultar la ilegalidad de los procedimientos señalados.

Además, deben agregarse los testimonios que Juan Carlos CHAVANNE, Sara DUGGAN, Raúl Aguirre SARAVIA, Jorge TEJERINA, Isidoro de CARABASSA, Enrique GARCIA MANSILLA, Jorge David SALVADOR BULERAICH, Jaime BENEDIT, Alberto Félix CORDEU y Luis Alberto GRASSI, quienes compartieron su detención con la víctima en el mencionado lugar.

Por otra parte, el coronel ROUALDES declaró que CHAVANNE fue alojado en Campo de Mayo, lo que se halla corroborado con los dichos del comandante principal REI.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Marcelo Augusto CHAVANNE declaró que fue encerrado en un calabozo a oscuras.

Por su parte, las condiciones de vida en dicho lugar de detención fueron relatadas por las personas que se mencionaron como compartiendo cautiverio con él.

Es así como Isidoro de CARABASSA relató que el calabozo se encontraba a oscuras, que cada dos o tres horas golpeaban la puerta con un palo para que no pudiera dormir y no podía ver lo que comía. Eso es corroborado por Aurelio CID y Jorge TEJERINA, quienes declararon que estuvo alrededor de cuarenta y cinco días en una celda a oscuras.

Por su parte, declararon haber permanecido durante varios días incomunicados sin poder hablar con nadie, Alberto Félix CORDEU, Jaime BENEDIT, Luis Arnoldo GRASSI, Aurelio CID y Enrique

GARCIA MANSILLA.

Por último, cabe consignar que Marcelo Augusto CHAVANNE fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978, y recuperó su libertad definitiva el 17 de enero de 1979.

Ello así según los términos del decreto 3977/78, cuya copia obra reservada en poder del Tribunal, por el que se puso a Marcelo Augusto CHAVANNE a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y del decreto 127/79, haciéndose efectiva ese día su libertad, que había sido dispuesta por el entonces juez MARQUARDT, por falta de mérito, a fs. 1685 de la causa N° 40.628 antes mencionada.

Por último, surge de estos autos, que el hecho que damnificara a Marcelo Augusto CHAVANNE fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 79:

DE CARABASSA, ISIDORO

Está probado que el ganadero Isidoro de CARABASSA fue privado de su libertad por efectivos del Ejército argentino, el día 31 de octubre de 1978, en la sede del Banco del Interior, ubicado en la entonces calle Cangallo y San Martín de esta Capital, en horas del mediodía.

En este sentido deben computarse los dichos de la víctima, quien declaró en la Audiencia que luego de recibir un llamado telefónico fue a entrevistarse con su amigo Alberto CORDEU en su oficina en el Banco del Interior, y al llegar a dicho lugar se encontró con varios efectivos militares, cuyo jefe le dijo que debían llevarlo al I Cuerpo de Ejército para realizar una investigación. En esa oportunidad se le entregó a su esposa el certificado que obra en poder del Tribunal en el cual figura como prisionero del Ejército. Corroboran estos dichos su esposa Liliana LAPRIDA de CARABASSA y Alberto CORDEU.

También en similar sentido declaró Jaime BENEDIT, quien confirmó haber sido detenido junto con CORDEU y de CARABASSA.

Por su parte, todos ellos sindicaron como integrantes del grupo que los detuvo a los tenientes coroneles GATICA y D'ALESSANDRI y al comandante REI. Este último declaró haber participado en el procedimiento de la detención.

Por otra parte, la detención de Isidoro de CARABASSA tuvo lugar sin sujeción o legalidad alguna, tal y como se ha dejado constancia en el caso N° 78.

Como consecuencia de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido, su esposa, Liliana LAPRIDA de CARABASSA declaró que con copia del recibo que le fue entregado tras la privación de libertad de su marido se dirigió al Ministerio del Interior y se entrevistó con el general HARGUINDEGUY, quien le aseguró conocer que su esposo se hallaba detenido y que no le iba a pasar nada.

Envió, además, una carta al comandante en jefe del Ejército, que fue respondida con fecha 12 de enero de 1979 por el general BIGNONE, diciéndole que no se preocupara porque su marido había dejado de estar bajo jurisdicción militar. Dicha carta fue aportada por el testigo en la Audiencia.

Por su parte el general LAPRIDA, suegro de la víctima, declaró que tuvo una entrevista con el general HARGUINDE-GUY, quien le dijo que no podía hacer nada en favor de la liberación de su yerno, como consecuencia de un enfrentamiento entre el general SUAREZ MASON, comandante del I Cuerpo de Ejército, y el general VIDELA.

El general LAPRIDA se entrevistó también con el general SUAREZ MASON, quien le confirmó que su yerno estaba detenido a disposición de autoridades militares con motivo de una investigación por un problema referido a la ley 20.840.

A Isidoro de CARABASSA se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en el Regimiento de Granaderos a Caballo y en la cárcel de encausados de Campo de Mayo, dependientes del I Cuerpo de Ejército.

En este sentido son coincidentes los dichos de la víctima con los de Jaime BENE-DIT, quien declara que junto con CARABASSA y CORDEU pasaron por una dependencia cercana al Hospital Militar, y luego fueron trasladados a Campo de Mayo.

Por otra parte, en la causa N° 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, caratulada "GRASSI, Luis Arnoldo y otros s/infr. ley 20.840", se encuentran agregadas actuaciones labradas en dicha prisión militar, que intentaron justificar la privación de libertad mediante la apariencia de un proceso militar.

A partir de fs. 309 obran las actuaciones irregulares instruidas por el coronel Roberto ROUALDES en el Comando del I Cuerpo de Ejército, iniciadas el 13 de septiembre de 1978. En dichas actuaciones se agregan declaraciones por escrito prestadas por Isidoro de CARABASSA en la Prisión Militar de Campo de Mayo (fs. 552, 1 de noviembre de 1978; fs. 681, 6 de noviembre; fs. 663, 7 de noviembre; fs. 711, 14 de noviembre impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento).

En este sentido, la víctima relata que estuvo en un calabozo durante ocho días a oscuras, que cada dos o tres horas le golpeaban la puerta con un palo para que no pudiera dormir, que no podía ver la comida y debía permanecer acostado en el suelo.

Estos dichos son corroborados por los de algunas otras personas que compartieron cautiverio con él, especialmente, en lo referido a que permanecían encerrados en calabozos a oscuras, lo que es sostenido por Augusto CHAVANNE y Jorge TEJERINA.

Por último, cabe consignar que Isidoro de CARABASSA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional el 22 de diciembre de 1978 y recuperó su libertad el día 26 de enero de 1979.

Ello así, según los términos del decreto 3077/78 cuya copia obra reservada en poder del Tribunal, por el cual se puso a Isidoro de CARABASSA a disposición del Poder Ejecutivo nacional, situación

que cesó el día 20 de enero de 1979.

Por su parte, el 26 de enero de ese año fue puesto en libertad por falta de méritos de la causa N° 40.528 antes mencionada, por el Dr. Eduardo MARQUARDT (fs. 1769).

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Isidoro de CARABASSA fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 83:
CAREGA ANA MARIA

Está probado que Ana María CAREAGA fue privada de su libertad el día 13 de junio de 1977 en la intersección de la avenida Corrientes y Juan B. Justo, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

Ello en virtud del propio testimonio de la víctima quien refiere la forma en que dos personas vestidas de civil en la fecha y lugar indicados procedieron a introducirla por la fuerza en un automóvil y conducirla a un centro de detención.

Tal circunstancia encuentra corroboración en la presentación efectuada por su madre Esther BALESTRINO de CAREAGA en el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de su hija ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 15, y en los dichos de las personas que compartieron su cautiverio con la víctima en un centro clandestino de detención, que como se verá más adelante pertenecía a la Policía Federal.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Obra al respecto el recurso de hábeas corpus N° 11.458 interpuesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, y el N° 3570 del Juzgado de Instrucción N° 16.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En el referido recurso de hábeas corpus, a fs. 6 se certifica que en el anterior —N° 11.606— resultaron negativos los informes solicitados a la Policía Federal, Ministerio del Interior y Comando en Jefe del Ejército, lo que motivó su rechazo con fecha 2 de septiembre de 1977, siendo que está probado que Ana María CAREAGA se encontraba en ese momento en cautiverio en un centro de detención.

En los referidos recursos de hábeas corpus tanto la Policía Federal como el Comando en Jefe del Ejército informaron que Ana María CAREAGA no se hallaba detenida.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de estos informes.

Como quedó probado la detención de Ana María CAREAGA fue llevada a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió a los requerimientos en forma negativa, cabe concluir que ha quedado demostrada la existencia de respuestas mendaces.

También quedó acreditado que a Ana María CAREAGA se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un ex depósito de suministros de la Policía Federal —Club Atlético—, que dependía operativamente del Ejército Argentino.

La propia víctima refiere tal circunstancia, enterándose por otras personas que

se encontraban en su misma condición que tal centro se hallaba ubicado en las calles Paseo Colón y Garay. Por otra parte Miguel Angel D'AGOSTINO corrobora lo expuesto, afirmando que una vez en libertad reconoció el lugar de detención que se hallaba en demolición. Otro tanto ocurre con Delia BARRERA y FERRANDO y con el ingeniero Jorge Alberto ALLEAGA, quienes manifiestan haber visto a la víctima en cautiverio en el denominado Club Atlético, individualizándola el segundo de los nombrados por su seudónimo que era "Piojo", circunstancia esta avalada por la propia víctima.

Además está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Al respecto CAREAGA manifiesta que en el "Club Atlético" fue sometida a reiteradas palizas y a pasajes de corriente eléctrica, en una sala de interrogatorios, agregando que no les importó a sus torturadores el hecho de encontrarse embarazada.

Sus dichos resultan verosímiles en cuanto, como quedó acreditado en el caso 81 —D'AGOSTINO, Miguel Angel—, coinciden con los proporcionados por otros cautivos del referido centro de detención respecto de las características de las torturas, del lugar en donde se les suministraba y de los nombres o apodos de sus ejecutores.

Finalmente, obra agregada una peritación realizada por el Cuerpo Médico Forense del 21 de mayo del corriente año de la que surge la existencia de cicatrices en distintas zonas del cuerpo de la víctima, entre ellas, algunas "semejantes a las provocadas por brasas de cigarrillos", forma esta de tortura que también Ana María CAREAGA dice haber padecido.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Tanto Ana María CAREAGA como sus compañeros de cautiverio Miguel Angel D'AGOSTINO, Delia BARRERA y FERRANDO y Jorge Alberto ALLEAGA son contestes al referir las inhumanas condiciones de vida a que eran sometidos en el centro de detención, consistentes en permanecer, casi siempre, atados y con los ojos vendados en pequeñas celdas, húmedas, sin camas y con escasa ventilación y deficiente servicio sanitario.

Está probado que Ana María CAREAGA recuperó su libertad el día 30 de septiembre de 1977.

Los dichos de la víctima en tal sentido no se encuentran desvirtuados por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Ana María CAREAGA fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 84:
VILLANI, MARIO CESAR

Está probado que Mario César VILLANI fue privado de su libertad el día 18 de noviembre de 1977, en esta Capital por un grupo armado de personas que dependían del Ejército Argentino, circunstancia esta que se acredita por los centros de detención a que fue conducido en un primer momento, subordinados operativamente al Ejército Argentino ("Atlético", "Banco" y "Olimpo").

Las propias manifestaciones aportadas ante este Tribunal en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, encuentran suficiente corroboración en los testi-

monios que sobre su destino posterior en los centros clandestinos de detención denominados "El Atlético", "El Banco" y "El Olimpo" se han recogido en autos.

En efecto, así se expresa Graciela TROTTA, Enrique Ghezan, Isabel FERNANDEZ BLANCO de GHEZAN, Nora BERNAL, Inés CERRUTTI y Juan Carlos GUARINO.

Todos ellos, coincidentes también en asignarle a VILLANI su pertenencia al denominado "Consejo" es decir, al grupo de detenidos que realizaban diversas tareas dentro de tales sitios.

También han declarado respecto de él, Víctor BASTERRA, Osvaldo ACOSTA, Norma COZZI y otros, por haberlo visto en la Escuela de Mecánica de la Armada, indicando la realización de diversas tareas en ese sitio.

Mario VILLANI obtiene su libertad, según sus propios dichos, en el mes de agosto de 1981.

De las constancias incorporadas surge que por el delito de privación ilegítima de la libertad que damnificara a Mario César VILLANI recayó auto de sobreseimiento definitivo.

En efecto, por resolución obrante a fs. 32 de la causa N° 15.648 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 15 caratulada "VILLANI, Mario César s/privación ilegítima de libertad" se sobreseyó definitivamente con relación al delito que se investigaba en dichas actuaciones.

Obra agregado a este proceso, el expediente N° 119/78 caratulado "VILLANI, Mario César s/hábeas corpus". A fs. 8, la Policía Federal informa el día 4 de julio de 1978, que el beneficiario de esa acción no se hallaba detenido en ninguna dependencia de la repartición policial, el mismo día, el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, informa carecer de antecedentes al respecto.

Sentado ello, cabe tener por demostrado que la fuerza Ejército contestó con mendacidad tal informe. En cambio, no está probado que la Armada argentina ni la Fuerza Aérea hayan evacuado información de ese carácter.

No está probado que Mario César VILLANI fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello así, puesto que sobre los padecimientos causados al nombrado desde la fecha en que manifiesta haber sido privado de su libertad, sólo se cuenta con sus dichos, huérfanos de toda apoyatura.

No está probado que durante su detención, bajo coacción se le haya hecho suscribir una escritura traslativa de dominio, cediendo a título de una compraventa un inmueble de su propiedad, puesto que tampoco existen otros elementos de juicio que concurren en abono de los dichos del damnificado.

Si bien es cierto que el propio VILLANI expresa haber sido detenido cuando conducía su automóvil en la intersección de las calles Jujuy y Garay, no se ha podido determinar lo ocurrido con el rodado con posterioridad al suceso, por lo que tampoco a este respecto puede tenerse por acreditado el despojo del bien.

Tampoco se ha podido probar que luego de obtenida su libertad Mario VILLANI haya sido compelido a continuar realizando tareas con total sujeción a la voluntad de sus captores.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificó a Mario César VILLANI se desarrolló de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 95:
CARIDE, SUSANA LEONOR

Está probado que Susana Leonor CARIDE fue detenida en la noche del día 26 de julio de 1978 en su domicilio de la calle Fragata Sarmiento N° 551, por un grupo armado de personas.

Ello surge de sus propios dichos, en cuanto refiere que a las 22 horas de ese día, unas personas, luego de patear la puerta, la interrogaron acerca de la existencia de armas en el interior de su vivienda, por lo que optó por abrirles; acción en la que fue detenida en presencia de su madre y de sus hijos.

Todo ello se ve corroborado por los dichos de Norma Teresa LETO, detenida el 25/7/78 a quien le consta, por haber escuchado su nombre y sus gritos, que Susana CARIDE había ingresado detenida un día después que ella, es decir; el 26 de julio del mismo año (ver declaración efectuada ante este Tribunal complementada con la vertida a fs. 81 de los testimonios agregados por cuerda y correspondientes a la causa N° 4821, que actualmente se instruye ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de esta Capital).

No está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente, atento al resultado obtenido en la solicitud efectuada al Tribunal que intervino en la acción de hábeas corpus deducido en su favor.

Luego de ello a Susana Leonor CARIDE se la mantuvo en cautiverio en los lugares denominados "El Banco" y "El Olimpo", inmuebles estos utilizados como centros clandestinos de detención pertenecientes a la Policía Federal, que actuaba bajo el comando operacional del I Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que resulta de sus propios dichos corroborados por los testimonios de Mario César VILLANI, Enrique Carlos GHEZAN, Isabel Mercedes FERNANDEZ BLANCO de GHEZAN, Graciela TROTTA, Elsa LOMBARDO y Norma Teresa LETO, como asimismo de otros compañeros de cautiverio a quienes les consta su permanencia en "El Olimpo", tales como los ya nombrados VILLANI y LOMBARDO; Isabel CERRUTI; Alberto BARRIET VIEDMA; Juan Agustín y Mónica Evelina BRULL de GUILLEN y Gilberto RENGEL PONCE.

También está probado que Susana Leonor CARIDE fue sometida a un mecanismo de tortura.

Ello surge de su propia declaración en cuanto refiere que al principiarse su detención, fue objeto en "El Banco" de un interrogatorio que estaba dirigido a lograr antecedentes sobre el abogado DIAZ LESTREM, mediante la aplicación de tormentos.

Ello se ve corroborado por los dichos de Elsa LOMBARDO quien detenida en el mismo sitio desde el 28 de julio de 1978, pudo observar que luego de tres días de su ingreso, le pusieron de compañera de "tubo" a CARIDE, la que casi no se podía mover, y a quien ni se le veía el color de su piel a raíz de las marcas ocasionadas por la tortura a que había sido sometida. Recuerda que CARIDE fue apresada el día 26 de ese mismo mes y año.

Susana Leonor CARIDE recuperó su libertad el día 23 de diciembre de 1978.

Tal es lo que surge de sus propios dichos.

En cuanto al robo imputado se carece de elementos de convicción que conduzcan a su acreditación.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Susana Leonor CARIDE fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 96: RATTO, HECTOR ANIBAL.

Está probado que Héctor Anibal RATTO fue privado de su libertad el día 12 de agosto de 1977, mientras se encontraba trabajando en la fábrica Mercedes Benz, ubicada en la Ruta 3, kilómetro 43 1/2 de la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Ejército Argentino.

Ello en virtud de los propios dichos de la víctima quien relata tal circunstancia, corroborada por los testimonios de sus compañeros de trabajo Aldo René SEGAULT y José Alberto ANTA, quienes se hallaban presentes en el momento del hecho, y de la información suministrada por la dirección de Mercedes Benz Argentina S.A., de fecha 12 de marzo de 1985 que obra agregada.

También está probado que a Héctor Anibal RATTO se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía y en Campo de Mayo, que dependían, operacionalmente, del Ejército. En tal sentido, los dichos de la víctima aparecen convincentes en cuanto, como quedó acreditado, fue la fuerza Ejército que lo privó de su libertad.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura. Si bien RATTO refiere haber sido reiteradamente sometido a pasajes de corriente eléctrica y otros vejámenes, tal circunstancia no ha sido avallada por ningún otro elemento de prueba.

Está probado que Héctor Anibal RATTO recuperó su libertad el 8 de marzo de 1979. Tal afirmación surge del propio testimonio de RATTO, no controvertido por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Héctor Anibal RATTO fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 102:
AVELLANEDA, FLOREAL EDGARDO

Está probado que Floreal Edgardo AVELLANEDA fue privado de su libertad el día 15 de abril de 1976 en su domicilio ubicado en la calle Sargento Cabral n° 2385, de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército argentino.

En tal sentido su madre Iris Etelevina PEREYRA de AVELLANEDA brinda un amplio relato de la forma en que un grupo de personas disfrazadas y armadas penetró por la fuerza en la casa, luego de balear la puerta, procediendo a llevar a ambos atados y encapuchados.

Tal circunstancia aparece corroborada por los testimonios de las tías de la víctima, señoras Arsinoe AVELLANEDA y Azucena AVELLANEDA de LOPEZ, lo mismo que su prima Alba Margarita LOPEZ, quienes habitaban el mismo domicilio y presenciaron el hecho.

Sus vecinos Francisco MUZZO, Mario Vicente NIEMAL y Susana Beatriz AGUIRRE son coincidentes en afirmar que si bien no presenciaron el suceso, el día en que se produjo escucharon gran cantidad de disparos y vieron a personas armadas en las inmediaciones, las que, incluso, penetraron en sus hogares y los

registraron. El señor NIEMAL agrega que días después comprobó que en la puerta de entrada de la familia AVELLANEDA había varias perforaciones, las que asoció con los disparos que había oído.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido sus tías Arsinoe AVELLANEDA y Azucena AVELLANEDA de LOPEZ manifiestan que luego de ocurrido el hecho concurren a las comisarías de Munro y Villa Martelli, donde les informaron que su sobrino y su cuñada no se encontraban detenidos. Igual suerte corrieron en Campo de Mayo y en las entrevistas que tuvieron con el teniente coronel GONZALES, SUAREZ MASON, monseñor Pío LAGHI y el padre GALAN.

Obra, además, agregado el recurso de hábeas corpus n° 11.542, interpuesto por Arsinoe AVELLANEDA el 8 de junio de 1976 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 8.

Está probado que Floreal Edgardo AVELLANEDA fue secuestrado por fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército argentino.

Ello se desprende de los dichos de su madre quien refiere haber sido conducida junto a la víctima a la comisaría de Villa Martelli y del hecho de que la nombrada, pocos días después de su secuestro, fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo nacional.

Cobran singular relevancia los dichos de los testigos antes mencionados, de los que se desprende que por el tipo de características del procedimiento que culminó con la privación de la libertad de los AVELLANEDA, el grupo executor pertenecía a las Fuerzas Armadas.

Está probado que en ocasión de su cautiverio Floreal Edgardo AVELLANEDA fue sometido a algún mecanismo de tortura, que le produjo la muerte.

Su madre refiere que mientras permaneció en la comisaría de Villa Martelli escuchó los gritos de su hijo mientras era torturado.

La tía de la víctima manifiesta que aproximadamente un mes después de la privación de la libertad de su sobrino apareció una noticia en un diario uruguayo refiriendo la aparición de un cadáver en la costa de este país, cuyas características coincidían con las de Floreal Edgardo AVELLANEDA, especialmente, en cuanto a un tatuaje en uno de los brazos con las iniciales "F.A.". En el expediente N° 28.976 del Juzgado Federal N° 1 de San Martín se determinó, a través de la constatación de las impresiones digitales que, efectivamente, el referido cadáver era el de la víctima.

Ello se compadece con el informe acerca de las lesiones que presentaba el cadáver, glosado en el expte. N° 28.976 del J.F. N° 1, de San Martín: hematomas en la región submaxilar, signos de posible desnucamiento, signos de violencia externa en las manos y en la zona genital, alteración en la región perianal con manchas de sangre.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Floreal Edgardo AVELLANEDA fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 103: PEREYRA DE AVELLANEDA, IRIS ETELEVINA.

Está probado que Iris Etelevina Pereyra de Avellaneda fue privada de su libertad el día 15 de abril de 1976, en su domicilio ubicado en la calle Sargento Cabral N° 2385 de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido la propia víctima brinda un amplio relato de la forma en que un grupo de personas disfrazadas y armadas penetró por la fuerza en su casa, luego de balear la puerta procediendo a llevarla encapuchada junto con su hijo Floreal Edgardo.

Sus dichos encuentran corroboración en los testimonios brindados por sus cuñadas Arsinoe AVELLANEDA y Azucena AVELLANEDA de LOPEZ y por su sobrina Alba Margarita LOPEZ, las que habitaban en el mismo domicilio y presenciaron el hecho.

También sus vecinos Francisco MUZZO, Mario Vicente NIEMAL y Susana Beatriz AGUIRRE son coincidentes en afirmar que si bien no presenciaron el suceso, el día en que se produjo escucharon gran cantidad de disparos y vieron a personas armadas en las inmediaciones, las que incluso penetraron en sus propios hogares y los registraron. El señor NIEMAL agrega que unos días después comprobó que en la puerta de entrada de la casa de AVELLANEDA había varias perforaciones, las que asoció con los disparos que había escuchado.

También está probado que con motivo de su privación le fueron sustraídos efectos personales de su domicilio.

La propia víctima refiere que el grupo que penetró en el mismo le sustrajo gran cantidad de dinero, una cámara fotográfica, un proyector y una escopeta calibre 16. En idéntico sentido depone Azucena AVELLANEDA de LOPEZ.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Sus cuñadas Arsinoe AVELLANEDA y Azucena AVELLANEDA de LOPEZ manifiestan que luego del hecho concurren a las comisarías de Munro y de Villa Martelli, donde les manifestaron que no se encontraban detenidos sus familiares. También concurren a Campo de Mayo y se entrevistaron con el teniente coronel GONZALEZ, quien les expresó que nada sabía. Además tuvieron entrevistas con SUAREZ MASON, monseñor Pío LAGHI y el padre GALAN. Afirman haber interpuesto un recurso de hábeas corpus con resultado negativo. Quince días después se enteran por un llamado telefónico que Iris Etelevina PEREYRA de AVELLANEDA se encontraba detenida en la cárcel de Olmos. Está probado que Iris Etelevina PEREYRA de AVELLANEDA fue secuestrada y mantenida clandestinamente en cautiverio por fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

La propia víctima manifiesta haber permanecido en tal condición durante dos semanas, en que es puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladada al Penal de Olmos.

Avala lo expuesto el hecho de haber quedado demostrado, mediante los dichos de los testigos referidos anteriormente, que el procedimiento de detención fue ejecutado por integrantes de las

Fuerzas Armadas.

Cobran también singular relevancia los testimonios de Cristina Beatriz AREVALO y de Arsinoe AVELLANEDA, a los que más adelante se hará referencia.

Está acreditado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Al declarar ante la Audiencia, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda refiere haber sido torturada terriblemente con picanas eléctricas, además de ser golpeada, estacada y sometida a un simulacro de fusilamiento. Sus dichos aparecen corroborados por los de los testigos Cristina Beatriz AREVALO y Arsinoe AVELLANEDA, a los que se habrá de referir más adelante.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima refiere que fue mantenida permanentemente encapuchada y vendada lo que le produjo conjuntivitis, además se le impusieron condiciones infrahumanas de vida que determinaron que al ser legalizada y conducida a la cárcel de Olmos, llegara en un deplorable estado de nutrición, sucia y con un aspecto general que la hacía aparentar una edad mucho más avanzada de que la que en realidad tenía.

Ello encuentra corroboración en el testimonio de Cristina Beatriz AREVALO quien estuvo detenida en Olmos cuando llevaron a la señora de AVELLANEDA, y manifiesta que parecía una persona destruida, siendo su aspecto externo deplorable: estaba sucia y con los ojos inyectados en sangre.

También Arsinoe AVELLANEDA afirma que cuando volvió a ver a su cuñada en Olmos se quedó impresionada por el estado en que se encontraba, aparentando más edad de la real.

Está probado que Iris Etelvina PEREYRA de AVELLANEDA fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 23 de abril de 1976 y recuperó su libertad el 30 de junio de 1978.

Ello surge de la copia del Decreto N° 208 de fecha 28 de abril de 1976 y de los propios dichos de la víctima, avalados por los de sus familiares.

Por último surge de autos, que los hechos que damnificaron a Iris Etelvina PEREYRA de AVELLANEDA fueron desarrollados de acuerdo con el proceder descripto en la cuestiones de hechos Nos. 146 y 147.

CASO N° 104: AROZARENA, JON PERMIN

Está probado que Jon Pirmin AROZARENA fue privado de su libertad el 30 de abril de 1977 de su domicilio, ubicado en la calle Arias N° 1540 de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Al respecto resultan coincidentes los testimonios de sus padres Ramón Ignacio AROZARENA y María Angeles LARREGUI de AROZARENA y de su hermano el doctor Ramón Javier AROZARENA, en el sentido que el día 27 de abril de 1977 cuatro o cinco personas fuertemente armadas ocuparon el domicilio de la familia y permanecieron hasta el día 30, aparentemente en procura de lograr la aprehensión de Carlos VALLADARES, apodado el "Oveja", conocido de la víctima. Finalmente, tras no conseguir tal objetivo, procedieron el día indicado a privar de su libertad a Jon Pirmin y su novia Adriana ZORRILLA, (caso N° 106), quien también se hallaba en el domicilio. En el expediente N° 38.801 en trámite

ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N° 110, instruido con motivo de la privación ilegítima de la libertad de Jon Pirmin AROZARENA deponen los antes nombrados en iguales términos, lo mismo que María Victoria Colombo, amiga de la familia, quien se encontraba presente en el momento del hecho (conf. fs. 125/6).

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Sus padres manifiestan haber presentado una nota ante el Ministerio del Interior y ante la Embajada norteamericana, además de haber mantenido reuniones con el padre Iñiqui de SPIAZU y monseñor GRASELLI. Este último confirmó que atendió a gran cantidad de parientes de desaparecidos quienes concurrían a fin de obtener noticias sobre sus allegados.

Obra agregado el recurso de hábeas corpus N° 224 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 4, interpuesto por Ramón Ignacio AROZARENA en favor de su hijo Jon Pirmin, con fecha 12 de mayo de 1977.

También el periodista Antonio ASTIGARRAGA LARRAÑAGA, amigo de la familia AROZARENA, manifiesta haber realizado gestiones en favor de Jon Pirmin, entre otras personas, ante el almirante MASSERA.

Está probado que a Jon Pirmin AROZARENA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Su hermano, el doctor Ramón Javier AROZARENA manifiesta que, 15 días después del secuestro, fue llevado de su hogar por dos individuos de civil junto con dos amigos, Carlos LOPEZ ECHAGÜE y Pedro Luis GREAVES, a un lugar desconocido, donde permaneció por espacio de algunas horas, donde escuchó la voz de su hermano, al que no pudo ver por haber permanecido encapuchado. Tal circunstancia aparece corroborada por los dichos de los nombrados LOPEZ ECHAGÜE y GREAVES, si bien sólo el primero afirma haber oído la voz de la víctima. Todos coinciden, basándose en los interrogatorios a que eran sometidos, que la intención de sus captores era lograr la detención de un amigo común, Carlos VALLADARES, a quien sindicaban como integrante del grupo "Montoneros". Los testigos son acordes en señalar que permanecieron cautivos en Campo de Mayo.

No está probado que Jon Pirmin AROZARENA recuperó su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de juicio.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Jon Pirmin AROZARENA y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la

Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Jon Pirmin AROZARENA fue desarrollado de acuerdo con el proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.

CASO N° 107: GREAVES, PEDRO LUIS EUGENIO

Está probado que el día 7 de mayo de 1977, un grupo armado que dependía del Ejército ingresó en el domicilio de Pedro Luis Eugenio GREAVES, ubicado en Entre Ríos 461, 4° piso de la Capital Federal, y permaneció en el mismo durante once días.

Ello se desprende del testimonio brindado por la víctima en la audiencia y al declarar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N° 110, en los autos N° 38.801, caratulados: "ARZARENA, Jon Pirmin, víctima de privación ilegítima de la libertad", donde refiere que el propósito del grupo era conseguir la detención de Carlos VALLADARES, persona de su conocimiento, quien suponían se pondría en contacto con él. Carlos Rafael LOPEZ ECHAGÜE confirma lo expuesto al referir que en una oportunidad debió concurrir al domicilio de GREAVES a comunicar una novedad acerca de VALLADARES, tal como se lo habían dicho sus defensores (caso N° 106).

El citado grupo pertenecía al Ejército Argentino, por los mismos fundamentos vertidos en el caso anterior, al que cabe remitirse.

Durante dicho lapso Pedro Luis Eugenio GREAVES fue sacado de su domicilio en tres oportunidades y conducido a un centro de detención que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos de la víctima prestados en la audiencia y en el antes referido expediente N° 38.801 (conf. fs. 87), donde manifiesta que, escuchó las voces de sus amigos Ramón Javier AROZARENA (caso N° 105 bis) y Carlos Rafael LOPEZ ECHAGÜE (caso N° 106), circunstancia ésta corroborada por los recién nombrados. Al analizarse este aspecto en los citados casos, se acreditó que los nombrados permanecieron en cautiverio en Campo de Mayo.

El referido grupo armado abandonó el domicilio de Pedro Luis Eugenio GREAVES el 17 de mayo de 1977, dejándolo en libertad.

Ello en virtud de lo expuesto por la propia víctima quien refiere que no habiéndose conseguido detener a Carlos VALLADARES, pese a haberlo intentado en la estación de Retiro, abandonaron su casa y lo dejaron libre. Este procedimiento se compeadece con lo ocurrido respecto de Carlos Rafael LOPEZ ECHAGÜE (caso N° 106) a quien también se deja en libertad con el objetivo de lograr la captura de VALLADARES, lo que no se produjo.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el al-

mirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Pedro Luis Eugenio GREAVES y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pedro Luis Eugenio GREAVES fue desarrollado de acuerdo con el proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 111: FERNANDEZ MEIJIDE, PABLO ENRIQUE

Está probado que Pablo Enrique Fernández Meijide fue privado de su libertad en la madrugada del día 23 de octubre de 1976, en su domicilio de calle Virrey del Pino 2632, piso 21 "A", Capital Federal, por personas armadas que dependían del Ejército Argentino.

Ello surge de las declaraciones testimoniales vertidas ante el Tribunal por sus padres Enrique Salvador y Rosa Graciela CASTAGNOLA de FERNANDEZ MEIJIDE, así como por el sereno del edificio, Antonio CICCONE, en el sentido que un grupo de cinco personas aproximadamente, con armas de diversos calibres y vestimenta civil, se anunciaron como miembros de la Policía Federal y, sin exhibir documentación, entraron en su domicilio, preguntaron por él y lo llevaron detenido. Agrega el último de los nombrados, que los mismos llegaron y se alejaron del lugar en tres automóviles blancos con techo negro. Presenciaron asimismo la detención, dos amigos que pernoctaban en la misma habitación, Claudio Daniel WAINTRUY y Eduardo Aníbal PIÑEIRO, quienes en la Audiencia testimoniaron que previa identificación de Pablo, les ordenaron no salir del lugar. Los dichos del primero de los nombrados se mantienen invariables en los tres hábeas corpus y en el expediente 15.317, por privación ilegítima de libertad, que obran agregados a la causa.

Luego de su detención, se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad. Su padre, facilitado por una presentación epistolar de monseñor Adolfo ARANA, se entrevistó con el general SUAREZ MASON; con el rector de la Catedral Metropolitana, monseñor KEEGAN; por indicación de éste, con monseñor Eugenio GRASELLI en la "Capilla Stella Maris", en tres oportunidades, la última, juntamente con su esposa; remitieron carta, por intermedio de una sobrina, al teniente general Videla y, directamente, al Ministerio del Interior, reiterándolas periódicamente, a más de formular denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, con invariable resultado negativo, todo lo que se acredita con sus dichos concordantes, las copias de las cartas remitidas, los originales de las recibidas y "la

tarjeta de trámite" que aportaron en la oportunidad señalada, fueron agregados a la causa. Todo ello, luego de la búsqueda infructuosa ante la comisaría N° 19 donde, según los dichos de los autores de la detención, lo encontrarían ese mismo día, a las 8.30 y ante la comisaría N° 33, correspondiente a su domicilio. En el ámbito judicial interpusieron los tres hábeas corpus que también obran agregados y que se individualizan seguidamente.

Si bien no se ha probado en la causa el lugar de cautiverio en el que posiblemente haya estado alojado Pablo FERNANDEZ MEIJIDE, las características del secuestro y el lugar en que ocurrió permiten afirmar que actuó personal bajo el comando operacional del I Cuerpo de Ejército.

Está probado que, con motivo de solicitudes judiciales, la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello emana de las tres acciones de hábeas corpus interpuestas en su favor por sus padres. En el expediente N° 39, del Juzgado Federal N° 3, el Ministerio del Interior respondió, a fs. 6, "el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medidas restrictivas de la libertad en la persona del causante" y "el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, a fs. 8, que no existen antecedentes relacionados con Pablo Enrique FERNANDEZ MEIJIDE...", en el expediente N° 40.215 del mismo Juzgado, las citadas autoridades adoptan igual temperamento a fs. 8 y 12, respectivamente; y en el expediente N° 11.484, mantienen su postura, a fs. 7 y 8, lo que motivó la desestimación de los recursos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el informe del Ejército resultó mendaz.

No está probado que Pablo Enrique FERNANDEZ MEIJIDE haya recuperado su libertad. Los testigos nombrados en el punto primero, y sus hermanos Alejandra y Martín, al declarar ante el Tribunal, concuerdan en que no fue vuelto a ver en libertad, corroborándolo con la copia de la carta presentada al jefe del Distrito Militar Buenos Aires, con el fin de justificar su falta de presentación al Servicio Militar obligatorio al que fuera convocado el 11 de octubre de 1977, también agregada a autos.

Con relación al posible conocimiento que de los hechos podrían haber tenido los brigadieres generales GRAFFIGNA y LAMI DOZO, el almirante ANAYA y el teniente general GALTIERI, corresponde efectuar una distinción.

Los tres primeros nada tienen que ver con este suceso que, como se viera, fue realizado por el Ejército. Con respecto al teniente general Galtieri ninguna prueba obra en la causa, en el sentido de que haya conocido en concreto este hecho al asumir su comandancia y que no lo haya denunciado a las autoridades.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pablo Enrique FERNANDEZ MEIJIDE fue desarrollado de acuerdo con el proceder descrito en la cuestión de hecho N° 145.

CASO N° 119: GARRITANO, ALBERTO CARMELO

Está probado que Alberto Carmelo GARRITANO fue privado de su libertad el 17 de enero de 1978, en horas de la noche, en su domicilio de Boedo 669, 8° piso, Depto. A, de esta Capital, por un grupo de personas fuertemente armadas.

Ello surge de manera incontestable del

"informe secreto" obrante a fs. 1/3 y del "confidencial" de fs. 72, ambos del expediente 57/351 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 caratulado "Alberto Carmelo GARRITANO acusado de asociación ilícita calificada", agregado a la causa, donde consta, en el primero que "con motivo del operativo antisubversivo cumplido el 17 de enero de 1978...se detuvo..." a la persona que nos ocupa y en el segundo que "...varias personas armadas"...procedieron al secuestro del nombrado". consignando como origen de la información el Batallón de Inteligencia 601, a ello se suma la respuesta que, con carácter "RESERVADO" da el entonces comandante del Primer Cuerpo de Ejército al pedido del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría 110, en expte. 34.694/78 caratulado "TROPOLI de GARRITANO, Marta Lidia/denuncia por privación ilegítima de libertad en perjuicio de GARRITANO, Alberto Carmelo", también agregado a la causa, donde reitera, a fs. 37, que el nombrado fue detenido el 17 de enero de 1978 en averiguación de la posible comisión de ilícitos, agregando que "finalizada la investigación preliminar, fue puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable, el 20 de julio de ese año". El hecho fue explicitado por la víctima en la Audiencia.

Está probado que parte de su cautiverio transcurrió en "Mansión Seré", donde actuaba personal de la Fuerza Aérea y en la que fue sometido a mecanismos de tortura. Ha de tenerse por cierto que durante el periodo comprendido entre el 17 de enero de 1978 y el 2 de junio del mismo año, fecha en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, permaneció privado de su libertad en condiciones que distan de ser las previstas por la ley. La fecha de dicha privación surge de los informes referidos en el punto anterior y de sus declaraciones ante el Tribunal, así como de las de su esposa y las del portero del edificio en que vivía (a fs. 1 y 3 respectivamente, del expte. mencionado en segundo término). En los mismos autos, a fs. 15, refiere haber sido conducido esposado y encapuchado a una casa antigua, explicitando en la Audiencia, que constaba de dos plantas, que en ella subió escaleras de madera, que la rodeaba un parque, que creyó identificarla al ver una fotografía publicada en el diario "La Voz" y que, en el reconocimiento efectuado por el juez federal de Morón, pudo cerciorarse que en ese lugar, denominado "Mansión Seré" ubicado en la calle Blas Parera en el límite entre Ituzaingó y Castelar había sufrido sus primeros días de cautiverio, hasta el 31 de marzo de 1978, donde los prisioneros se cubrían con mantas de la Fuerza Aérea, había personal armado y en la que era frecuente oír disparos, gritos y lamentos.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue objeto de algún mecanismo de tortura.

En dicho lugar, según su propio relato, fue atormentado mediante una serie de golpes de puño, arrinconado contra una pared puesto en posición de cuclillas sufriendo un simulacro de fusilamiento y, finalmente, sujeto a un elástico y humedecido, soportó descargas eléctricas mediante aplicación de picanas. Quiénes fueron reclusos en el lugar, en la misma época, corroboran sus dichos. Entre ellos, Daniel Enrique ROSOMANO quien sostiene que nadie fue exceptuado de tortura, constándole directamente en el caso

de GARRITANO, por haber oído sus gritos; Guillermo Marcelo FERNANDEZ lo sabe por haber estado en la pieza destinada a interrogar con ese método y similar es el conocimiento que de ello posee TAMBURRINI. De ello manifestó poseer secuelas.

No obstante, oportunamente ha de tratarse la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Defensa del brigadier mayor Orlando Ramón AGOSTI, en la Audiencia oral del día 6 de junio pasado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Carmelo GARRITANO fueron desarrollados de acuerdo con el proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 120: CINQUEMANI, CONON SAVERIO

Está probado que el 23 de octubre de 1977, a las 2 de la mañana aproximadamente, Conon Saverio CINQUEMANI fue privado de su libertad en su domicilio de Humaitá N° 7163 de Capital Federal, por un grupo de personas armadas.

Ello surge de sus propias declaraciones, concordantes con las de su vecina Herminia GONZALEZ de GALLARGA, vertidas en la Audiencia. Relata CINQUEMANI, que el día 22 o 23 de octubre concurren a su domicilio entre 10 y 15 personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como policías, a las 2 de la mañana aproximadamente, y luego de fuertes golpes a la puerta y permitido que les fue el acceso, se lo llevaron detenido en una camioneta, esposado y vendado.

Por su parte, la testigo Herminia GONZALEZ de GALLARGA, expresa domiciliarse frente a la casa de CINQUEMANI y que a fines de octubre de 1977, siendo la 1 de la mañana aproximadamente, un grupo indeterminado de personas, que no pudo distinguir correctamente por la existencia de un árbol que le cubría parcialmente la visual, golpearon fuertemente a la puerta de la morada del damnificado y se lo llevaron en una camioneta ubicada justamente debajo de su ventana, por la que estaba mirando.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ello en virtud del hábeas corpus 10.748, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D" agregado a autos —y al que refiere al depone— agregando que otro fue interpuesto por la Asociación Argentina de Actores y un tercero por la Embajada de Italia.

Conon Saverio CINQUEMANI fue mantenido clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré" donde actuaba personal dependiente de la Fuerza Aérea.

Relata al respecto, en la audiencia oral, que estuvo en un lugar que no parecía una dependencia policial, que por los ruidos que escuchó había pájaros y árboles, los vidrios de las ventanas estaban pintados, por un orificio donde la pintura se había saltado, veía una esquina y un pino y en ese lugar estuvo con TAMBURRINI, FERNANDEZ, ASITIZ, y un imprentero de la época de CALABRO, cuyo nombre no recordó, pero en el que puede identificarse a RAMELLA. Por su parte TAMBURRINI y FERNANDEZ declaran en la Audiencia oral haberlo visto en dicho lugar. El pri-

mero asegura haber compartido los últimos quince días de privación de libertad del sujeto pasivo de este caso.

En ocasión de su cautiverio fue sometido a mecanismos de tortura.

En sus declaraciones relata haber soportado descargas eléctricas de picana en tres oportunidades con pies y manos atados y con el cuerpo previamente humedecido, aumentando paulatinamente el voltaje: golpes en todas partes; en una oportunidad una golpiza en la que participaron 10 personas, y en otras el procedimiento que dieron en llamar "submarino".

Dice haber compartido momentos de tortura con TAMBURRINI y éste relata haberlo visto regresar a la pieza que compartían, en muy mal estado, con marcas, nerviosismo y ansiedad, y haber oído su relato de los tormentos recibidos, todo ello, luego de escuchar sus gritos durante la sesión. FERNANDEZ manifiesta que, en el periodo que compartieron su situación de prisioneros, las torturas eran prácticamente diarias, se oían gritos y el ruido característico del funcionamiento de la picana.

Durante todo ese tiempo se le impusieron condiciones inhumanas de vida y de alojamiento.

Tal el consenso de las personas que pasaron por el lugar, y que fueron detalladas al tratar el punto en el caso 117.

Señala, al respecto, que era habitual que le colocaran un revólver en la sien y gatillaran sin que saliera el disparo, con el fin de infundirle temor.

Conon Saverio CINQUEMANI fue liberado el día 22 o 23 de diciembre de 1977.

Ello por sus declaraciones en la Audiencia, concordantes con los dichos de TAMBURRINI, quien sitúa temporalmente el hecho entre el 20 y el 23 de diciembre.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que en el momento de su aprehensión le fueron sustraídos de su domicilio diversos objetos de valor.

En efecto, si bien relata que de su casa, en esa oportunidad, se llevaron numerosos libros, grabadores, algunos casetes y el dinero de la recaudación del reparto de ese día de la empresa SANCOR, no se trabajaba como supernumerario, no se allegó a la causa elemento corroborante que permita tener por probado tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Conon Saverio CINQUEMANI fueron desarrollados de acuerdo al proceso descrito en la cuestión de hecho n° 146.

CASO N° 121: FERNANDEZ, GUILLERMO MARCELO

Está probado que el día 21 de octubre de 1977, aproximadamente a las 3, Guillermo Marcelo FERNANDEZ fue privado de su libertad en su domicilio sito en Humberto Primero 329 de Morón, provincia de Buenos Aires, por personas armadas.

Los dichos de sus padres, Rafael SABINO y Ofelia Haydée DATIS de FERNANDEZ, y de su hermano Gustavo Sergio FERNANDEZ, así como los suyos, concuerdan en que ese día y hora, un grupo de alrededor de 10 personas, se presentó en su domicilio, por la fuerza se franqueó la entrada y, luego de identificarlo, se alejaron llevándolo consigo en una camioneta, tipo pick up, integrando

el operativo 3 o 4 automóviles más. La versión de su padre es similar a la que brindara en los autos N° 25.979 (fs. 137/38 ratificada a fs. 330/335), agregados a la causa.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Sus padres declaran haber mantenido entrevistas con autoridades de la Base "El Palomar", a la vez que formularon reclamos al Ministerio del Interior a través de las "Madres de Plaza de Mayo".

En el ámbito judicial, Rafael Sabino FERNANDEZ CANTELLI, presentó hábeas corpus ante el juzgado Penal de Morón a cargo del Dr. MARCH, Secretaria N° 3, tramitándose el expediente N° 10.819, rechazado el día 25 de octubre. De inmediato formuló denuncia ante la Comisaría 1° de Morón, donde se instruyó sumario por privación ilegal de libertad elevándose al juzgado antedicho, que sobreyó provisionalmente, en autos 10.973, agregados a la causa.

A Guillermo Marcelo FERNANDEZ se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré" donde actuaba personal de la Fuerza Aérea Argentina.

Ello por la descripción del lugar que efectúa, concordante con las características de la casa: una escalera ancha, de madera, que conducía al primer piso, que varias veces limpió, con aproximadamente diez escalones, luego de un descanso (oyó el bullicio de una calle con tránsito fluido, parque, árboles grandes, un camino de tierra hacia la izquierda de la casa). Escuchó claramente "Atila" en las comunicaciones radiofónicas, oyó el ruido de ocho vagones de un tren cruzando periódicamente el paso a nivel, que identificó como el Ferrocarril Sarmiento. Avalan sus manifestaciones, las vertidas ante el Tribunal por las personas que nombra como compañeros de cautiverio, todos coincidentes, en especial al relatar su huida de la casa, ROSSOMANO, TAMBURRINI y GARCIA. Da mayor crédito a su deposición el hecho de que haya declarado que en ningún momento supo que torturaran a RAMELLA. Recuerda que hubo dos chicas detenidas, al igual que Jorge David BRID, del que relata, en forma concordante, el episodio de la orina y el zapato referido al analizar el caso 118. Añade que había en ella un reflector que, en ocasiones, utilizó para satisfacer los deseos de la guardia de jugar al "combate", que vio en la cocina platos con la insignia de la Fuerza Aérea, que dos de los integrantes de las guardias eran "Lucas" y "Tino", que designaban al grupo interrogador "la patota", a la que pertenecía "Raviol" y cuyo jefe era "Huguito".

En ocasión de su cautiverio fue sometido a mecanismos de tortura.

Ante la audiencia relata haber sufrido diversas sesiones de tormentos, una de ellas, que recuerda como la más terrible, consistió en aplicaciones de picana eléctrica mientras otras personas le saltaban encima, que a raíz de ello se le fueron cayendo las uñas y que conserva marcas aún hoy. En otra oportunidad, se refiere a golpes con gomas en la espalda hasta adquirir el aspecto "de un tablero de ajedrez"; asimismo relata que una guardia, bastante adicta a las costumbres de "la patota" se entretenía quemando a los prisioneros con cigarrillos y se molestaban al ver que no lloraban. Lo corroboran sus compañeros de cautiverio al testimoniar ante el Tribunal. ABRIGO relata que oyó cuando lo torturaban; TAMBURRINI que lo hicieron salvajemente, que fue el más torturado de la casa en la época en que él estuvo; RAMELLA señala que lo reintegraban a la pieza con el cuerpo lleno de moretones, y que, en ocasiones, irrumpió en el lugar la guardia y lo patearon estando en el suelo. Su padre habla de las secuelas que tenía en su cuerpo cuando lo entrevistó en el exterior a poco de su huida.

Durante todo ese tiempo fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Todos los que pasaron por el lugar las sufrieron en circunstancias similares, en lo que concuerdan: imposibilidad de movimiento, despojo de vestimenta, indisponibilidad de un lugar privado y demás circunstancias puestas de manifiesto al tratar el caso 117.

Guillermo Marcelo FERNANDEZ fugó de su encierro el día 24 de marzo de 1978.

Sus compañeros de evasión, su padre y hermano y él mismo, las personas a quienes intentaron robar el auto, la señora que le facilitó el dinero para irse, coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la fuga.

Irma Dora CAPORALI de PETECCI, relata que en la madrugada del 24 de marzo oyó ruidos, y con su esposo e hijos se asomaron y vieron en la calle que su automóvil había sido empujado. Su cónyuge, Simón PETECCI, refiere el hecho en términos similares y asegura haber visto cuatro cabezas detrás del mencionado vehículo. Corroborante de lo antedicho es la declaración de Noemí ELIZALDE de TUEGLO en el sentido de que en la madrugada del Viernes Santo de 1978 hubo en la zona un despliegue muy grande de soldados y comenzó a circular una patrulla de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Guillermo Marcelo FERNANDEZ fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 123: FRIGERIO, ROSA ANA

Está probado que Rosa Ana FRIGERIO fue privada de su libertad el día 25 de agosto de 1976, de su domicilio ubicado en la calle Olavarría 4521 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, perteneciente a la Armada Argentina.

En tal sentido, al declarar en la audiencia y en el expediente N° 930 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, sus padres, Roberto FRIGERIO y Antonieta CONTESSI de FRIGERIO, refieren que su hija se encontraba recuperándose de una intervención quirúrgica, postrada y enyesada, cuando fue sacada de su domicilio en una ambulancia, por un grupo que se identificó como perteneciente a la Marina, lo que se corrobora por elementos que más adelante se habrán de reseñar.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Al respecto, sus progenitores manifiestan que luego de ser privada de su libertad su hija, concurrieron al Episcopado, a la iglesia de Mar del Plata y a la Base Na-

val de dicho lugar, donde luego de varias negativas se les informó que se encontraba detenida en tal unidad militar.

Obra agregado el recurso de hábeas corpus N° 767, interpuesto por la madre de la víctima ante el Juzgado Federal de Mar del Plata con fecha 2 de febrero de 1976, en el que a fs. 13 luce el informe producido por el jefe de la Base Naval Mar del Plata, capitán Juan José LOMBARDO, quien afirma que Rosa Ana FRIGERIO se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por encontrarse incurso en actividades subversivas.

También está probado que a Rosa Ana FRIGERIO se la mantuvo ilegítimamente privada de su libertad en la Base Naval de Mar del Plata, que dependía operativamente de la Armada Argentina.

Ello surge de los dichos de sus padres, quienes afirman haber concurrido a dicho sitio en varias oportunidades en las que, si bien tuvieron contestaciones contradictorias, un teniente auditor de apellido GULLO y el capitán PERTUSIO le informaron que su hija se encontraba detenida en la citada unidad.

El comandante de la Base, en ese entonces capitán Juan José LOMBARDO informó que la nombrada se hallaba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, al Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata y, posteriormente, el nombrado citó a sus padres a la Base el día 31 de marzo de 1977 (conf. copia de citación obrante a fs. 18 del recurso de hábeas corpus N° 767) donde junto con el capitán PERTUSIO les informó que su hija había estado detenida en esa Unidad y había muerto en un enfrentamiento cuando fue conducida, junto con otro detenido, a identificar una casa en la que se presumía había subversivos, hecho acontecido el 8 de marzo de 1977.

Está probado que Rosa Ana FRIGERIO fue muerta el 8 de marzo de 1977 mientras se encontraba en cautiverio, conforme se ha expresado más arriba.

Obra a fs. 287/288 copia de su partida de defunción (expte. N° 930).

Al declarar en la audiencia José EBRAIN (ex miembro de la Policía) y Miguel Celedonio PRESA, empleado del Ministerio de Gobierno, manifiestan que el día 8 de marzo de 1977 fueron noticiados de un enfrentamiento de fuerzas militares y subversivos ocurrido en la estancia Villa Celina, donde concurrieron, pudiendo comprobar la existencia, fuera de la casa, de dos cadáveres, uno masculino y otro femenino.

Las circunstancias del enfrentamiento, en la versión que a los padres de la víctima dieron los miembros de la Base, lo que emerge del dicho de los testigos recién citados, la situación de detención en que se hallaba la víctima en el momento del hecho y su estado de salud que obligaba a tenerla enyesada en buena parte del cuerpo, el horario en que ocurrió el episodio, la falta de constancias documentales de éste, el incumplimiento por parte del personal de la Marina de las disposiciones contenidas en el Placintara/75 relativas a la muerte de personal detenido, la ausencia de heridos entre los miembros de la Armada, hacen que no pueda tenerse por cierto el presunto enfrentamiento o que, en el mejor de los casos, se haya usado a la sujeto pasivo como escudo o enviado directamente a la

muerte ante una agresión armada. En todo caso, todos los elementos de convicción que se han citado hacen que se deba reputar que su muerte fue buscada de propósito y a ella fue llevada absolutamente indefensa.

En este hecho no se ha probado el número de personas que intervinieron.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Rosa Ana FRIGERIO fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 124: YUDY, FERNANDO FRANCISCO

Está probado que Fernando Francisco YUDI fue privado de su libertad el día 15 de setiembre de 1976, de su domicilio ubicado en la calle Rivadavia 3139 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, perteneciente a la Armada Argentina.

Ello resulta de los dichos de su madre Ilda Ana DASEVILLE de LARRAIN vertidos en la audiencia y ante el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, en los autos N° 930, caratulados: "FRIGERIO, Roberto y otros s/denuncia" (conf. fs. 138), donde refiere que el grupo estaba integrado por aproximadamente ocho personas con uniforme de fajina, salvo una que vestía de civil, quienes manifestaron que era una patrulla militar. Dicho grupo pertenecía a la Armada, de acuerdo a los elementos que más adelante se analizarán.

Lo expuesto encuentra corroboración en el testimonio de la hermana de la víctima, Victoria Paulina YUDY, quien además agrega que cuando el grupo se retiraba llevándose consigo a Fernando Francisco, se asomó por una de las ventanas de la casa y observó que afuera había otras personas también uniformadas y una camioneta de color verde.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Su madre, la señora DASEVILLE de LARRAIN manifiesta que concurrió a la Agrupación de Artillería 601 (GADA 601) donde tuvo dos entrevistas con el comandante de la unidad, coronel BARDA, quien le confirmó que su hijo se encontraba detenido. Lo expuesto encuentra corroboración en los dichos del hermano de la nombrada, Nino Jorge DASEVILLE, quien se encontraba presente en la primera entrevista, y por el escribano Julio Roberto GREBOL, amigo de la familia y en cuyo estudio trabajaba la víctima, quien acompañó a la señora DASEVILLE de LARRAIN en la segunda de las entrevistas.

La nombrada también refiere haber hecho gestiones ante el jefe de la Base Naval de Mar del Plata, recibiendo como contestación una carta de fecha 26 de noviembre de 1976 firmada por el comandante Juan Carlos MALUGANI en la que expresa que su hijo se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por encontrarse incurso en actividades subversivas. Posteriormente recibió otra carta del siguiente comandante de la Base, capitán de navío Juan José LOMBARDO, de fecha 25 de febrero de 1977 quien le expresaba lo mismo que en la anterior. La señora de LARRAIN aportó dichas cartas al Tribunal, obrando además copias de ellas a fs. 143 y 145 del expediente N° 930 del Juzgado Federal

Nº 1 de Mar del Plata. En dicho expediente también obra a fs. 146 una copia de una carta enviada a la nombrada por el Ministerio del Interior de fecha 15 de marzo de 1977, donde se informa que Fernando Francisco YUDY no se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

También está probado que a Fernando Francisco YUDY se lo mantuvo ilegalmente privado de su libertad en la Base Naval de Mar del Plata, que dependía operacionalmente de la Armada argentina.

Su madre afirma haber concurrido a dicha unidad donde el segundo jefe de apellido ORTIZ le manifestó que su hijo se encontraba detenido.

Ello encuentra corroboración en las cartas remitidas por los comandantes MALUGANI y LOMBARDO, antes mentadas.

Está probado que Fernando Francisco YUDY fue muerto mientras se encontraba privado ilegítimamente de su libertad.

Ello surge de los dichos de su madre, quien afirma que concurrió el día 31 de marzo de 1977 a la Base Naval Mar del Plata, citada por su jefe, el capitán Juan José LOMBARDO, el que junto con el comandante de la base de submarinos, de apellido PERCUCIO, le comunicó que a su hijo lo habían matado sus propios compañeros cuando éste condujo a personal militar a una casa que había sindicado como guarida de subversivos el día 8 de marzo de 1977. Que idéntica suerte corrió Ana Rosa FRIGERIO (caso 123) quien iba con YUDY. Posteriormente concurrió a la comisaría de Peralta Ramos donde le fue exhibida una fotografía de su hijo. A tal lugar fue acompañada por su hermano, Nino Jorge DASEVILLE, quien avala dicha circunstancia. A fs. 144 del expediente Nº 930 del Juzgado Federal Nº 1 de Mar del Plata, obra glosada la copia de la partida de defunción de la víctima.

Al declarar en la audiencia José EBRAIN (ex miembro de la Policía) y Miguel Celedonio PRESA, empleado del Ministerio de Gobierno, manifiestan que el día 8 de marzo de 1977 fueron anoticiados de un enfrentamiento de fuerzas militares y subversivos ocurrido en la estancia Villa Celina, donde concurrieron, pudiendo comprobar la existencia fuera de la casa que se encontraba totalmente destruida, de dos cadáveres, uno masculino y otro femenino.

Caben aquí, con relación a la muerte de YUDY y sus circunstancias calificantes, las mismas reflexiones que se hicieron —salvo las relativas a su estado físico— respecto de Ana Rosa FRIGERIO, tanto en cuanto a la forma del hecho cuanto a la falta de constancia del número de intervinientes.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Fernando Francisco YUDY fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 125: ARESTIN CASAIS, SALVADOR

Está probado que el doctor Salvador ARESTIN CASAIS fue privado de su libertad el día 6 de julio de 1977, siendo aproximadamente las 20, de su estudio jurídico ubicado en la calle 9 de Julio Nº 3908 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo armado que dependía de la Fuerza Aérea Argentina.

Ello surge de los dichos vertidos por su hermana María Pilar ARESTIN la que si bien no presencié el hecho, refiere que se enteró de éste a través de los doctores Pablo Osvaldo COPOLA y Roberto CANGARO quienes fueron testigos oculares, junto con la secretaria Cristina CALVO y su novio. Manifiesta que en la fecha y lugar indicados ingresaron al estudio de su hermano dos personas jóvenes, que se encontraban armadas y luego de amenazar a los presentes, golpearon a su hermano en el cuero cabelludo con la culata de un arma y se lo llevaron en un automóvil blanco.

Lo expuesto encuentra corroboración en los dichos de Marta Haydée GARCIA CANDELORO, quien afirma haber compartido su cautiverio con la víctima para la fecha del episodio, en una base de la Fuerza Aérea.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su hermana asevera que como la víctima era española, recurrieron al consulado de su país de origen. También hicieron gestiones ante el Colegio de Abogados de Mar del Plata y presentaron tres recursos de hábeas corpus, todo con resultado negativo.

Obra agregado el informe suministrado por el juez federal de Mar del Plata, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI de fecha 17 de mayo del corriente, del que surge que ante ese Tribunal tramitó el recurso de hábeas corpus Nº 3696 interpuesto en favor de Salvador ARESTIN, en el cual, con fecha 17 de octubre de 1984, se resolvió declarar la incompetencia y se remitió al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La hermana del Dr. ARESTIN también refiere haberse entrevistado con el padre Gregorio Feliciano ESPECHE de la orden de los Padres Capuchinos de Mar del Plata, luego de lo cual recibió una nota del nombrado, informando que su hermano se encontraba en Sierra Chica como preso político. A posteriori se entrevistaron con el padre Enrique Pablo VIOLINO, capellán de la penitenciaría quien al ver una fotografía de la víctima creyó reconocerla.

Al declarar en la audiencia los dos clérigos referidos aceptan haber tenido entrevistas con la familia de ARESTIN y haberse ocupado de averiguar la suerte que éste había corrido, sin éxito. El padre ESPECHE agrega que quizá se apresuró a mandar la nota mentada a la familia ARESTIN, con el ánimo de fundar una esperanza, pero con una información que sólo le constaba por los dichos de un conocido de la parroquia que frecuentemente viajaba a Sierra Chica.

También está probado que a Salvador ARESTIN CASAIS se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Base Aérea de Mar del Plata, que dependía operacionalmente de la Fuerza Aérea.

La hermana de la víctima manifiesta que en el año 1983 se comunicó telefónicamente con ella la señora Marta Haydée GARCIA de CANDELORO quien le comunicó que estando detenida en dicho lugar, al que denominaba "La Cueva", vique en la noche del 6 de julio de 1977 trajeron detenidos a un grupo de abogados de Mar del Plata, entre los que se encontraba el Dr. Salvador ARESTIN CASAIS.

Al declarar en la audiencia, la psicóloga GARCIA de CANDELORO confirma dicha circunstancia, agregando que la víctima tenía una herida en la cabeza, lo cual

se compadece con el relato que acerca de la detención prestara María Pilar ARESTIN. Agrega, además, que tuvo oportunidad de hablar con el Dr. ARESTIN, y afirma estar segura que se trataba de la Base Aérea Mar del Plata por conocer perfectamente la ciudad y por una serie de detalles, entre ellos el continuo desplazamiento de aviones y por el emblema de la Fuerza Aérea grabado en una toalla con la cual se limpió la cabeza ensangrentada a ARESTIN y que ella fue obligada a lavar.

No obstante lo expuesto, dicho lugar había sido cedido al Grupo de Artillería de Defensa 601, del Ejército Argentino. Sobre el particular esta Cámara hace expresa remisión a las consideraciones efectuadas al tratar el caso 126.

No está probado que durante su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Marta Haydée GARCIA de CANDELORO afirma que en el lugar todos los detenidos eran sometidos a torturas consistentes en pasaje de corriente eléctrica mientras eran interrogados y que el propio ARESTIN, a quien vio en condiciones lamentables, le había dicho que había sido torturado.

No obstante, lo expuesto, se encuentra huérfano de otros elementos de corroboración, por lo que no alcanza por sí solo acreditar este aspecto.

Tampoco está probado que Salvador ARESTIN CASAIS recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento convictivo.

Con relación al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Salvador ARESTIN CASAIS y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Armada y del Ejército mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto de los comandantes de la Fuerza Aérea no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Salvador ARESTIN CASAIS fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO 126: GARCIA DE CANDELORO, MARTA HAYDEE

Marta Haydée GARCIA de CANDELORO fue privada de su libertad el 13 de junio de 1977, de su domicilio particular, sito en la provincia de Neuquén, por un grupo armado perteneciente a la Policía Federal.

Ello surge de los dichos de la propia víctima, quien refiere que poco antes presencié cómo se llevaban a su esposo, el doctor Jorge CANDELORO, de su estudio jurídico. Luego, al regresar a su casa, notó que estaba ocupada por cinco o seis

personas armadas, vestidas de civil, quienes la amenazaron, a ella y a sus hijos, y luego la llevaron en una camioneta con las inscripciones de la Policía Federal.

Tal circunstancia aparece corroborada con el testimonio de la psicóloga María Angélica GARIBOLDI de OBRANICH, colega y amiga de la víctima, quien presencié el hecho.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al declarar en la audiencia el hermano de la víctima, Raúl Alberto GARCIA, y los suegros Nicolás CANDELORO y Amelia TROIANO de CANDELORO, manifiestan que al enterarse del hecho concurrieron a la Delegación de la Policía Federal de la provincia de Neuquén, donde se les informó que la señora de CANDELORO y su esposo se encontraban detenidos en dicha dependencia. Agregan que también realizaron gestiones ante las tres armas en Mar del Plata y en Buenos Aires, ante la Cruz Roja y la Comisión de Derechos Humanos.

Obra agregada la reconstrucción del recurso de hábeas corpus Nº 17079 del Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata interpuesto en favor de la víctima y su esposo, en julio de 1977.

También está probado que a Marta Haydée GARCIA de CANDELORO se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Delegación de la Policía Federal de la Provincia de Neuquén y en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata, que dependían operacionalmente del Ejército y en una dependencia de la Base Aérea de la citada ciudad cedida por la Fuerza Aérea al Ejército Argentino. Más abajo se hará referencia a esta última cuestión.

Ello se desprende del testimonio brindado por la víctima que relata los períodos en que permaneció en tales centros y la forma en que conoció sus nombres.

Su hermano, Raúl Alberto GARCIA, y los suegros Nicolás CANDELORO y Amelia TROIANO de CANDELORO, relatan que en la Delegación de la Policía Federal de la provincia de Neuquén se les informó que efectivamente ella se encontraba detenida junto con su marido, y en varias oportunidades les llevaron ropa y alimentos.

Al declarar en la audiencia Oscar Bernardino GRANIERI, relata haber permanecido privado de su libertad desde febrero hasta noviembre de 1977 en la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, donde conoció a la señora GARCIA de CANDELORO, quien se encontraba en su misma situación. Tal circunstancia aparece avallada por los dichos de su cónyuge, la señora Lidia Mabel WILSON de GRANIERI, que afirma que al concurrir a la citada dependencia a visitar a su marido vio a la señora de CANDELORO en dos oportunidades, a quien proporcionó alimentos, y comunicó tal circunstancia a los suegros, quienes deponen en igual sentido.

También al declarar el doctor José Pedro MENDEZ HUERGO, manifiesta haber sido vecino del matrimonio CANDELORO en Neuquén y haberse enterado de sus privaciones de la libertad por medio de un comerciante vinculado con la Policía Federal, persona que le afirmó que estuvieron detenidos en la delegación de la Policía Federal de Neuquén y luego trasladados a Mar del Plata.

Está probado que Marta Haydée GARCIA de CANDELORO recuperó su libertad el 8 de diciembre de 1977.

Ello surge de los dichos de la víctima y de los de su hermano, Raúl Alberto, y su padre, Benjamín Raúl, quienes relatan que para esa fecha concurrieron a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, citados por el comisario CERRECI, y se llevaron a la nombrada, luego de firmar una constancia de libertad.

No está probado que durante sus detenciones fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, si bien la víctima afirma que mientras permaneció en la Base Aérea de Mar del Plata fue sometida reiteradamente a pasajes de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, tal circunstancia no aparece corroborada por ningún otro elemento de juicio, atento la falta de testigos presenciales o de otras personas que afirmen haber sido sometidas a similares vejaciones en dichos centros de detención.

En ocasión de su cautiverio se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima manifiesta que durante el tiempo en que permaneció detenida en distintos centros, las condiciones de vida resultaban inhumanas, permaneciendo por largos períodos sin ingerir alimentos, atada y encapuchada, y durmiendo en pequeñas celdas o incómodos lugares. Además, las condiciones sanitarias eran deficientes.

Su relato aparece verosímil en la medida que sus familiares afirman que debieron llevarle a la Delegación de la Policía Federal de Neuquén, primer lugar de detención, ropa y alimentos.

Lo mismo ocurre con lo manifestado por el testigo Oscar Bernardino GRANIERI, quien, como se dijo, compartió su cautiverio con la víctima en la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, en el sentido que cuando la conoció ésta se encontraba en muy mal estado, y que hacía tres días que no comía, por lo que le suministró alimentos que le mandaba su esposa Lidia Mabel WILSON de GRANIERI, quien al declarar confirma tal circunstancia.

Está probado que fue objeto de algún delito en su propiedad.

La víctima refiere que una vez que fue aprehendida, un grupo se quedó en su domicilio de Neuquén. Al salir en libertad y concurrir a dicho sitio notó que estaba ocupado por personas armadas, desapoderado de distintos efectos y cometido destrozos en las bibliotecas y mobiliario.

El testigo doctor José Pedro MENDEZ HUERGO avala dicha circunstancia, agregando que escuchó disparos dentro del domicilio de la señora de CANDELORO, como si estuvieran tirando al blanco, e incluso, más adelante, constató personalmente los daños que habían producido en la casa y el robo de muebles.

La asistencia técnica del procesado Orlando Ramón AGOSTI, en oportunidad de tratar en su alocución los casos 125, 126, 127 y 128, relacionados todos ellos con el centro de detención que funcionó en la Base Aérea de Mar del Plata ("La Cueva" o "Viejo Radar"), hizo especial hincapié en la circunstancia de que en dicha unidad se había cedido una instalación en desuso a la fuerza Ejército, más precisamente un viejo radar, para descan-

so de las patrullas que realizaban el itinerario existente entre la ciudad y el asiento natural de aquellas, o sea el Grupo de Defensa Aérea 601 del Ejército, di tanto a varios kilómetros.

Tales aseveraciones se ven corroboradas en autos por los testimonios del brigadier mayor Miguel Ángel OSES y del comodoro (RE) Ernesto AGUSTONI, vertidos en la audiencia.

El primero de los nombrados señaló que el jefe de la Base Aérea Militar de Mar del Plata, Ernesto AGUSTONI, había proporcionado un local al jefe de la guarnición de Ejército de esa ciudad. Tal manifestación se apunala con lo declarado por el comodoro (RE) Ernesto AGUSTONI, quien indicó que efectivamente el jefe del Regimiento de Artillería Antiaérea, coronel Alberto Pedro BARDA, había solicitado una dependencia para descanso y escala de las patrullas del Ejército.

Ahora bien, llamado a prestar declaración en estas actuaciones, BARDA se negó a deponer amparándose en la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ante esta circunstancia, el Tribunal, por pedido de la defensa de AGOSTI, solicitó como medida para mejor proveer la remisión del expediente del Juzgado de Instrucción Militar —Fuerza Aérea— en el cual había prestado declaración el mencionado BARDA.

Es así como se recibe el sumario N° 5.157.412 (FAA), del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 —Fuerza Aérea—, instruido por "BATTAGLIA, Alfredo Nicolás y otros s/denuncia", que fuera iniciado el 19 de agosto del año en curso, en el cual prestó declaración Alberto Pedro BARDA —fs. 101— y reconoció expresamente que en su carácter de jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en la localidad de Mar del Plata (Camet), y de común acuerdo con el jefe de la Base Aérea de ese momento, comodoro AGUSTONI, le fue cedida la instalación de un radar de vigilancia, a fin de facilitar a la agrupación el cumplimiento de la misión impuesta por la superioridad en la lucha contra la subversión, en el período 1976 y 1977.

Fácil resulta colegir que no cabe atribuirle a la Fuerza Aérea ninguna injerencia en dicho lugar, pues ha quedado demostrado que el mismo era utilizado por el Ejército.

Finalmente cabe poner de manifiesto que si bien Marta Haydée GARCIA de CANDELORO dice haber visto en dicho lugar utensilios con la inscripción Fuerza Aérea Argentina, en modo alguno modifica lo precedentemente expuesto ya que es dable suponer que tales efectos fueron facilitados a los ocupantes de las instalaciones.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Marta Haydée GARCIA de CANDELORO fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 127: CANDELORO, JORGE

Está probado que el doctor Jorge CANDELORO fue privado de su libertad el día 18 de junio de 1977, mientras se encontraba en su estudio jurídico, ubicado en la calle Buenos Aires N° 275 de la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, por un grupo armado perteneciente a la Policía Federal.

Su esposa, la psicóloga Marta Haydée GARCIA de CANDELORO manifiesta

que en la fecha y lugar indicados, siendo aproximadamente las 17, al retirarse del estudio de su marido, escuchó gritar que lo secuestraban, viendo que era conducido esposado por un grupo vestido de civil que se identificó como perteneciente a la Policía Federal. Agrega que el grupo estaba integrado por aproximadamente cinco individuos, los que se marcharon en una camioneta con inscripciones de la Policía Federal.

Lo expuesto aparece corroborado con el testimonio de la psicopedagoga María Cristina BIECKER, quien compartía el mismo espacio laboral con la víctima y presenció el hecho, refiriendo que escuchó a CANDELORO, cuando era conducido, que manifestaba "son de la Policía Federal, me están llevando".

También la psicóloga Graciela Silvia COERELLI compartía el estudio con la víctima y con María Cristina BIECKER, y refiere que si bien no se hallaba presente en el momento del hecho, se enteró de éste, al día siguiente por intermedio de la secretaria.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al declarar en la audiencia sus padres, Nicolás CANDELORO y Amelia TROIANO de CANDELORO, manifiestan que al enterarse del hecho viajaron desde Mar del Plata, donde residían, hasta Neuquén, acompañados por Raúl Alberto GARCIA de CANDELORO (caso 126), concurriendo a la Delegación de la Policía Federal de dicha provincia, donde se les informó, luego de algunas negativas, que Jorge CANDELORO y su esposa se encontraban detenidos en dicha dependencia. De vuelta en la ciudad de Mar del Plata, afirman haber realizado gestiones ante las tres armas y ante la Comisión de Derechos Humanos y la Cruz Roja.

Obra además agregada la reconstrucción del recurso de hábeas corpus N° 17.079 interpuesto en favor de la víctima ante el Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, de fecha julio de 1977.

También está probado que a Jorge CANDELORO se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Delegación de la Policía Federal de la ciudad de Neuquén, que pertenecía operativamente al Ejército, y en una dependencia de la Base Aérea de Mar del Plata, que había sido cedida al grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, del Ejército Argentino. Sobre este último particular, el Tribunal remite a las consideraciones efectuadas en el caso 126.

Lo demás se desprende de los dichos de su mujer, Marta Haydée GARCIA de CANDELORO, que relata los períodos en que compartió su cautiverio con su esposo en los citados lugares y la forma en que logró conocer sus nombres.

Además, sus padres, Nicolás CANDELORO y Amelia TROIANO de CANDELORO, y su cuñado Raúl Alberto GARCIA, refieren que al concurrir a la Delegación de la Policía Federal en la ciudad de Neuquén, se les informó que la víctima, junto con su esposa, se encontraba detenida en dicha dependencia.

También el doctor José Pedro MENDEZ HUERGO, vecino del matrimonio CANDELORO, manifiesta haberse enterado por intermedio de un comerciante conocido, que estaba vinculado con miembros de la Policía Federal, que éstos

habían sido detenidos, y luego de haber permanecido en la Delegación de la Policía Federal en la ciudad de Neuquén, fueron trasladados a la ciudad de Mar del Plata.

Está probado que Jorge CANDELORO murió el 28 de junio de 1977, mientras se encontraba en cautiverio.

En tal sentido, luce a fs. 3 del expediente reconstruido N° 17.079 el informe del Ejército Argentino al Juzgado Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata, la muerte de Jorge CANDELORO en la fecha indicada, ocurrida cuando era trasladado en un vehículo afectado a las Fuerzas Armadas, y a raíz de un intento de éste de fugarse, aprovechando un desperfecto sufrido en el móvil.

La esposa de CANDELORO también da cuenta de su muerte, aunque afirma que ella se produjo como consecuencia de una larga sesión de tortura a que fue sometido, de la cual ella escuchó sus gritos de dolor.

Frente a tan escaso cuadro probatorio, resulta forzoso concluir en que no se encuentra acreditado que esta muerte haya sido la consecuencia del accionar violento de sus captores.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Jorge CANDELORO fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 136: RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ, ENRIQUE

Está probado que el periodista uruguayo Enrique RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ fue privado de su libertad el 30 de junio de 1976, aproximadamente a las 20, en la vía pública, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio brindado por la víctima, quien refiere que el grupo captor estaba integrado por aproximadamente ocho personas vestidas de civil que se movilizaban en dos rodados, en uno de los cuales fue trasladado con los ojos tapados y tirado en el piso. Agrega que sus aprehensores se identificaron como integrantes de una brigada antisubversiva de la Policía Federal.

Lo expuesto encuentra corroboración en el hecho de haber sido visto, luego de la fecha referida, en cautiverio en un centro de detención por diversas personas, como más adelante se verá.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Al declarar en la audiencia su padre, el periodista Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA, afirma que al enterarse de la desaparición de su hijo viajó a Buenos Aires desde la República Oriental del Uruguay y realizó los trámites pertinentes. Aprovechando su condición de periodista hizo publicar la noticia en los diarios La Opinión y Crónica.

Asimismo, refiere haber interpuesto un recurso de hábeas corpus, no pudiendo precisar ante qué Tribunal, y haberse entrevistado con el Dr. Abelardo ROSSI, en ese momento integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien le informó que su hijo era una de las 6.000 personas por las que se habían interpuesto hábeas corpus.

También está probado que a Enrique RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención denominado "Automotores Orletti", que dependía operativamente del Ejército Argentino.

La víctima manifiesta que luego de su detención fue conducido a un lugar desconocido por un lapso de cinco días, tras lo cual fue trasladado al referido centro de detención ubicado en las calles Emilio Lamarca y Venancio Flores del barrio de Floresta, en el cual reconoció a personal uruguayo que actuaba juntamente con argentinos. Además, agrega haber compartido su cautiverio con su padre y con un grupo de compatriotas, circunstancia ésta corroborada por su progenitor y por la maestra Sara Rita MENDEZ LOMPODIO, la profesora Ana Inés QUADROS HERRERA, la enfermera Asilú Sonia MANCERO PEREZ, Washington Francisco PEREZ ROSSINI, María Elba RAMA MOLLA, Jorge Raúl GONZALEZ CARDOZO, Margarita María MICHELINI de LEPIAN y Gastón ZINA FIGUEREDO. Todos los nombrados son contestes en afirmar que vivían en la Argentina por ser opositores al régimen dictatorial de su país, como asimismo coinciden acerca de las características del lugar en que se encontraron detenidos y los nombres de las personas que actuaban en dicho centro.

Está probado que en ocasión de su cautiverio se le impuso algún mecanismo de tortura.

De los testimonios de la víctima y del antes referido grupo de uruguayos que compartió su cautiverio en "Automotores Orletti", surge que en dicho centro todos fueron sometidos a similares tormentos, consistentes en ser colgados desnudos y con un cable rodeándolos que era conectado a un transformador. Sus cuerpos eran subidos y bajados, y al tomar contacto con tierra se producía una descarga de electricidad. Además, el piso se encontraba mojado a efectos de hacer más conductiva la electricidad y ponían sal que provocaba quemaduras en los pies.

Se encuentra agregado el informe suministrado por el Cuerpo Médico Forense, de fecha 25 de julio de 1985, del que surge que las cicatrices que la víctima presenta en el antebrazo izquierdo pudieron ser provocadas por compresión con objeto duro o roce contra objeto semejante, y las que presenta en ambos muslos resultan compatibles con quemaduras o paso de corriente.

Además, durante ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Al respecto tanto la víctima como las personas que compartieron su cautiverio en el denominado centro "Automotores Orletti" coinciden en afirmar que las condiciones de vida resultaban inhumanas. Permanecían tirados en el piso, sobre colchones o sus propias ropas, comiendo las sobras de los alimentos de los guardias; había un solo baño al que concurrían en grupos y con escasa frecuencia. Tampoco tenían ningún tipo de atención médica.

Está probado que el día 25 o 26 de julio de 1976 se lo condujo clandestinamente junto a un grupo de personas en su misma condición a la República Oriental del Uruguay, de la que eran oriundos.

En tal sentido deponen tanto la víctima, como las personas referidas en la cuestión de hecho N° 3, manifestando que en la fecha indicada fueron conducidos en un camión hacia el Aeroparque y desde allí,

en un avión de la empresa PLUNA, a su país, donde quedaron detenidos clandestinamente y, luego de un tiempo legalizados. No existen contradicciones acerca de la forma en que se efectuó el traslado, coincidiendo el grupo en cuanto a los detalles del procedimiento y de los lugares en que permanecieron.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Enrique RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 137: RODRIGUEZ LARRETA PIERA, ENRIQUE

Está probado que el periodista uruguayo Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA fue privado de su libertad el 13 o 14 de julio de 1976, aproximadamente a las 23, en el domicilio de su hijo, ubicado en Víctor Martínez 1480, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio de la víctima quien refiere que en la fecha y lugar indicados fue sacado del domicilio junto con su nuera Raquel NOGUEIRA PAULLIER; luego de ser golpeados e insultados, y conducidos en un furgón negro.

Su relato encuentra corroboración en el hecho de haber sido visto, con posterioridad a la fecha de su detención, en cautiverio por otras personas a las que más adelante se habrá de referir, en un lugar dependiente de la fuerza Ejército.

Está probado que a Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención denominado "Automotores Orletti", que dependía operativamente del Ejército Argentino.

En tal sentido, la víctima expresa que una vez liberado reconoció el lugar en causa judicial, ubicado en las calles Emilio Lamarca y Venancio Flores del barrio de Floresta, a través de una serie de características del mismo y de sus inmediaciones. Agrega que en el citado centro operaba conjuntamente personal militar uruguayo y argentino y, además, reconoce haber compartido su cautiverio con su hijo y con las siguientes personas de su misma nacionalidad: la maestra Sara Rita MENDEZ LOMPODIO, la profesora Ana Inés QUADROS HERRERA, la enfermera Asilú Sonia MANCERO PEREZ, Washington PEREZ ROSSINI, María Elba RAMA MOLLA, Jorge Raúl GONZALEZ CARDOZO, Margarita María MICHELINI de LEPIAN y Gastón ZINA FIGUEREDO. Todos los nombrados resultan contestes en afirmar que residían en la Argentina por ser opositores del régimen dictatorial de su país y haber permanecido cautivos en "Automotores Orletti" junto a la víctima. No existe duda de tal afirmación atento la coincidencia en sus relatos acerca de las características del lugar, las personas que vieron y episodios en común que presenciaron o les tocó vivir.

También está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, la víctima refiere que en dos oportunidades fue colgado desnudo con los brazos hacia atrás y rodeado su cuerpo con un cable, el cual se hallaba conectado a un transformador. Así debía mantenerse suspendido puesto que de tomar contacto con la tierra recibía descargas eléctricas, las que se agravaban debido a que el piso estaba mojado y además lleno de

sal gruesa, lo que le producía quemaduras.

Tanto su hijo (caso 136) como el grupo de personas antes individualizadas, refieren haber padecido similar forma de tortura en el mismo centro de detención y en igual época, lo que hace verosímil el relato de la víctima.

Además, durante ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Del relato de la víctima como del de su hijo y demás personas que compartieron su cautiverio, surgen que las condiciones de vida imperantes en "Automotores Orletti" eran inhumanas. Los testigos resultan contestes en afirmar que debían permanecer tirados en el piso sobre colchones o sobre sus propias vestimentas, comiendo espaciadamente y, generalmente, los restos de los alimentos de los guardias. Había un solo baño al que eran conducidos con poca frecuencia y en grupos. También se encontraban privados de todo tipo de atención médica.

Está probado que el día 25 o 26 de julio de 1976 se lo condujo clandestinamente, junto a un grupo de personas en su misma condición, a la República Oriental del Uruguay, de la que eran oriundos.

A tal efecto, cabe remitirse a las consideraciones vertidas al tratar el caso N° 136, correspondiente a RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ, Enrique.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 140: VIOTTI, SILVIO OCTAVIO (H)

Está probado que Silvio Octavio VIOTTI (hijo), estudiante secundario, fue privado ilegalmente de su libertad entre las 22 y 23 horas del día 5 de diciembre de 1977 en la localidad de Villa Gran Parque Guñazú, provincia de Córdoba, por un grupo armado compuesto por personal uniformado de Gendarmería Nacional, policía provincial y personas de civil.

Ello surge de sus propios dichos ante el Tribunal, relatando que ese día y hora, al llegar a la finca de su padre con Francisco VIJANDE, un grupo de entre 15 y 20 personas tomaron por asalto a este último, diciendo a gritos que lo estaban esperando y, tras una fuerte golpiza, hicieron lo propio con él, los ataron de pies y manos y les cubrieron los ojos con vendas. Luego los condujeron acostados en los asientos traseros de sendos automóviles, arribando, al cabo de una hora de viaje, a un campo de detención.

Su madre, en la audiencia oral, refiere haber conocido el hecho cuando regresó su hijo menor, conforme queda dicho en el caso que antecede y haber tomado conciencia real de su significación el día sábado, cuando ni su hijo ni su esposo regresaron, conforme lo había anunciado el primero.

Luego de su detención, se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Se dan aquí, por reproducidas, las consideraciones efectuadas en el caso 139.

A Silvio Octavio VIOTTI (h), se lo mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención "La Perla", donde actuaban fuerzas bajo el comando opera-

cional del III Cuerpo de Ejército.

Ello surge de sus propias declaraciones, en el sentido que por las características del lugar, que hizo conocer a sus posteriores compañeros de detención, supo que éste era el de su primer secuestro. Lo describe con acierto refiriendo la existencia de un baño grande con instalaciones para varias personas, que contaba con calabozos externos, uno de los cuales habitó, desde el que, en horas del mediodía, oía ruido de cubiertos, paso de mucha gente y conversaciones, por lo que deduce que se trataba de un comedor. En oportunidades en que era conducido al baño, pudo divisar, por la venda de sus ojos algo corrido, un recinto grande con una reja característica, donde permanecían numerosas personas acostadas sobre colchonetes. La mayoría tenía los ojos vendados, las manos atadas, con prohibición de pararse o sentarse y de comunicarse con los demás; les quitaban la venda únicamente para bañarse y les desataban las manos sólo para comer. Notó que la custodia se efectuaba por efectivos de Gendarmería Nacional y que un grupo especial, con facultades de mando, efectuaba los interrogatorios. Había, por las noches, gran movimiento de personas, así como gritos y lamentos de quienes eran interrogados. Se confeccionaban carpetas con listado de detenidos a los que se identificaba por números y en las que se consignaban sus datos personales. Tal relato coincide con el de otros cautivos en el mismo campo clandestino, entre ellos PIERO DI MONTE, PUERTA, PORTA y CONTEMPOMI. Constituye un serio indicio de su permanencia en él la referencia que hace a Perla SCHENEIDER; cuya voz escuchó en ocasión en que fue interrogado, quien es nombrada, como detenida allí en la misma época, por el testigo citado en último término.

Silvio Octavio VIOTTI fue liberado el día 15 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada.

Ello surge de sus propias manifestaciones en el sentido que fue conducido en un camión de Ejército y dejado frente a la Estación Terminal de Omnibus de Córdoba.

Fue nuevamente privado en forma ilegal de su libertad el día 16 de diciembre de 1977 en su domicilio de Oncativo, provincia de Córdoba, por efectivos de Gendarmería Nacional.

Tal su propio relato y el de su madre, ambos contestes en que hicieron firmar a ésta y a dos testigos un acta dejando constancia que la operación se llevó a cabo sin violencia y transportándolo en una camioneta, sentado y a cara descubierta hasta salir del pueblo, oportunidad en que fue vendado, esposado y acostado en el piso del vehículo.

En esta oportunidad, a Silvio Octavio VIOTTI (h) se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio, esta vez, en la Cárcel Militar de Encausados "Campo de La Ribera", donde operaban fuerzas bajo el comando operacional del Tercer Cuerpo de Ejército.

Ello por sus propios dichos, por los de su padre y por los del testigo PORTA: En tal sentido, relata que al llegar al lugar estuvo tres días en un calabozo externo y luego fue llevado a "la cuadra" junto a otras quince personas, a la que el 31 de diciembre, por la noche, llegó su padre, de cuya presencia en el lugar tenía referencias por otros detenidos.

Allí estaban, entre otros, Mónica LEUNDA, Aldo GASTALDI; Eduardo

PORTA, tres mujeres a las que apodaban "Coneja", "Turca" y "Húngara", en la que identificó a Liliana Inés DEUTSCH, quien permaneció en el lugar, en esa época, conforme se concluye en el caso pertinente.

El y su padre coinciden en el nombre de los captores: Marcos, HD, Coco, lo que es corroborado por PIERO DI MONTI en su declaración por vía de exhorto.

Fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Deben tenerse aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas anteriormente en lo que respecta a su permanencia en "La Perla" y en el caso que antecede en lo atinente a su estadía en "La Ribera", a lo que se suma su declaración, siempre ante el Tribunal, en el sentido de que durante los tres primeros días de privación de libertad en el lugar permaneció privado de alimentación, bebida y posibilidad de atender a sus necesidades fisiológicas.

El resto del tiempo permaneció en "la cuadra", que compartía con quince personas, siempre vendado y maniatado, con prohibición de todo tipo de comunicación.

El 24 de febrero de 1978 recuperó su libertad.

Ello surge de sus propios dichos, corroborados por los de su madre en audiencia, oportunidad en que refiere que fue llevado por un camión del Ejército y dejado frente al Comando del III Cuerpo de dicha arma.

Por su parte, no está probado que en ocasión de su cautiverio le hayan sido sustraídos objetos de su propiedad.

Resultan insuficientes sus dichos en este sentido.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Silvio Octavio VIOTTI (h) fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 148: COLDMAN, DAVID

Está probado que el día 21 de setiembre de 1976, en horas de la madrugada, David COLDMAN fue privado de su libertad en su domicilio de la calle Suipacha 768, del Barrio Pueyrredón de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia homónima, por un grupo de personas armadas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello surge de las declaraciones de su cuñada, Perla WAINSTEIN de FELDMAN, quien relata el hecho en reiteradas oportunidades, y en forma concordante, tanto al interponer las acciones de hábeas corpus, como al formular reclamos ante las autoridades y finalmente, al testimoniar ante el Tribunal, manifestando que en ese día y lugar, desaparecieron de la casa que habitaban, su cuñado David, y su hermana Eva y su sobrina Marina. Que encontró la casa en completo desorden, las pertenencias del matrimonio en el suelo, la cerradura de la puerta de entrada vencida y, como un signo más de violencia, en la habitación de la joven, que contaba con dieciocho años, su camisón roto sobre una silla. En idéntico sentido se pronuncia en la audiencia oral Rubén COLDMAN, el hijo menor de la referida familia, quien contaba con once años al producirse los hechos, relatando que ese día, al despertar por la mañana, se encontró solo frente al cuadro descripto. La testigo antedicha manifestó que, por versiones contestes de los vecinos del lugar, supo que durante esa noche un grupo nu-

meroso de personas armadas, algunas con indumentaria civil y otras con uniforme de fajina, penetraron en la casa y al salir llevaron a sus tres familiares, con los ojos vendados y en varios automóviles.

Además, la víctima fue luego vista en cautiverio en el centro de detención "La Perla", como se verá más adelante.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Los declarantes individualizados anteriormente, manifiestan haber efectuado reclamos ante el Ministerio del Interior, ante el presidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ante el gobernador de Córdoba, ante el Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada y ante el cardenal PRIMATESTA, cuyas respuestas epistolares aportó en oportunidad de declarar y que se agregaron a autos.

Asimismo, en el ámbito judicial, Perla WAINSTEIN interpuso diversos hábeas corpus, de uno de los cuales, Expediente N° 43-C-77 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, de Córdoba caratulado "COLDMAN, David; Eva WAINSTEIN de COLDMAN y Marina COLDMAN, hábeas corpus en su favor" se agregaron fotocopias debidamente autenticadas y otro expediente N° 8-C-78 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Córdoba "COLDMAN, David y otros, hábeas corpus en su favor", corre por cuerda.

Se encuentra suficientemente acreditado además que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

Ello surge de fs. 9 del hábeas corpus antes individualizado, (8-C-78) en el que el comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada informa que David COLDMAN no se encuentra detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria dependiente de esa Jefatura de Área.

A David COLDMAN se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Centro de Detención denominado "La Perla" actual asiento del Batallón de Exploración IV, que operaba en dependencias y con personal del III Cuerpo de Ejército.

Ello por los dichos contestes de Cecilia SUZZARA, quien relata ante el Tribunal haberlo visto junto con su esposa e hija y que fueron trasladados al poco tiempo, desconociendo su destino; de Susana SASTRE, quien lo describe físicamente, recuerda que era óptico, que le secuestraron en el domicilio anteojos que repartieron entre los detenidos, que comentaban haber dejado en su domicilio a su hijo menor de 11 años, que en el pantalón encontró dinero y lo entregó a la guardia para que comprara cigarrillos para todos los allí cautivos; y de Gustavo Adolfo CONTEMPOMI, quien también describe la integración de su familia, manifestando ignorar a qué lugar fueron trasladados. Todas las declaraciones enunciadas, fueron prestadas ante el Tribunal.

No existe ningún elemento de prueba, no obstante, que permita acreditar que la víctima haya sido sometida a algún mecanismo de tortura.

Se ha podido demostrar, no obstante, que durante su cautiverio se le impusieron condiciones inhumanas de vida y

alojamiento.

Ello en virtud de las manifestaciones de los testigos que pasaron por el lugar, quienes relataron haber sido privados de la visión mediante vendas que cubrían sus ojos, esposados, privados de libre movilidad, de facilidades para proveer a su higiene personal, con alimentación racionada, sin que ninguna señale que respecto de David COLDMAN se hubiere hecho excepción alguna.

No está probado que David COLDMAN haya recuperado su libertad.

Ello por los dichos contestes de su cuñada e hijo, quienes manifestaron que desde el día de su secuestro no tuvieron noticias de él a pesar de las intensas gestiones realizadas para dar con su paradero.

Por otra parte, durante su cautiverio le fueron sustraídos de su domicilio diversos efectos de valor.

Ello por las declaraciones de su cuñada e hijo quienes manifiestan que notaron la falta de un proyector, una máquina de escribir y un muestrario de anteojos, lo que concuerda con las manifestaciones de Susana SASTRE, referidas anteriormente.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima David COLDMAN y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a David COLDMAN fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

Respecto de la sustracción de efectos respondió al proceder descripto en la cuestión N° 147.

CASO N° 149: WAINSTEIN DE COLDMAN, EVA

Está probado que el día 21 de setiembre de 1976, en horas de la madrugada, Eva WAINSTEIN de COLDMAN fue privada de su libertad en su domicilio sito en la calle Suipacha N° 768 de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia homónima, por un grupo de personas armadas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello en virtud de las consideraciones vertidas al tratar el caso que antecede.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ello por las consideraciones efectuadas en el caso anterior, a lo que cabe agregar las realizadas por su hermana Perla, exclusivamente en su favor, ante el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, y ante la Nunciatura Apostólica, cuyas respuestas epistolares, aportara en oportunidad

de declarar ante el Tribunal y fueran agregadas a autos.

A Eva WAINSTEIN de COLDMAN se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "La Perla", actual asiento del Batallón de Exploración IV, que operaba en dependencias y con personal del III Cuerpo de Ejército.

Ello surge de las manifestaciones vertidas al tratar el caso anterior.

Durante el tiempo de detención fue sometida a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello por los indicios recogidos y puntualizados al tratar el caso anterior.

No está probado que Eva WAINSTEIN de COLDMAN haya recuperado su libertad en momento alguno.

Ello por las manifestaciones vertidas al tratar el caso que antecede.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Eva WAINSTEIN de COLDMAN y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Eva WAINSTEIN de COLDMAN fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 152: SORIA, CESAR ROBERTO

Está probado que César Roberto SORIA fue privado de su libertad en horas de la noche del 11 de noviembre de 1976 en la vía pública de la ciudad capital de la provincia de Córdoba por un grupo armado de personas vestidas de civil.

Tal es lo que surge de lo declarado testimonialmente por Elsa Margarita ELGOYHEN, esposa de la víctima, quien expone que ese día, tras salir de un cine sito en dicha ciudad, ingresaron a una confitería. Allí fueron detenidos por el mencionado grupo, al que describe en sus rasgos más característicos, que, al par que los interrogaban sobre "dónde está la plata", los hacían acostar en el suelo. Luego son llevados detenidos.

César Roberto SORIA fue conducido a la prisión militar de encausados, "Campo de La Perla", perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército.

Así resulta de los pormenorizados relatos testimoniales brindados por las ya citadas Elsa Margarita ELGOYHEN y Ana María MOHADED, —esta última refiere que SORIA fue detenido el mismo día que ella y que en el campo fue puesto a su lado— a los que han de sumarse los vertidos por Eduardo Juan Daniel PORTA.

También fue sometido a un mecanismo de tortura.

Ello queda debidamente comprobado con el testimonio de Elsa Margarita EL-

GOYHEN, quien refiere el haber escuchado los gritos de su marido que debían responder a los golpes o torturas a las que se lo estaba sometiendo. Agrega, además, que luego pudo escuchar sus lamentos, a la par que solicitaba se le suministrara agua.

Además, obran los dichos de Ana María MOHADED, quien describe al detalle las gravísimas lesiones y signos de la tortura a que fue sometido SORIA, cuyo cuerpo comenzó a hincharse, a vomitar todos los alimentos que se le suministraban y a presentar síntomas de delirio.

Más ilustrativos aún son los dichos de Eduardo Juan Daniel PORTA, quien además de observar en él idénticas secuelas, explicó el procedimiento utilizado para atormentarlo; dice que le aplicaron picanas eléctrica combinada con fuertes golpes aplicados con palos o gomas, efectuado por personal militar.

Finalmente, constan los dichos de Raúl Rolando ACOSTA, recluso en la prisión militar de "Campo de La Ribera", lugar donde SORIA fue trasladado el 22 de noviembre de 1976, los que revistan singular importancia dado su calidad de médico, y que detalla las lesiones que padecía la víctima, tales como escoriaciones, hematomas múltiples y edema de ambos miembros inferiores muy marcados; que le fue requerido su auxilio. Explica luego que ante la gravedad de su estado solicitó que se lo trasladara a un centro asistencial con urgencia, lo que así sucedió.

Habiéndose probado que César Roberto SORIA fue sometido a un mecanismo de tortura resta resolver si su muerte ocurrió con motivo u ocasión de los tormentos sufridos.

La versión testimonial de los hechos permite arribar a una conclusión afirmativa ya que puede sostenerse sin hesitación alguna que esos dichos guardan concordancia con los medios de prueba instrumentales que se citarán a continuación.

Expresó Ana María MOHAMED que SORIA, con el correr de los días, comenzó a hincharse, le aparecen manchas violáceas en todo el cuerpo, delira, vomita todo lo que come "estaba como si fuera todo agua y piel...", añadiendo: "Antes de entrar incluso escuché un aullido desgarrador, que era de SORIA, que se había caído, ya no se podía sostener en pie...". Finalmente dijo que lo sacaron del campo el 28 de noviembre y lo llevaron al Hospital Militar. Esta testigo narró que otro cautivo, ACOSTA, que era médico, lo atendía y le cuidaba las heridas que se iban infectando.

Al prestar declaración en la audiencia oral, Eduardo Juan Daniel PORTA sostuvo que en el caso de SORIA la tortura consistió en la combinación de aplicaciones de picanas eléctrica con golpes dados con gomas y palos. Como estuvo con el causante en la cuadra de hombres, observó en éste las consecuencias de la tortura que le aplicarían. Se produce en forma similar a la anterior testigo, añadiendo que al consultar con ACOSTA, éste le expresó que padecía de una edema renal y que iba a intentar interceder ante las autoridades a fin de medicarlo y trasladarlo a un centro asistencial, ya que su estado era grave.

Raúl Rolando ACOSTA, médico de profesión, al prestar declaración en la audiencia sostuvo que efectivamente atendió al causante; se encontraba en muy

grave estado, "tenía múltiples hematomas, escoriaciones, y edema de ambos miembros inferiores muy marcados...". Dijo que se lo llevaron, finalmente, ante el reclamo de que fuera atendido en forma urgente.

Del análisis de tales elementos de convicción se desprende que los dos primeros testigos relatan lo presenciado en forma directa por ellos. Sus manifestaciones son altamente convincentes. En cuanto a ACOSTA, por su condición de médico, se trata de un testigo calificado para apreciar con objetividad la gravedad de SORIA, por lo que sus dichos cobran inusitada relevancia.

Conjugando esta prueba testimonial con lo que surge de los informes adquiridos en la causa en relación al fallecimiento del causante, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que César Roberto SORIA murió a consecuencia de las graves lesiones sufridas en ocasión de ser sometido a un mecanismo de tortura o con motivo de ella. En efecto, se llega racionalmente a tal conclusión destacando que el 18 de diciembre de 1976, el inspector mayor Aldo Félix OLMEDO comunicó al jefe de la policía de la provincia de Córdoba, relacionado con el causante y su fallecimiento, que esto habría tenido lugar al ser abatido el 25 de noviembre de 1976. Esto se ratifica en la contestación a la nota 1713, originada en la Jefatura de Policía de Jujuy, cuando al hacer saber que fue "abatido por fuerzas del Ejército" (sic),

Probado como está que SORIA estuvo en cautiverio hasta la fecha de su fallecimiento surge con toda evidencia que el supuesto enfrentamiento no existió, tal como sucedió en otros casos analizados en este proceso.

Tal conclusión se encuentra apoyada por otros elementos que, en el caso, contribuyen a ratificar tal aserto. Ante el Juzgado de Instrucción Militar 71, dependiente del IIIer. Cuerpo de Ejército, tramitó la causa 1-Q-84 glosándose allí la nómina de enfrentamientos habidos en el lapso que media entre 1976 y 1980, con presuntos subversivos. SORIA no se encuentra incluido allí (confr. fs. 861/870).

Por otra parte, el certificado primigenio del médico Santiago Alvaro SEERY destaca como origen de la muerte el homicidio, determinando lesiones que detalla. Este elemento de prueba sirve para señalar que la víctima del supuesto enfrentamiento no registra balazo alguno y sí distintas escoriaciones que se refieren, destacándose especialmente la placa cicatrizada en la cara dorsal del pene cuya etiología se remonta a la aplicación de la picana eléctrica.

El posterior informe médico firmado por el Dr. Juan BUSCHIAZZO también presenta circunstancias harto sospechosas que no hacen sino confirmar la realización de maniobras tendientes a ocultar los reales motivos del fallecimiento. Este informe no especifica las causas del deceso "en razón de que las heridas que presenta el cuerpo no son de magnitud como para ello... recomendando una autopsia" que nunca se realizó. Y, una vez más, no se compadece el informe con el supuesto enfrentamiento ya que nada se dice sobre lesiones causadas por balazos, de rigor en episodios de esta naturaleza. Incluso en el casillero a llenar para caso de muerte violenta "Accidente, Suicidio y Homicidio" ninguno de ellos aparece llenado.

Todo lo expuesto permite afirmar que la muerte de SORIA fue la consecuencia de los tormentos sufridos en cautiverio.

Adviértase que de los dichos de Ana María MOHADED se desprende que el 23 de noviembre, a la noche, lo llevan al Hospital Militar en estado comatoso, lo que es corroborado por Eduardo Juan Gabriel PORTA; si la muerte ocurrió entre las últimas horas del 24, y las primeras del 25, mal puede pensarse que en un día hayase recuperado de tal manera como para enfrentarse a las Fuerzas Armadas.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a César Roberto SORIA fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 159: WATTS, JORGE FEDERICO

Está probado que Jorge Federico WATTS fue privado de su libertad el día 22 de julio de 1978, aproximadamente a las 13, al salir de la fábrica "Bagley", ubicada en la calle Hornos del barrio de Constitución, Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Tal circunstancia es relatada en la audiencia por la víctima, quien refiere que en la fecha y lugar indicados al traspasar el portón de entrada del citado establecimiento fue interceptado por varias personas armadas, vestidas de civil, quienes luego de golpearlo lo introdujeron en un automóvil, probablemente un Renault 12, y lo llevaron detenido. Agrega que en el operativo intervinieron gran cantidad de personas con armas largas, que amenazaron a algunos compañeros de trabajo que intentaron socorrerlo, y varios vehículos, habiendo además previamente cortado el tráfico de la calle Hornos.

El señor Benjamín PERGAMENT, suegro de WATTS, manifiesta que se enteró de la desaparición de su yerno, que el día 22 de julio de 1978, horas antes del hecho, se presentó en su domicilio un grupo de personas preguntando por él, luego de lo cual no volvió a verlo por mucho tiempo.

Se suma a lo expuesto, el hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio en un lugar dependiente del Ejército por diversas personas, a las que más adelante se hará referencia.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

WATTS manifiesta que su familia interpuso tres recursos de hábeas corpus en su favor, todos con resultado negativo, presentando al Tribunal certificados de los mismos.

Obra agregado el expediente N° 116/78, caratulado: "WATTS, Jorge Federico s/hábeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 3, interpuesto por la señora María del Carmen VIDAL de WATTS, con fecha 26 de julio de 1978.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en el citado recurso de hábeas corpus N° 116/78 tanto la Policía Federal y de la provincia de Buenos Aires como el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército informaron que no se encontraba privado de su libertad Jorge Federico WATTS, lo que motivó el rechazo del recurso —confr. fs. 8, 4, 4vta. y 9—.

Hecha esta verificación, corresponde

establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Jorge Federico WATTS intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió a tales requerimientos en forma negativa, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta falsa.

También está probado que a Jorge Federico WATTS se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio" que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de la víctima vertidos en la audiencia como también en la causa N° 1800 del Juzgado Penal N° 7 del Departamento Judicial de Morón, caratulada: "BENET Armando s/denuncia". En tal sentido WATTS brinda un pormenorizado relato acerca de la forma en que conoció el lugar de su detención, el que estaba ubicado en la avenida Richieri y el Camino de Cintura, inmediatamente contiguo al Batallón de Caballería de La Matanza, a través de conversaciones que escuchó durante los cincuenta días en que permaneció alojado allí y de una serie de características físicas del lugar, que una vez en libertad pudo corroborar en los reconocimientos efectuados en la causa antes mencionada y en la N° 35.040 en trámite ante el Juzgado de Instrucción 3, que estuvo a cargo del Dr. OLIVERI.

A lo largo de la audiencia han testimoniado gran cantidad de personas que afirman haber compartido su cautiverio con la víctima en "El Vesubio", resultando contestes en cuanto a las características del centro, como asimismo en cuanto a los nombres o apodos de las personas que lo dirigían.

Declaran en tal sentido Ricardo Daniel WEJCHEMBERG —caso 385—, Raúl Eduardo CONTRERAS —caso 373—, Dora Beatriz GARIN, el periodista Darío Emilio MACHADO, el contador público Horacio Hugo RUSSO —caso 366—, Rubén Darío MARTINEZ, quien afirma haber estado en la "cucha" de al lado de WATTS, Faustino José Carlos FERNANDEZ —caso 405— y Roberto Oscar ARRIGO —caso 367—.

Está probado que durante su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Al respecto, la víctima afirma que al llegar a "El Vesubio" fue introducido en una habitación reducida que tenía en el medio una camilla de patas metálicas y listones de madera en la parte plana, las paredes de la habitación se encontraban forradas con telgopor, en donde reiteradamente fue sometido a pasajes de corriente eléctrica.

Los testigos ya aludidos, que afirman haber compartido su cautiverio con WATTS, brindan una similar descripción del lugar de tortura y afirman que todos eran sometidos a iguales mecanismos. Específicamente el testigo Roberto Oscar ARRIGO manifiesta haber visto cuando la víctima era torturada.

Además durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima relata que los alimentos dentro de "El Vesubio" eran escasos ya que eran transportados desde una unidad mi-

litar, calculados para veinte personas y en el centro eran sesenta. Agrega que debió permanecer tirado en lo que se denominaban "cuchas", que eran pequeños lugares donde estaban arados y encapuchados, con hambre y sucios. Tampoco existía ninguna clase de control médico.

Lo expuesto encuentra amplia corroboración en los testimonios de los demás cautivos ya referidos en las dos cuestiones de hecho anteriores.

Existe coincidencia en cuanto a las condiciones infrahumanas de vida a la que eran sometidos en el centro de detención.

Está probado que el día 12 de setiembre de 1978 es trasladado, permaneciendo a disposición de la justicia militar hasta su liberación.

WATTS refiere la forma en que se produjo el traslado en una camioneta cerrada junto a un grupo de personas en su misma situación hasta la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal donde finalmente recuperó su libertad el 22 de mayo de 1979. Dicho procedimiento era el que comúnmente se empleaba para lo que se denominaba el "blanqueo" de detenidos, y a él hacen referencia María Angélica PEREZ de MICFLIK —caso 157— y Estrella IGLESIAS ESPASANDIN —caso 158—.

En cambio no está probado que con posterioridad a su detención le fueron sustraídos de su domicilio diversos objetos personales.

Ello así ya que los solos dichos de la víctima vertidos en tal sentido no son avalados por ningún otro elemento de prueba.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge Federico WATTS fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 160: NAFTAL, ALEJANDRA

Está probado que Alejandra NAFTAL, de diecisiete años, fue privada de su libertad el día 9 de mayo de 1978 en su domicilio, sito en Espinosa 2040 de esta Capital, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido depuso la víctima en la audiencia que el día mencionado, en horas de la madrugada, se presentó en su domicilio un grupo de hombres armados, quienes luego de revisar su casa, se la llevaron detenida.

Sus dichos se ven corroborados por el indicio que se desprende del hecho de que la víctima fue mantenida en cautiverio en centros de detención que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

A Alejandra NAFTAL se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Vesubio" en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Declaró la víctima que luego de ser detenida, fue conducida a un lugar de detención que identificó posteriormente como "El Vesubio", de acuerdo con los detalles dados por publicaciones periodísticas.

Manifestó además que al ser conducida a dicho lugar pasó por un depósito de colectivos de la línea N° 86, que se encuentra cerca del mencionado centro de detención.

Declararon haberla visto en dicho lugar Alfredo Luis CHAVEZ y Claudio NIRO. Por su parte, Samuel Leonardo ZAIDMAN manifestó que escuchó su voz en

"El Vesubio" y que, más tarde, fueron trasladados juntos a Villa Martelli.

A ello debe sumarse que la víctima, coincidentemente con el resto de los detenidos en "El Vesubio", describió algunas de las personas que se encargaban de su custodia, especialmente a quienes conocía como "el francés".

Por otra parte declararon haberla visto en el Batallón de Villa Martelli, Samuel Leonardo ZAIDMAN y Claudio NIRO.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

La víctima manifestó que al llegar a "El Vesubio", fue sometida a sesiones de tortura y a pasajes de corriente eléctrica en brazos, pezones, ombligo y piernas.

Estos dichos se corroboran con los de Claudio NIRO, quien declaró que escuchó cuando la torturaban, y Samuel Leonardo ZAIDMAN, quien manifestó que las torturas eran sistemáticas, que escuchaba torturar todo el tiempo.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima declaró que mientras estuvo en "El Vesubio" se la mantuvo encapuchada, y durante los primeros tiempos estuvo esposada a una camilla.

Por su parte, Claudio NIRO dijo que se lo mantenía en habitáculos de un metro por dos, donde estaban cuatro o cinco personas, encapuchadas, engrilladas a la pared.

Ello se corrobora con lo declarado por Leonardo DIMAS NUÑEZ quien también manifestó que se lo mantuvo encapuchado durante el tiempo que estuvo en "El Vesubio".

El Tribunal advierte que respecto de este caso se han incluido por error cuestiones de hecho referentes a las supuestas falsedades instrumentales cometidas en el expediente N° 554/78 del juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, que no se relacionan con Alejandra NAFTAL, sino que fuera interpuesto en favor de Samuel Leonardo ZAIDMAN.

Alejandra NAFTAL recuperó su libertad el día 10 de noviembre de 1978.

Los dichos de la víctima a este respecto se compadecen con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Alejandra NAFTAL fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 163: HOURQUEBIE DE FRANCESE, MARÍA MERCEDES

No está probado que María Mercedes HOURQUEBIE de FRANCESE haya sido privada de su libertad el 3 de noviembre de 1977 por un grupo de personas armadas.

Sí lo está que a partir de esa fecha no volvió a ser vista.

Las aseveraciones de su hija ante el Tribunal, quien manifiesta haber tomado conocimiento de ese hecho desde Europa, a través de una comunicación telefónica, y que a su hijo le manifestó un señor de apellido GROSSO, en Brasil, que había pedido que no le quitaran la vida, no obstante lo cual ello sucedió, resultan huérfanas de apoyatura probatoria. Es desincriminante la declaración de María Cristina TEMPERONI, quien relata haberla visto salir de su casa, vestida normalmente, con su cartera, acompañada por dos personas, sin recordar si vestían uniforme o

portaban armas, y sin signos de violencia o temor.

Armando Ferdinando ANTONUCCI refiere haber tomado conocimiento del hecho por versiones de la mucama, pero que toda gestión resultó infructuosa.

Al no tenerse por acreditada la privación de libertad de HOURQUEBIE de FRANCESE, pierden virtualidad las imputaciones referidas a los delitos de robo y encubrimiento, que fueran objeto de acusación por el señor Fiscal de Cámara.

CASO N° 164: BETTINI, ANTONIO BAUTISTA

Está probado que el 18 de marzo de 1977, a las 21.30 aproximadamente, Antonio Bautista BETTINI fue privado de su libertad en la vía pública, en la intersección de las calles 12 y 60 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente del Cuerpo I de Ejército.

Ello surge de las declaraciones de Marta del Carmen FRANCESE de BETTINI y Marta BETTINI de DEVOTO, esposa e hija, respectivamente, ante el Tribunal, quienes manifestaron que a raíz de la detención de dos empleados, TEMPERONI y Rubén Oscar CONTARDI, Antonio BETTINI y su yerno, el teniente DEVOTO, se dirigieron a la Delegación de la Policía Federal de La Plata y de allí a la Comisaría Primera de la policía provincial en procura de noticias, siendo interceptados en el trayecto por un vehículo del que descendieron individuos armados que les ordenaron dirigirse al bosque, lugar en que encapucharon a BETTINI y lo llevaron con destino desconocido.

Con tal motivo se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su esposa refiere haber efectuado denuncias en la OEA, en la Comisión de Derechos Humanos, en la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, en el Vaticano y ante los gobiernos francés, italiano, español; ante el presidente SUAREZ, los reyes de España y el Departamento de Estado de EE.UU., a través del entonces embajador en España, Thérèse THOMAS.

En el ámbito judicial, se interpusieron hábeas corpus en el Juzgado Federal N° 6 del Dr. Zavala, Sec. 18, del Dr. GONZALEZ DEL SOLAR, causa N° 18.222 y una querrela en el Juzgado de Instrucción N° 18, sec. 154, iniciada el 5.3.84, N° 18.102, "FRANCESE de BETTINI, Marta del Carmen, BETTINI de DEVOTO, Marta María s/querrela por privación ilegal de libertad calificada reiterada, robo calificado y violación de domicilio". Y la causa del Juzgado de Instrucción 23, Sec. 158, "DEVOTO, Jorge Alberto Daniel, su privación ilegal de libertad" N° 17.556, remitida por incompetencia al Juzgado Penal en turno de La Plata (fs. 34 del expte. antedicho).

Antonio Bautista BETTINI estuvo detenido clandestinamente en el centro de detención denominado "La Cacha", donde actuaban fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se acredita con los dichos de MENDEZ de FALCONE, quien lo describe como un doctor muy conocido de La Plata, "que fue Juez"; de María Cristina TEMPERONI, también alojada en dicho cen-

tro, hija de un chofer, que manifestó haber compartido su cautiverio con el causante hasta marzo de 1977, aunque sin precisar el lugar donde ambos estaban; de Patricia PEREZ CATAN, quien al declarar mediante rogatoria diplomática, expresó haber visto a Antonio Bautista BETTINI, un abogado de unos 60 años, en el interior de ese centro; finalmente los de Ana María CARACOCHE de GATICA, que relata que fue compañera de cautiverio de BETTINI en ese centro de detención, quien se alojaba en la parte superior, oyendo que le decían "Don BETTINI", describiéndolo físicamente y relatando que era abogado de profesión. La precisión y concordancia de tales manifestaciones constituyen suficiente prueba de la estadía del causante en el mencionado lugar de cautiverio.

No está probado que Antonio Bautista BETTINI haya recuperado su libertad en momento alguno. Al respecto no se ha arrojado ningún elemento de juicio.

Tampoco los hay respecto del delito de robo por el cual también acusara el señor fiscal.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Antonio Bautista BETTINI y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificó a Antonio Bautista BETTINI fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 165: DEVOTO, ALBERTO DANIEL

Está probado que el teniente de fragata (R) Jorge Alberto Daniel DEVOTO desapareció el 21 de marzo de 1977, en oportunidad en que habría acudido a la sede del Comando en Jefe de la Armada, sita en el edificio Libertad.

Ello por las declaraciones que, en carácter de testigos, prestaron ante el Tribunal, su esposa Marta BETTINI de DEVOTO, su suegra Marta del Carmen FRANCESE de BETTINI y su primo hermano, oficial retirado de la Armada, Marcos Sebastian LOBATTO, todos contestes en que ese día, y con el propósito de averiguar el paradero de su suegro Antonio Bautista BETTINI, se dirigió al edificio Libertad. La primera de las nombradas relata que partió rumbo a ese lugar y no regresó; la segunda, que lo acompañó en coche hasta la calle Montevideo, donde lo dejaron estacionado y continuó en taxi, pero no regresó ni retiró el rodado del estacionamiento. Por su parte LOBATTO manifiesta que el día anterior al hecho recibió un llamado telefónico de DEVOTO pidiéndole entrevistarse, lo que hicieron en un bar. En este lugar le indicó

el damnificado todo el problema que había con la familia BETTINI, mostrándose nervioso como si temiera algo, situación que llevó al declarante a indicarle que iba a comentar el caso a un oficial de la Armada, amigo suyo en actividad, el capitán Alberto VARELA, para que le aconsejara el camino a seguir. Ante la aceptación de DEVOTO, ese mismo día LOBATTO fue a ver a VARELA diciéndole este que si su familiar tenía inconvenientes, como el que le narra, lo mejor sería que se presentara en el Comando en Jefe del Arma, quedando en que el encuentro entre VARELA y DEVOTO se efectuaría el día siguiente. Que en este día, por razones de trabajo, LOBATTO no pudo acompañar a la víctima a la entrevista, enterándose posteriormente por sus familiares que DEVOTO había concurrido al Edificio Libertad y no había regresado a su casa. Ante esta situación el deponente fue al Comando de la Armada para ver a VARELA y preguntarle lo que pudo haber sucedido. No hallando a su conocido, se entrevistó con el Jefe de Servicio de Información Naval, capitán de navío INVIERNO, el que le indicó que nada sabía al respecto. También indica LOBATTO que antes de ir al Comando de la Armada había llamado telefónicamente y hablado con la guardia, la que respondió que nada se sabía.

A sí la prueba, existen dudas de que DEVOTO haya ingresado al edificio Libertad; nadie afirma haberlo visto allí.

Tampoco se ha demostrado su presencia en algún centro de detención clandestina —a diferencia de su suegro, el Dr. BETTINI—.

Por ello, no obstante la sospecha sería que este suceso conlleva, en el sentido de que DEVOTO haya sido una víctima más de la represión de esa época, cabe sostener que su privación de libertad por parte de personal dependiente de alguna de las tres Fuerzas Armadas, no está probada.

CASO N° 166: BUSTELO, ANGEL BARTOLO

Está probado que el doctor Angel Bartolo BUSTELO fue privado de su libertad el 3 de setiembre de 1976 en su domicilio, sito en la calle Tiburcio Benegas 1273 de la ciudad de Mendoza, por un grupo armado que dependía operativamente del Ejército Argentino.

En este sentido, declaró la víctima en la audiencia que el día mencionado, aproximadamente a las once de la noche, se presentó en su domicilio un grupo de hombres que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino, portando armas largas, y se lo llevaron detenido.

Estos dichos fueron corroborados por los de su esposa, Petrona ADAN de BUSTELO y su hijo, Angel Bartolo BUSTELO, testigos presenciales de la privación de libertad.

A ello debe sumarse el indicio que se desprende de la circunstancia de que el doctor BUSTELO fue mantenido en cautiverio en distintos centros de detención que operaban bajo el comando del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al respecto deben ponderarse los dichos de Jesús MIRA y Carlos ISRAELSON, aboderados del Partido Comunista, quienes realizaron gestiones ante el Ministerio del Interior y entregaron documentación que corroboran sus afirmaciones en la audiencia.

Por su parte, la esposa de la víctima declaró que hizo gestiones en Mendoza, que infructuosamente intentó entrevistarse con el general MARADONA, y que los partidos políticos también trataron de interceder para lograr la liberación de su marido.

En el ámbito judicial, se interpuso un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal N° 3 de La Plata (causa N° 18.174).

Está probado asimismo que con motivo de una presentación judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En el recurso de hábeas corpus iniciado ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata (causa N° 18.174), obran oficios del jefe de la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, en el sentido de que la víctima se encontraba detenida allí por hallarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de fechas 2 de octubre de 1976 (fs. 6), 28 de octubre (fs. 12), 24 de noviembre (fs. 26) y 25 de noviembre (fs. 30). Todo ello es falso, pues, como ya se ha hecho constar, recién el 7 de diciembre fue puesto BUSTELO a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Al doctor Angel Bartolo BUSTELO se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, dependiente del Comando de la VIIIª Brigada de Infantería de Montaña y en la Penitenciaría de Mendoza, que actuaban bajo el comando operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, y en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido, la víctima declaró que luego de su privación de libertad fue llevado al Comando de la Brigada de Infantería de Montaña, de donde fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza, siendo posteriormente llevado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, el 27 de setiembre de 1978.

Estos dichos son confirmados por Pedro ACONTO, quien manifestó haber visto a BUSTELO cuando llegó al Regimiento Octavo de Montaña. Por su parte, su hijo Fidel Fabián BUSTELO declaró que al día siguiente de la detención de su padre, luego de un llamado telefónico a su casa, le llevó ropa de abrigo a la 8ª Brigada de Infantería de Montaña.

En la Penitenciaría de Mendoza declaró haberlo visto Raúl Eduardo ACQUAVIVA.

Por su parte, Pedro ACONTO manifestó que viajaron juntos en el avión hacia La Plata.

El doctor Alfredo BATAGLIA declaró que estuvo detenido en La Plata y vio a BUSTELO desde octubre de 1976 hasta que la víctima fue trasladada a Mendoza.

Por último, su esposa Petrona ADAN de BUSTELO dijo que pudo verlo en la Unidad 9 de La Plata.

A ello deben agregarse las constancias de las causas antes mencionadas.

En la seguida por el Juzgado Federal de Mendoza, se dejó constancia de su cautiverio en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8 (fs. 6).

A fs. 32 (24 de setiembre de 1976), el Juez le concedió la excarcelación, la que no se efectivizó como consecuencia del in-

forme del segundo comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando de la VIIIª Brigada de Infantería, en el sentido de que el ciudadano Angel Bartolo BUSTELO se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 59, 30 de setiembre de 1976), lo que según se consignó anteriormente, es falso.

A fs. 60 de la misma causa obra otro informe que comunica que la víctima había sido trasladada, con fecha 27 de setiembre, a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata. Este informe es confirmado por el general MARADONA a fs. 65 (6 de octubre).

Por otra parte, en la mencionada Unidad se constituyó el juez para recibirle declaración indagatoria (fs. 94, 29 de noviembre de 1976).

De todo lo hasta aquí relatado se deduce que la víctima fue mantenida ilegítimamente en cautiverio desde el día de su excarcelación por el Juez Federal de Mendoza, el 24 de setiembre de 1976, hasta la fecha en que fué puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 7 de diciembre de 1976, como una manera de intentar dar visos de legalidad a su privación de libertad.

Se halla acreditado también que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En tal sentido, la víctima manifestó que en ocasión de su viaje desde Mendoza a La Plata, el día 27 de setiembre de 1976, le pegaron con palos en la penitenciaría de Mendoza y lo mismo sucedió durante todo el viaje en avión.

Estos dichos encuentran corroboración con los de Pedro ACONTO, quien dijo que en ocasión del viaje a La Plata, vio cuando le pegaban con un palo al doctor BUSTELO. El doctor BATAGLIA manifestó que BUSTELO le contó que había sido maltratado en Mendoza y en el avión; y su esposa, Petrona ADAN de BUSTELO declaró que cuando pudo verlo en la Unidad N° 9 de La Plata, estaba muy mal, la espalda negra de tantos palos que le habían dado, las manos lastimadas, por haber sido atado con alambre y le manifestó que le habían pegado en el avión.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Al respecto, la víctima relató que al llevarlo al Regimiento 8 de Comunicaciones lo pusieron en una celda solo, donde hacía mucho frío, sin alimentos, tirado en el suelo, y allí lo tuvieron durante dos días. Ello es confirmado por Pedro ACONTO, quien dijo que a BUSTELO lo trataban bien cuando llegó, pero un día lo pasaron a confinamiento a una celda solo y lo tuvieron dos días allí.

Por otra parte, la víctima declaró que al llegar a La Plata, luego de ser golpeado durante todo el viaje, lo pusieron en una celda; estaba transpirado, sucio, convertido en una piltrafa. Relató que estuvo durante diez días en una celda de las que llamaban "de castigo", donde no pudo ver a nadie y estaba a pan y agua. Como consecuencia de ello perdió veinte kilogramos de peso.

El Dr. Alfredo BATAGLIA declaró por su parte que la cárcel de La Plata era un modelo de torturas y malos tratos.

El doctor BUSTELO fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto 3196 de fecha 7 de diciembre de 1976, cesando dicha situación

por Decreto 2280 del 29 de julio de 1977, recuperando su libertad. Copias de ambos decretos obran reservadas en poder del Tribunal.

Ello se compadece además con lo declarado por la víctima y por Jesús MIRA.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Angel Bartolo BUSTELO fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 167: ACQUAVIVA, RAUL EDUARDO

Está probado que Raúl Eduardo Acquaviva fue privado de su libertad el día 14 de mayo de 1976 en su domicilio, sito en Suriaga 426 de la ciudad de Mendoza, por un grupo armado.

En este sentido la víctima manifestó que el día mencionado se presentó un grupo de hombres vestidos de civil, portando armas largas, que lo detuvieron llevándolo al Palacio Policial de Mendoza.

Estos dichos encuentran corroboración en lo testimoniado por su madre, María Estela GIORDANO de ACQUAVIVA, y su hermana, Vivian Gladys ACQUAVIVA, testigos presenciales de la privación de libertad.

Al declarar en la audiencia ACQUAVIVA manifestó que encontrándose detenido se le notificó una sentencia condenatoria dictada en su contra por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. No obstante no hallarse agregada a estas actuaciones la causa de referencia, el Tribunal considera que existe una duda razonable en el sentido de que la detención de ACQUAVIVA pudo haberse producido en forma legítima y como consecuencia de un proceso que culminó con una condena.

A Raúl Eduardo ACQUAVIVA se lo mantuvo detenido en el Palacio Policial de Mendoza y en la Unidad Penitenciaria de esa provincia, que dependía del Tercer Cuerpo de Ejército.

A los dichos de la víctima en este sentido, deben unirse los de su hermana Vivian Gladys ACQUAVIVA y de su madre María Estela GIORDANO de ACQUAVIVA, quien, como se consignó anteriormente, le llevó ropa y comida a dicha unidad de la policía.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura. En efecto, ni de los dichos de la víctima, ni de ningún otro elemento de convicción se desprende tal circunstancia.

Tampoco existen constancias al respecto en la causa.

Sí se encuentra acreditado, en cambio, que Raúl Eduardo ACQUAVIVA recuperó su libertad el día 2 de diciembre de 1983.

En este sentido, la víctima declaró que estando en el Palacio Policial de Mendoza se le notificó una condena del Consejo de Guerra, a catorce años de reclusión por tenencia de explosivos. Luego de ello fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de Mendoza, posteriormente a la Unidad N° 9 de La Plata hasta el 2 de diciembre de 1978, en que fue trasladado a la Penitenciaría de Sierra Chica hasta el 3 de abril de 1979, siendo conducido a la Unidad Penitenciaria de Rawson de donde fue liberado en la fecha indicada como consecuencia de un decreto de la Junta Militar.

CASO N° 170: CERUTTI, VICTORIO

Está probado que Victorio CERUTTI fue privado de su libertad el 11 de enero

de 1977 en su domicilio, en la localidad de Chacras de Coria, departamento de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, por un grupo armado que pertenecía a las Fuerzas Armadas.

Dicha circunstancia quedó acreditada por los testimonios contestes de su esposa, Josefina Modesta GIACHINO de CERUTTI y su hijo, Juan Carlos CERUTTI, quienes declararon en la audiencia que el día mencionado, por la noche, se presentó en el domicilio un grupo de personas, con uniforme militar armadas, quienes se llevaron a la víctima, al mismo tiempo que procedían a la detención de su yerno, Omar Raúl MASERA PINCOLINI, en la casa vecina.

A ello deben agregarse las constancias de la causa 41.423 del Juzgado Federal de Mendoza, instruida con motivo de la denuncia presentada por el procurador fiscal, por los hechos que surgen de una nota girada por la embajada de Italia en la República Argentina, referida a privaciones de libertad de personas de origen italiano, entre los cuales figura el señor Victorio CERUTTI.

Por otra parte, en el Anexo 2 de la causa N° 9.600 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta Capital, se agregaron actuaciones de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, obrando a fs. 623 presentación de la señora María Beatriz Modesta CERUTTI GIACHINO, denunciando la desaparición de su esposo, Omar Raúl MASERA PINCOLINI; y de su padre, Victorio CERUTTI, y acompañando constancias de distintas gestiones realizadas y recortes periodísticos de diarios de Mendoza, dando cuenta del suceso.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido, su hijo, Juan Carlos CERUTTI, declaró que en México, donde se hallaba viviendo en esa época, se entrevistó con el coronel INSUA, quien admitió estar al tanto del problema de su padre. Además, manifestó que el presidente del Colegio de Ciencias Políticas y la presidenta del Colegio de Ciencias Económicas de México presentaron notas en la embajada, dirigidas al general VIDELA, pidiendo la liberación de su padre. Copias de dichas notas fueron aportadas en la audiencia.

Por su parte, su madre efectuó una denuncia en la comisaría de la zona, al día siguiente del hecho, escribió una carta al general VIDELA y se entrevistó con el general MARADONA, comandante de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña, quien admitió que su marido había sido privado de su libertad.

Además, en el Juzgado Federal de Mendoza se inició la causa N° 41.423, instruida con motivo de la denuncia presentada por el señor procurador fiscal por los hechos que surgen de una nota girada por la embajada de la República italiana, referida a distintos secuestros de personas de origen italiano, entre las cuales figuraba la víctima.

A Victorio CERUTTI se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, que actuaba bajo comando operacional de la Armada Nacional.

En este sentido, son concluyentes los dichos de Lisandro Raúl CUBAS, quien de-

claró por exhorto diplomático en Caracas, Venezuela, describiendo a la víctima y haciendo referencia a la forma en que fuera despojado de sus propiedades en Mendoza.

Ello se corrobora con los dichos de sus familiares en la audiencia, en el sentido de que el grupo que se hizo presente en la finca de CERUTTI y los desalojó de allí, era comandado por una persona de uniforme blanco, similar al de la Marina.

Debe tenerse presente, además, que la privación de libertad de la víctima intervino en una maniobra tendiente a apoderarse de un grupo económico del que formaba parte, al que se hallaban relacionados también, Omar Raúl MASERA PINCOLINI, Conrado Higinio GOMEZ y Horacio Mario PALMA, respecto de quienes se ha demostrado que fueron mantenidos en cautiverio en el sitio mencionado.

Por otra parte, se halla suficientemente acreditado que en ocasión de su cautiverio fue despojado de bienes de su propiedad.

Al respecto, el Tribunal tiene en cuenta los dichos contestes de Josefina Modesta GIACHINO de CERUTTI y Juan Carlos CERUTTI, quienes manifestaron que en el operativo en que fue secuestrada la víctima, el personal interviniente procedió a apoderarse de diversos objetos, dinero, joyas, automóviles y otros valores.

Por otra parte, de acuerdo con los dichos de los testigos y la documentación aportada en la audiencia, luego de la privación de libertad apareció una serie de documentos firmados por CERUTTI, cediendo sus propiedades a una sociedad inexistente.

Se fraguó un acta de la asamblea de Cerro Largo S.A., y mediante dos documentos firmados por la víctima, se transfirió el paquete accionario de dicha sociedad a Wilrri S.A., entidad inexistente, a través de la cual se produjo el desapoderamiento de todos sus bienes.

Resulta fundamental en este sentido, lo declarado por Lisandro Raúl CUBAS, quien manifestó que vio a CERUTTI en una de las oficinas que funcionaban en el subsuelo de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde lo habían llevado para hacerle firmar —según le dijo— escrituras de transferencia de propiedades suyas en la provincia de Mendoza.

Refirió, además, que conoció al oficial de la Armada, a quien le decían "El alemán", que con documentos falsos a nombre de Conrado GOMEZ participó en dicha maniobra.

No está probado que Victorio CERUTTI recuperó su libertad. En efecto, según los testimonios de sus familiares en la audiencia, no volvió a ser visto ni se tuvieron más noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar RUBENS GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Victorio CERUTTI y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea y del Ejército, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos, si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del almirante Jorge Isaac ANAYA no existe elemento alguno, como no sea el

dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Victorio CERUTTI fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 140.

En cuanto a la sustracción de efectos concurren las circunstancias descriptas en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 171: MASERA PINCOLINI, OMAR RAUL

Está probado que Omar Raúl MASERA PINCOLINI fue privado de su libertad el día 11 de enero de 1977 en su domicilio, sito en la calle Clark 263 de la ciudad de Mendoza, por un grupo armado que dependía, operacionalmente, de la Armada argentina.

Al respecto, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso N° 170.

Como consecuencia de la privación de su libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido, a las gestiones reseñadas en el caso anterior, deben agregarse las constancias de la causa N° 119.850 del Juzgado de Instrucción N° 5 de la ciudad de Mendoza, caratulado: "Fiscal c/N.N. s/privación ilegítima de la libertad", iniciado por el hermano de la víctima, José Alberto MASERA PINCOLINI, el 9 de agosto de 1979.

A Omar Raúl MASERA PINCOLINI se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, perteneciente a la Armada argentina.

Al respecto, Graciela DALEO manifestó ante el Tribunal que por los dichos de Raúl CUBAS se enteró que MASERA PINCOLINI se hallaba detenido en ese lugar.

Debe tenerse en cuenta, además, que la privación de la libertad de la víctima formó parte de una maniobra tendiente a apoderarse de un grupo económico al que se hallaban relacionados también Victorio CERUTTI, Conrado Higinio GOMEZ y Horacio Mario PALMA, respecto de quienes se ha demostrado que fueron mantenidos en cautiverio en el sitio mencionado.

No está probado que Omar Raúl MASERA PINCOLINI recuperara su libertad.

En efecto, según los testimonios de sus familiares, luego de su detención no volvió a ser visto ni se tuvieron más noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar RUBENS GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Omar Raúl MASERA PINCOLINI, y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea argentina y del Ejército argentino, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos, si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno

a ellos. Respecto del almirante Jorge Isaac ANAYA no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Omar Raúl MASERA PINCOLINI fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 173: MALAGARRIGA, JUAN CARLOS

Está probado que el doctor Juan Carlos MALAGARRIGA fue privado de su libertad el día 29 de marzo de 1977, en las oficinas del Banco de la Nación Argentina —Casa Central—, por efectivos del Ejército Argentino.

En este sentido, el Tribunal tiene en cuenta las declaraciones de la víctima —corroboradas por su cuñado Luis CANALE—, en el sentido de que el día mencionado, en circunstancias en que se encontraba en las oficinas del Banco Nación Argentina, realizando una transacción comercial en su carácter de depositario de las acciones de Bodega Calise, se hizo presente en el lugar un grupo de hombres vestidos de civil, uno de los cuales exhibió una cédula militar. Luego de labrar un acta, donde se consignó que retenían el dinero de la transacción y elementos personales, se llevaron detenidos a CANALE y al doctor MALAGARRIGA.

Ello se corrobora con las declaraciones de los doctores Pedro ORDUNA y Esteban GARCIA BLANCO, quienes se desempeñaban en el Departamento de Asuntos Legales del Banco de la Nación y fueron testigos de la confección del acta mencionada.

Por su parte, Patricio Carlos ETCHEVERRY, comprador de las acciones de Bodegas Calise, y su esposa, Irma Noemí ETCHEVERRY de ETCHEVERRY, manifestaron que el día mencionado concurren a las oficinas del doctor MALAGARRIGA y concretaron la transacción, entregando el dinero y retirándose, posteriormente, con las acciones. Agregó el licenciado ETCHEVERRY que, tiempo después, se enteró de la privación de la libertad de ambas víctimas.

La señora de ETCHEVERRY manifestó, también, que al salir del banco le llamó la atención ver coches en la vereda, sobre la entrada de la calle 25 de Mayo.

Estas declaraciones se complementan con las constancias del expediente N° 6.233/77, labrado como consecuencia del hecho en el Banco de la Nación Argentina, donde el doctor Esteban GARCIA BLANCO, gerente departamental de Asuntos Legales, deja constancia a fs. 1 de que en ese día (29 de marzo de 1977) a las 13 horas, autoridades militares que se identificaron como el capitán Carlos Alberto VILLANUEVA (Cédula Militar N° 7.873.098) y 2º comandante de Gendarmería César H'UTT (Cédula de Gendarmería Nacional N° 430.240) se constituyeron en el despacho del doctor MALAGARRIGA y procedieron a su detención, junto con el señor Luis CANALE, secuestrándose en el mismo acto dinero y efectos personales, y labrándose la correspondiente acta. Dicha acta es agregada a fs. 2 del mencionado sumario.

Por su parte, si bien ante una requisitoria del Tribunal, Gendarmería Nacional informó que no se registran antecedentes respecto del supuesto comandante César

H'UTT, resultan atendibles a juicio del Tribunal las manifestaciones del doctor MALAGARRIGA a fs. 7 de dicho sumario, en el sentido de que, al ser liberado, el presunto capitán VILLANUEVA le manifestó que actuaba con un nombre simulado.

El lugar donde ocurrió la detención, Zona de Defensa 1, permite inferir que ella se debió a la acción de fuerzas dependientes del I Cuerpo de Ejército.

Está probado, además, que en ocasión de la privación de la libertad fueron sustraídos \$ 67.646.502 (ley 18.188).

Dicha circunstancia se acredita con las manifestaciones de las víctimas en la audiencia, ratificadas por su cuñado Luis CANALE.

Ambos son contestes en el sentido de que luego de la transacción comercial efectuada con el señor ETCHEVERRY, recibió el equivalente a 200.000 dólares americanos, que debía consignar a la orden de los vendedores. Luego de retirarse, ETCHEVERRY, se presentó el grupo armado que lo privó de su libertad, llevándose el dinero.

Ello se ratifica con los dichos de los doctores GARCIA BLANCO y ORDUNA, testigos de la detención y del acta labrada, en la cual consta el secuestro del dinero. El acta mencionada se encuentra agregada a fs. 2 del sumario administrativo antes mencionado.

A ello deben sumarse las constancias del expediente N° 3.551 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21 de la Capital Federal, caratulado: "MALAGARRIGA, Juan Carlos c/MARGARIO, Raúl José Melchor y otros s/consignación", donde se dejó constancia que la consignación no pudo hacerse efectiva por haber sido sustraído el dinero.

Por último, la víctima manifestó que en ocasión de recuperar su libertad, reclamó de sus captores la devolución del dinero que le fuera secuestrado ya que con posterioridad le sería exigido por sus dueños, a lo que se negaron. El dinero, por otra parte, según manifestó MALAGARRIGA, nunca le fue reclamado.

Al doctor Juan Carlos MALAGARRIGA se lo matuvo clandestinamente en cautiverio, sin haberse podido determinar en qué lugar.

Al respecto el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas en el caso anterior.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Respecto de las condiciones de vida en cautiverio, el Tribunal se remite a los fundamentos del caso anterior.

Está probado que el doctor Juan Carlos MALAGARRIGA recuperó su libertad el día 5 de abril de 1977. Sus dichos en tal sentido se compadecen con los de Luis CANALE, y constancias del sumario antes mencionado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan Carlos MALAGARRIGA fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 178: ALVAREZ DE SCURTA, DOMINGA

Está probado que la maestra Dominga ALVAREZ de SCURTA fue privada de

su libertad el día 26 de mayo de 1976, de su domicilio ubicado en la avenida Fazio de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia del mismo nombre, por personal que dependía del Ejército Argentino.

Lo expuesto surge del testimonio brindado por su padre, el señor Secundino ALVAREZ, ante la Comisión Extraordinaria de la Honorable Legislatura de la provincia de Jujuy, y se encuentra corroborado por los dichos del bioquímico Eduardo SWEIBE RAHE, quien refiere que en la fecha y lugar indicados, mientras se hallaba paseando por el lugar, fue interceptado por miembros de la policía de la provincia quienes le dijeron que iban a realizar un procedimiento y que debía salir de testigo. Es así que penetraron en el domicilio de la víctima, que en ese momento no se encontraba, procediendo a revisar sus efectos personales, entre los cuales hallaron elementos de propaganda de la organización "ERP". Poco después al arribar la señora ALVAREZ de SCURTA, fue interrogada acerca de dichos elementos. En un momento determinado ésta se empezó a sentir mal y se desmayó, comprobando el testigo que había ingerido el contenido de un frasco de sedantes. A posteriori el grupo policial se llevó a la víctima, de quien no volvió a tener más noticias.

Por su parte, el testigo doctor Alfredo CALBO relata que en la fecha indicada, mientras se encontraba de guardia en el Hospital Pablo Soria de la ciudad de San Salvador de Jujuy, debió atender a la víctima, la cual fue conducida por personal policial al citado nosocomio por presentar un cuadro de intoxicación. Luego del pertinente tratamiento, la nombrada se recuperó, no volviendo a tener noticias de ella.

Obra agregado, un informe de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy que da cuenta del detalle de detenidos, entre los cuales figura la víctima, desde el día 10 de junio hasta el 28 de junio de 1976.

A todo ello se suma el indicio de haber sido vista en cautiverio, con posterioridad a su secuestro, por personas a las que más adelante se hará referencia.

Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Obra agregada la denuncia efectuada por el padre de la víctima, Secundino ALVAREZ, ante la Honorable Legislatura de la provincia de Jujuy, en la que se encuentran agregadas fotocopias de informes del Ministerio del Interior —fs. 13 y 11— y de la Policía de la Provincia de Jujuy —fs. 10— el cual informa que la nombrada fue detenida el 1 de junio de 1976 quedando a disposición del PEN por infracción a la ley 20.840, y recuperando su libertad por falta de mérito el 10 de junio de 1976.

Su progenitor, además, afirma haber interpuesto dos recursos de hábeas corpus en favor de su hija.

Resulta evidente la detención ilegal entre el 26 de mayo y el 1 de junio.

Está probado que a Dominga ALVAREZ de SCURTA se la mantuvo privada de su libertad en el Penal de Villa Gorriti, ubicado en la provincia de Jujuy, que dependía, operacionalmente, del III Cuerpo de Ejército.

Ello se encuentra acreditado con los testimonios de las docentes Gladys Ramona ARTUNDUAGA, Sara Cristina MURAD, de la señora Mercedes Susana ZA-

LAZAR y del doctor Ricardo OBANDO, quienes para esa fecha se encontraban detenidos en dicho penal y afirman haberla visto e, incluso, conversado con ella que se hallaba en una celda cercana.

A fs. 24 del expediente antes citado, la Dirección General del Servicio Penitenciario de Jujuy informa que Dominga ALVAREZ de SCURTA permaneció alojada en la Unidad 1 de Villa Gorriti, desde el 1 hasta el 10 de junio de 1976.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones de vida y alojamiento inhumanos.

En tal sentido las personas que compartieron su cautiverio con la víctima, antes referidas, manifiestan la situación de aislamiento en que se encontraban en el penal y, específicamente, en el caso de ALVAREZ de SCURTA, señalan que se encontraba muy enferma aquejada de un cáncer vaginal y estaba privada de adecuada atención médica.

Está probado que Dominga ALVAREZ de SCURTA murió mientras se encontraba privada de su libertad.

Las antes personas mencionadas que permanecieron en cautiverio junto a la víctima son contestes en afirmar que ésta les había manifestado que su vida corría peligro y que estaba amenazada de muerte. Una noche se sacada de su celda junto con dos compañeras, no volviendo a verlas, enterándose luego por comentarios de las celadoras del penal que las habían asesinado. Más adelante, una vez en libertad, leyeron una noticia periodística según la cual habían exhumado un cadáver del cementerio de Yale el cual pertenecía a Dominga ALVAREZ de SCURTA.

Tal circunstancia aparece corroborada con los recortes periodísticos que obran a fs. 7 y 8 del expediente de la Honorable Legislatura de la provincia de Jujuy, ya referido, perteneciente al diario "Pregón" que dan cuenta del reconocimiento del cadáver de la víctima por parte de sus familiares.

Obra también, a fs. 44 del citado expediente, un informe del Servicio de Anatomía y Patología del Hospital Pablo Soria, dando cuenta del retiro del cadáver de Dominga ALVAREZ de SCURTA por su padre, Secundino ALVAREZ, con la correspondiente autorización del juez federal.

No obstante, al no haber constancias en cuanto a la causa del deceso, no resulta posible aseverar que éste hubiera sido violento.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar RUBENS GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Dominga ALVAREZ de SCURTA y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Dominga ALVAREZ de SCURTA fueron desarrolla-

dos de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 181: LERNER, MARIO

El día 17 de marzo de 1977, en horas de la noche, Mario LERNER recibió tres heridas de bala producidas por el accionar de fuerzas subordinadas, operacionalmente, al I Cuerpo de Ejército o pertenecientes a éste.

Así resulta de los diversos testimonios recepcionados en autos, tales como los aportados por Pedro Luis CARRENA, Zulema DE LA VEGA CASTELLANOS, Bernardo Florio SCHIFFRIN, Salvador IUDICA, Saúl TOVOROSKY, Enrique ONOFRIO y Gregorio LERNER, quienes atestiguan sobre el despliegue de un numeroso grupo de hombres armados y vehículos civiles, los estampidos de armas de fuego, la permanencia de estas personas luego de ello y la intervención de personal uniformado y armado perteneciente a las Fuerzas Armadas.

El testimonio del ya nombrado Pedro Luis CARRENA da cuenta del sitio en que vio un cuerpo humano abatido, de la mancha de sangre que desde el jardín hasta la puerta de entrada al edificio —que según plano obrante a fs. 71 del testimonio de la causa 39.566 agregada por cuerda, se prolonga por espacio de 20 m—, y se continuaba con las mismas características 25 m más por la vereda; esto último fue corroborado por Salvador IUDICA, encargado del inmueble, quien debió ocuparse de su limpieza. De los dichos de Zulema Rita VEGA de CASTELLANOS y Saúl TOVOROSKY se desprende que esa persona, todavía con vida, era trasladada hasta un vehículo.

Por último, ha de tenerse en cuenta la peritación efectuada y que corre por cuerda con las actuaciones labradas en sede militar.

Tales heridas de bala fueron las causantes de una hemorragia interna que, a su vez, ocasionaron el deceso de Mario LERNER, tiempo después.

Para ello, se recurre a la prueba pericial ya anotada, realizada al día siguiente del hecho.

En ella se consigna que —según versión policial— el fallecimiento se produjo a las 23.30 del día 17.

En cuanto a la hora en que las heridas fueron causadas, ha de recurrirse nuevamente a la prueba testimonial, y así tenemos que: CARRERA indica a las 21.15 el momento de los primeros disparos. Zulema DE LA VEGA CASTELLANOS sitúa ese inicio entre las 21 y 21.30. A las 21 hs. la ubica TOVOROSKY, y unos minutos después, el momento en que introducían el cuerpo aún con vida en el baúl del vehículo. A la hora de la cena indica D' ONOFRIO y, por último, Salvador IUDICA, señala que el episodio duró entre 15 y 20 minutos. De todo ello resulta, pues, que como máximo, los disparos comenzaron a las 21.30 hs. y se prolongaron hasta las 21.50, momento éste en que necesariamente hubieron de producirse las heridas de bala que causaron su muerte a las 23.30, según el certificado de defunción de fs. 12 del agregado aludido, y el ingreso a la Morgue Judicial a las 2.15 del día 18, proveniente de la Seccional 10ª de la Policía Federal.

Todos los testigos presenciales del hecho —vecinos de la misma casa de departamentos, de la casa de enfrente y el comerciante de la esquina— coinciden en el gran despliegue de vehículos y hombres,

en el ametrallamiento de la ventana que da a la calle del departamento de la víctima, en que ésta fue herida por proyectiles de arma de fuego en el jardín interior del edificio, y en que luego fue arrastrada y ubicada en el baúl de uno de los automóviles que traían los aprehensores, en el que se la llevaron, aún con vida.

Ninguno de ellos apreció que haya habido resistencia armada y, fundamentalmente, que los hechos hayan ocurrido en la hora, en el lugar y de la forma que se describe en las actuaciones militares que corren por cuerda.

En consecuencia, se encuentra probada la muerte de Mario LERNER producida por el grupo aprehensor, mientras que la posible justificación resultante de una resistencia armada —que se pretendió demostrar en el expediente aludido— no resulta creíble.

Muy ilustrativo es lo testimoniado por TOVOROSKY, cuyas palabras bien valen la pena ser textualmente reproducidas: "...el muchacho, a quien conocía como cliente de su comercio, es llevado desde la puerta del edificio, y lo ponen en el baúl del coche, del Falcon, escucho quejidos de lamentos y quejas de dolor". Ante otra pregunta del Tribunal, expresa: "...lo traían arrastrando, y entre dos o tres lo tiraron dentro del baúl y como era un poco gordito evidentemente empujaban y ahí escuché que había quejas de dolor". Y más adelante: "lo empujaban adentro como una bolsa de papas, lo tiraron ahí, y cerraron el baúl". Esto último es corroborado por DE LA VEGA de CASTELLANOS, en cuanto manifiesta que esta persona, aún con vida, fue "metida dentro del baúl". Agrega que, "al rato sacaron una chica, a los empujones y se fueron".

Tampoco queda duda alguna de que dicho personal dependía, operativamente, de la fuerza Ejército, lo que se comprueba no sólo con lo ya narrado, sino, también, teniendo a la vista el expediente 0057/89 proveniente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 caratulado: "LERNER, Mario por infr. a la ley 20.840".

La intervención de una seccional policial subordinada, en la entrega de cadáver, la concurrencia al lugar del hecho por parte de tropas uniformadas y lo que será expuesto en el caso siguiente acerca del personal que privó de su libertad a María del Carmen REYES, corroboran lo expuesto.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Mario LERNER fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 182: REYES, MARIA DEL CARMEN

Está probado que María del Carmen REYES fue detenida en horas de la tarde del día 17 de marzo de 1977 en esta Capital.

Carlos Noé REYES, padre de la damnificada, presta declaración testimonial y expone que su hija se hallaba de novia con Mario LERNER, y que, por la proximidad de la fecha en que iban a contraer enlace, el día 17 de marzo a las 19.30 se produjo el encuentro de los padres de ambos a los efectos de su presentación. Según el declarante, a las 17 o 18 horas, su hija se encontraba en la casa de sus futuros suegros, según le comentara la

madre de Mario LERNER, quien a las 20 se retiró (ver caso N° 181).

Zulema DE LA VEGA CASTELLANOS, declaró que durante el suceso narrado en el caso anterior, sacaron una chica "a los empujones". Por su parte, con mucha más precisión, Pedro Luis CARRENA narra que tras los primeros disparos, ocasión en que se asomó por la ventana la primera vez, vio que había dos automóviles en la esquina, uno en cada vereda, y que de uno de ellos bajaban a una "chica" y la introducían en otro, versión ésta que encaja a la perfección con las referencias aportadas por Marcelo Gustavo DAELLI, quien luego del hecho supo por los propios dichos de REYES, que había sido obligada a dar la dirección de su novio luego de aprehendida, y que corrobora lo manifestado por el portero del edificio, Salvador JUDICA, quien, esta vez ante la CONADEP, relata que María del Carmen REYES había sido traída por la gente que hizo el procedimiento, y que la conducían "agarrada de los pelos".

Además de estos elementos de juicio, ha de evaluarse la prueba testimonial aportada por el ya citado DAELLI, y que será materia de análisis en el punto cuarto del presente caso.

Se ha probado que luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Obra agregada por cuerda a la causa N° 8.911, caratulada "REYES, María del Carmen s/rec. de hábeas corpus" que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, donde se impetra la averiguación del paradero de su hija y los motivos de su detención si ello así se comprobare.

Está probado que ante una solicitud judicial cursada en dichas actuaciones, la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello surge de fs. 7 y 8 donde la Policía Federal informa que María del Carmen REYES no se encuentra detenida en ninguna dependencia de dicha repartición. A fs. 10 lo hace la cartera del Interior, dando cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional hasta esa fecha, 23 de marzo de 1981, no ha dictado medida restrictiva de la libertad alguna.

Se ha probado que a María del Carmen REYES se la mantuvo en cautiverio en un depósito de suministros utilizado como centro clandestino de detención, denominado "Club Atlético", perteneciente a la Policía Federal Argentina, subordinada operativamente al Primer Cuerpo de Ejército.

Ello así se comprueba con lo declarado testimonialmente por Marcelo Gustavo DAELLI, quien detenido el día 27 de marzo de 1977, es conducido posteriormente a un sitio que luego pudo identificar como el ya demolido depósito de suministros, llamado "Club Atlético". Allí retenida pudo observar la presencia de varios ex compañeros suyos de la Facultad de Filosofía y Letras, entre quienes pudo reconocer a María del Carmen REYES.

Es en esta oportunidad, precisamente, cuando ella le había contado que fue obligada a dar la dirección de su novio, a quien luego ultimaron, y que para sus mismos y comunes captores significaba un motivo de orgullo. Agrega la muy marcada depresión que tal acontecimiento le produjo a REYES.

El ya citado DAELLI continúa su narración y expresa que todas esas perso-

nas, entre las que se encontraba REYES, eran mantenidas "engrilladas", es decir, encadenadas, con dos candados cuya numeración debían recordar para posibilitar la apertura que les permitiera movilizarse, lo que así ocurría en ocasiones en que eran llevados al ámbito donde se los torturaba, o para ir a efectuar sus necesidades fisiológicas básicas. Eventualmente, los allí recluidos podían dormir sobre colchonetas, pero la generalización de los casos era la de "estar desparramados por el suelo". A pesar de que no lo menciona respecto de REYES, también generaliza el hecho de estar "tabicado" es decir, vendados sus ojos permanentemente.

No está probado que luego de ello, María del Carmen REYES haya sido vista en libertad.

En efecto, de todas las probanzas incorporadas a la causa, especialmente la testimonial brindada por su padre, no surge referencia alguna al respecto.

Pero, ha de tenerse muy especialmente en cuenta lo relatado por DAELLI sobre un acontecimiento que ocurrió en el "Club Atlético".

Expresa que en un momento determinado, advierte una gran conmoción que sobrecogió a quienes se encontraban sometidos a condiciones inhumanas de trato, puesto que se había informado a alguno de los cautivos, que serían trasladados a una "granja de recuperación" en la provincia del Chaco, que serían llevados en avión, y que se les iba a suministrar una "inyección" para evitar el mareo. Una de estas personas era María del Carmen REYES.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María del Carmen REYES fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 188: SOLARI YRIGOYEN, HIPOLITO EDUARDO

Está probado que el ex senador nacional Hipólito SOLARI YRIGOYEN fue privado de su libertad por un grupo armado que dependía operativamente del Ejército Argentino el 17 de agosto de 1976, en su domicilio, sito en la calle Aarón Jenkins sin número de Puerto Madryn, provincia del Chubut.

En este sentido, los dichos de la víctima en la audiencia se encuentran corroborados con las constancias de la causa N° 622-206-1976 del Juzgado Federal de Rawson caratulada "SOLARI YRIGOYEN, Hipólito Eduardo s/denuncia presunto secuestro, severidades, vejaciones o apremios ilegales que resultó víctima", iniciada con la denuncia de su esposa en la comisaría de Puerto Madryn, el mismo día de su privación de libertad.

En el mencionado expediente obran varios elementos de prueba que corroboran el relato de la víctima, como la inspección ocular efectuada por la policía el propio día (fs. 4 vta.), donde se descubre en una de las paredes el impacto de bala a que hiciera referencia el Dr. SOLARI YRIGOYEN en su declaración. La peritación scopométrica de fs. 58 determinó que se trataba de un proyectil 9 mm destinado a armas automáticas o semiautomáticas.

Por otra parte, a fs. 36 se libra un acta con motivo del hallazgo de su automóvil,

en un camino lateral en el distrito de Gaiman. La peritación técnica realizada sobre el vehículo demostró que tras un intento fallido de provocar su explosión con trotyl, se provocó el incendio haciendo un orificio en el tanque de nafta y rociando con combustible el interior. Junto al automóvil se encontraron restos de trotyl y una mecha tipo Bickford de fabricación comercial, combustionada y provista de un detonador (conf. peritaciones de fs. 72, 73 y 97).

Por su parte, a fs. 261 de la causa mencionada obra la declaración de Ildemaro Angel COSTA, quien manifestó que en la madrugada del día 17 de agosto de 1976, en oportunidad en que regresaba de pescar, pudo observar desde una distancia de aproximadamente 50 metros, que un grupo de personas rodeaban el domicilio del doctor SOLARI YRIGOYEN. En ese momento se encendió la luz de la casa y vio que esas personas vestían uniformes militares y estaban armados. Una vez que se abrió la puerta entraron varios uniformados y escuchó un disparo, saliendo posteriormente los hombres cargando el cuerpo de una persona.

A todo ello deben sumarse los elementos de prueba que se analizarán más abajo, que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en centros de detención que actuaban bajo el comando operacional del Ejército Argentino.

Como consecuencia de su privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido, el doctor SOLARI YRIGOYEN declaró que el Senado de Venezuela, inmediatamente después de su cautiverio, reclamó su libertad por vía diplomática. Manifestó que a instancias del Senado, el entonces presidente Carlos Andrés PEREZ, habló personalmente con el general VIDELA por teléfono recibiendo como respuesta que se iba a estudiar el caso.

Declaró también que el entonces presidente de Estados Unidos, James CARTER, por presión de algunos miembros del Congreso, especialmente del senador KENNEDY, ordenó a la subsecretaría de Derechos Humanos, Patricia DERIAN, que se interesase por varios ciudadanos argentinos, entre los que se contaba.

También la Unión Interparlamentaria Mundial aprobó una resolución por la cual reclamó la libertad de la víctima y condenó al gobierno argentino por su prisión y por la muerte del ex diputado AMAYA.

El Senado francés, por unanimidad, dictó una resolución condenando estos hechos y el embajador de Francia en la República ofreció asilo a su esposa una vez.

Por su parte, el Comité Nacional de la Unión Cívica Radical repudió su detención y la del doctor AMAYA mediante dos comunicados, uno producido inmediatamente del hecho y otro el 9 de marzo de 1977.

También reclamaron por su libertad, Amnesty International y la Internacional Socialista.

Entre la documentación aportada a la audiencia figura una carta que le facilitara el senador venezolano Apolinar DIAZ CALLESCA, donde obra la respuesta del gobierno argentino ante una presentación de dicho cuerpo, informando que la víctima se encontraba detenida por vinculación con actividades subversivas.

Aportó también varios oficios con membrete de la Organización de los Estados Americanos donde se hace saber la respuesta del gobierno argentino en los términos antes señalados.

En el plano judicial, se inició una causa a raíz de su privación de libertad en el Juzgado Federal de la ciudad de Rawson (causa 622-206-1976), y se dedujo un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de esta Capital (causa 154).

Al doctor Hipólito Eduardo SOLARI YRIGOYEN se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en lugares de detención que operaban bajo el comando del V Cuerpo de Ejército.

En este sentido deben computarse los dichos de la víctima, que manifestó que una vez detenido fue trasladado a lo que él presume que era la Base Aeronaval Almirante Zar, desde donde fue conducido —junto con el ex diputado AMAYA— a Bahía Blanca.

En ese lugar declaró haber estado en el centro de detención conocido como "La Escuelita", próximo al Comando del V Cuerpo de Ejército, donde ambos fueron sometidos a torturas.

Llevados en automóvil a Río Negro, fueron retenidos —según sus dichos— en la comisaría de Viedma, y más tarde enviados nuevamente a Bahía Blanca, y alojados en el Comando del V Cuerpo de Ejército.

En este sentido, la descripción hecha por el doctor SOLARI YRIGOYEN del lugar de detención conocido como "La Escuelita", especialmente en lo relativo a la ubicación de las celdas, el hecho de permanecer atados de pies y manos a las camas y el sonido del ferrocarril, coinciden con la descripción de otros detenidos allí, como Horacio Alberto LOPEZ y Estela Clara DI TOTO, en sus declaraciones en el legajo 7.739 de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.

Ello se corrobora con las constancias de las causas 622-206-1976 y 648-210-1976 del Juzgado Federal de Rawson, donde obran informes acerca de la detención de SOLARI YRIGOYEN y AMAYA el 30 de agosto de 1976, en el presunto procedimiento efectuado por la Policía Federal en las cercanías de Viedma (fs. 170).

No está probado que en ocasión de su cautiverio en esos lugares fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos del doctor SOLARI YRIGOYEN, en el sentido de que fue golpeado, sometido a torturas, asfixia y electricidad en todos los lugares de detención en que fue retenido, no se hallan corroborados.

Si se ha acreditado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

El doctor SOLARI YRIGOYEN manifestó que en el centro conocido como "La Escuelita" permaneció, junto con el doctor AMAYA, con los ojos vendados y encapuchado, las manos y pies atados con cadenas a los caños de la cama, que comían con las manos y eran muy maltratados, perdiendo como consecuencia de ello 14 kilogramos de peso.

Esta descripción se compecede con las que hicieran Horacio Alberto LOPEZ y Estela Carla DI TOTO en sus declaraciones antes mencionadas.

Ello se corrobora, además, con los dichos de Alberto Constante BARBEITO, quien refirió a la audiencia haber visto a

ambas víctimas con signos de fatiga y cansancio, muy pálidos.

El doctor Hipólito Eduardo SOLARI YRIGOYEN fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 1 de setiembre de 1976 por decreto 1.878/76 y a partir de ese momento se lo mantuvo detenido en la cárcel de Bahía Blanca (Villa Floresta) y en la cárcel de Rawson (U-6), pertenecientes al Servicio Penitenciario Nacional.

El doctor SOLARI YRIGOYEN manifestó en la audiencia que aproximadamente el día 2 o 3 de setiembre fue conducido junto con el doctor AMAYA a la cárcel de Villa Floresta, hasta el 11 de setiembre, en que ambos fueron trasladados a la cárcel de Rawson.

Estas afirmaciones fueron confirmadas por Alberto Constante BARBEITO, quien también estuvo detenido en la cárcel de Villa Floresta, donde vio a ambos ex legisladores, declarando que fueron trasladados a Rawson en la fecha mencionada.

Por su parte, en las causas antes referidas obran múltiples declaraciones de personas detenidas en la cárcel de Rawson que dan cuenta acerca de los castigos a que fueron sometidos ambos ex legisladores en dicha unidad penitenciaria (Ramón Horacio TORRES MOLINA, fs. 205/300; Rubén Raúl BECERRA, fs. 305, causa 622-206-1976; así como también las declaraciones prestadas en distintas causas por Néstor Horacio CORREA, Rubén Aníbal BUSTOS, Mario Daniel SOUILHE, Domingo Segundo VARGAS SOSA, Santiago Juan CARRARA, Juan Fernando VERGES, Juan Rodolfo ACUÑA, Rodolfo Amado SOBKO, cuyos testimonios se agregaron a la causa N° 648-210-1976).

Cabe destacar que, desde que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el respectivo decreto fue declarado inválido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 11 de marzo de 1983 (fs. 135 del hábeas corpus antes mencionado), nunca fue iniciado proceso judicial o militar alguno en su contra.

En las unidades carcelarias antes mencionadas fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, los dichos del doctor SOLARI YRIGOYEN en este sentido se ven corroborados, respecto de su detención en la cárcel de Rawson, por todos los testigos referidos más arriba que compartieron allí su cautiverio con las víctimas, quienes declararon que tanto el doctor SOLARI YRIGOYEN cuanto el doctor AMAYA, eran muy torturados, sometidos a pasaje de corriente eléctrica y golpeados con particular ensañamiento por los carceleros de dicha unidad penitenciaria.

Por su parte, está probado que el doctor Hipólito SOLARI YRIGOYEN recuperó su libertad el día 17 de mayo de 1977.

El ex legislador hizo uso de la opción para abandonar el país en esa fecha, partiendo rumbo a Venezuela desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, embarcado en una aeronave de la empresa venezolana VIASA.

Todo ello surge de la copia del decreto respectivo, que obra en poder del Tribunal, de las constancias del recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 (causa

154), y de los propios dichos del doctor SOLARI YRIGOYEN.

Por otra parte, cabe destacar que según el informe elevado por el entonces ministro del Interior, general Llamil RESTON, con fecha 4 de enero de 1983, hizo saber que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió no autorizar el regreso al país del nombrado, situación que perduró hasta que el decreto 1.878/76 fue declarado inválido por la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de marzo de 1983 según se dejó constancia precedentemente.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Hipólito Eduardo SOLARI YRIGOYEN fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 189: AMAYA, MARIO ABEL

Está probado que el ex diputado nacional Mario Abel AMAYA fue privado de su libertad por un grupo armado que dependía operativamente del Ejército Argentino el 17 de agosto de 1976, en su domicilio, sito en la calle Pecorado 120, de la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

En este sentido deben computarse las constancias de la causa N° 648-210-1976, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, caratulada "AMAYA, Mario Abel s/presunto secuestro, apremios ilegales, malos tratos, vejaciones, tormentos seguidos de muerte", iniciadas con la denuncia efectuada por la cuñada de la víctima, Blanca YUNES, viuda de AMAYA, el día 19 de agosto de 1976 (fs. 1), ratificadas a fs. 6 por Ana Rosa GATICA, viuda de AMAYA.

A ello deben agregarse los elementos de prueba colectados, que se analizarán más adelante, que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en centros de detención que actuaban bajo el comando operacional del Ejército Argentino.

Como consecuencia de su privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido, el Tribunal se remite, en lo pertinente, a las consideraciones vertidas en el caso N° 188.

A ellas deben sumarse, en el ámbito judicial, la causa antes mencionada, instruida en el Juzgado Federal de Rawson.

Al doctor Mario Abel AMAYA se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en lugares de detención que dependían del Ejército Argentino.

Al respecto, el Tribunal se remite a lo expuesto en el caso 188.

No se ha acreditado que en ocasión de su cautiverio allí fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos del doctor SOLARI YRIGOYEN, en el sentido de que fueron golpeados, sometidos a torturas, asfixias y electricidad en los lugares de detención en que fueron retenidos, no se encuentran corroborados por ningún otro elemento de prueba.

Durante todo este tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento, tal como se ha hecho constar en el caso 188.

El doctor Mario Abel AMAYA fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 1 de setiembre de 1976 y a partir de ese momento se lo mantuvo detenido en la cárcel de Bahía Blanca (Villa Floresta) y en la cárcel de Rawson (U-6),

pertenecientes al Servicio Penitenciario Nacional.

Estos extremos han sido suficientemente comprobados, de acuerdo con lo expuesto en el caso N° 188.

En las unidades carcelarias antes mencionadas fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En lo que hace a las torturas de que fuera víctima el doctor AMAYA se da cuenta detalladamente en el caso N° 188.

El doctor AMAYA falleció en el Hospital Penitenciario Central el 19 de octubre de 1976.

En la causa N° 648-210-1976 obran constancias en lo relativo a su traslado al Hospital Penitenciario Central, donde se produjo el deceso.

A fs. 64, el jefe de Seguridad Interior del Servicio Penitenciario Nacional, con fecha 2 de diciembre de 1976, informó que AMAYA ingresó en la Unidad 6 de Rawson el 11 de setiembre, procedente del Servicio Correccional (U-4) de Bahía Blanca, y fue evacuado con destino al Hospital Penitenciario Central el 28 de setiembre.

Este informe es corroborado por las constancias de su legajo formado por autoridades penitenciarias, donde consta su ingreso en la Unidad N° 2 (Villa Devoto), el día 28 de setiembre, para su traslado al Hospital Penitenciario Central, para ser tratado de una afección pulmonar crónica.

A fs. 54 obra copia de la partida de defunción de la víctima, quien falleció el 19 de octubre, como consecuencia de una insuficiencia cardíaca aguda no traumática, producida en el mencionado hospital.

No obstante lo que surge del informe médico y partida de defunción, como causa de la muerte de AMAYA, el Tribunal entiende que el relato que efectúan los testigos que depusieron en la audiencia, tanto en lo relacionado a las torturas padecidas como al estado en que se encontraba el Dr. AMAYA como consecuencia de ellas, unido a las demás probanzas valoradas en el caso 188, son elementos más que suficientes para demostrar que su muerte fue consecuencia del trato feroz de que se lo hizo víctima.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Mario Abel AMAYA fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 190: MIGNONE, MONICA MARIA CANDELARIA

Está probado que el día 14 de mayo de 1976, siendo aproximadamente la hora 5, Mónica María Candelaria MIGNONE fue privada de su libertad en su domicilio de Santa Fe 2949, piso 3°, departamento "A", Capital Federal, por varios hombres armados, de uniforme, los que indicaron pertenecer al Ejército Argentino, amenazando a sus moradores.

En efecto, ello surge de los dichos vertidos ante este Tribunal, ante el Juzgado de Instrucción N° 33, en un recurso de hábeas corpus; en el sumario del Juzgado Federal N° 4 de esta Capital Federal, N° 4.333 sobre privación ilegal de la libertad; en el recurso de hábeas corpus colectivo que bajo el N° 12.703 tramita ante el Juzgado Federal N° 2 de esta Capital Federal; en los recursos de hábeas corpus, que bajo los números 11.555, 104, 12.502, tramitaran ante el Juzgado Federal N° 2 de esta Capital Federal; en el recurso de hábeas corpus N° 195 que tra-

mitara ante el Juzgado Federal N° 1 de esta Capital Federal; en los recursos de hábeas corpus números 124 y 380 que tramitaran ante el Juzgado Federal N° 5, también de Capital Federal y por último el hábeas corpus que bajo el N° 332 tramitara ante el Juzgado Federal N° 6, por los padres de la damnificada, Emilio Fermín MIGNONE y Angélica Paula SOSA de MIGNONE. Dichas personas manifiestan que a su casa llegó un grupo de hombres armados con revólveres, ametralladoras, granadas, de uniforme, indicando pertenecer al Ejército Argentino, amenazando a los moradores, procediendo a detener y llevar de la casa en varios rodados a su hija.

Esto es corroborado en todos sus extremos por la encargada del edificio, Elida RUIZ de PARRILLI, quien depone ante este Tribunal.

También corrobora lo narrado el esposo de la encargada, Oscar PARRILLI, al declarar ante este Tribunal y en la causa N° 4.333 del Juzgado Federal N° 4, a fs. 729.

Está probado que en ese operativo intervino personal militar que pertenecía a la Armada Argentina.

Acercas de tales circunstancias obra el testimonio prestado por el padre de la víctima Emilio Fermín MIGNONE, en tanto explicó que en el operativo tomaron parte varios hombres armados luciendo uniformes, que ingresaron violentamente a la casa, los que actuaron con total impunidad dado que en las proximidades se domicilian el almirante ROJAS y el general DIAZ BESSONE, quienes cuentan con su correspondiente custodia, que no tomó intervención alguna, al igual que la Comisaría 19ª al ser requerida. Ello permite sostener que la zona había sido declarada "área libre".

La certeza que se adquiere acerca de la pertenencia de ese grupo militar proviene de la íntima conexión que guarda este caso con los analizados en los números 191 a 196, dado que en todos ellos hubo una idéntica modalidad en el actuar y un denominador común: la relación existente entre Mónica MIGNONE, Horacio PEREZ WEISS, Beatriz CARBONELL de PEREZ WEISS, Marta Mónica QUINTEIRO, César Amado LUGONES, María OCAMPO de LUGONES y María Esther LORUSSO, entre sí y con los sacerdotes Orlando Virgilio YORIO y Francisco JALICS, ya que colaboraron con éstos en tareas religiosas desarrolladas en el barrio de emergencia del Bajo Flores.

Es de hacer notar que producidas las detenciones de YORIO y JALICS (ver sus declaraciones en la audiencia y por vía diplomática, respectivamente) ambos fueron insistentemente preguntados por las actividades de Marta Mónica QUINTEIRO y los demás integrantes del grupo. Además, media la sugerente circunstancia de la detención simultánea de todos esos colaboradores en la madrugada del 14 de mayo de 1976, esto es, pocos días antes de que se llevara a cabo el procedimiento en la villa del Bajo Flores y como antecedente visible del mismo.

Debe repararse, igualmente, que los dos sacerdotes (ver casos 197 y 198) coincidieron en que se los mantuvo clandestinamente detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada, lo que despeja toda posible duda acerca de la procedencia de esas fuerzas, a poco que

se repare que la investigación emprendida sobre ambos religiosos tenía como único fundamento la relación con la joven QUINTEIRO y sus compañeros.

No debe perderse de vista, para confirmar el aserto precedente, lo expuesto por JALICS en el sentido de que pudo ver que uno de sus captores, al tiempo de verificarse el procedimiento de detención, llevaba un cinturón en cuya hebilla lucía un ancla, símbolo inequívoco de la Armada. No debe pasarse por alto las referencias brindadas por YORIO respecto de la permanencia en el lugar en que se lo mantuvo cautivo de Mónica, sin poder precisar si era MIGNONE o QUINTEIRO.

Por lo demás obra una circunstancia indiciaria que fortalece el grado de creencia sobre el origen de las fuerzas intervinientes: en la misma ocasión en que son detenidos YORIO y JALICS, lo es también un grupo de ocho catequistas que se encontraban en el mismo lugar, que fue liberado 48 horas después, contándose con los testimonios de María Elena FUNES de PERMIOLA y Olga VILLAR, cuyas referencias permiten connotar el lugar de alojamiento con la Escuela de Mecánica de la Armada. Así la existencia de un ascensor, un sótano y un lugar donde se escuchaba una caída de agua, lo que concuerda con la descripción dada por otros damnificados que estuvieron en la ESMA.

Por todo lo expuesto, el Tribunal encuentra bien probado que la privación de la libertad padecida por Mónica María Candelaria MIGNONE fue producida por personal de la Armada Argentina.

No está probado, en cambio, pese a la existencia de indicios en contrario, el lugar donde fuera conducida y mantenida en detención ya que no se cuenta con ningún elemento de convicción que permita afirmarlo; la referencia del padre YORIO a quien le pareció escuchar la voz de Mónica QUINTEIRO resulta equívoca.

No está probado que Mónica María Candelaria haya recuperado su libertad. Al respecto se carece de todo elemento convictivo.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad, tal como surge de todos los expedientes judiciales que fueran mencionados anteriormente.

Está probado que con motivo de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

Esto surge de los informes obrantes a fs. 8, 9, 10, remitidos por la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal; del expediente N° 11.555 del Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal; de los informes de fs. 7, Policía Federal; fs. 8, Ministerio del Interior y 9, Estado Mayor del Ejército; de los autos N° 355 del mismo Juzgado Federal; de los informes obrantes a fs. 6, Policía Federal; 8, Ministerio del Interior y 13 y 14 del Ministerio de Defensa; del sumario N° 12.502 del Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal. Asimismo, de los informes de fs. 7, Policía Federal; 9 vta., Ministerio del Interior; 10 y 12 del Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, del sumario N° 195 del Juzgado Federal N° 1; de los informes negativos que obran a fs. 4, Ministerio del Interior; fs. 5, Policía Federal; fs. 9, Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal; del expediente N° 380 del Juzgado Federal N° 5

de Capital Federal y, por último, informes negativos que corren a fs. 13 y 14, Policía Federal; 15, Ministerio del Interior y 16, del mencionado Estado Mayor, del expediente N° 332 del Juzgado Federal N° 6.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Mónica María Candelaria MIGNONE, intervino personal dependiente de la Armada Argentina. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos fue el Ejército —cuya participación en el hecho quedó descartada— y no la Armada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el Tte. Gral. Leopoldo Fortunato GALTIERI y el Alte. Jorge Isaac ANAYA acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Mónica María Candelaria MIGNONE y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los comandantes del Ejército y Fuerza Aérea mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Alte. ANAYA no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Mónica María Candelaria MIGNONE fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 191: MARIA ESTHER LORUSSO O LORUSSO LAMLE

Está probado que el día 14 de mayo de 1976 aproximadamente a la 0.30, María Esther LORUSSO fue privada de su libertad, en su domicilio sito en la calle Bulnes 469, piso 9°, letra "C" de la Capital Federal, por personas que portaban armas largas, uniformadas y que dijeron pertenecer a las Fuerzas Armadas.

En efecto, ello surge de los testimonios de Arturo Andrés LORUSSO, hermano de la causante, el que se constituyó en ese domicilio acompañado de otro hermano, el capitán médico Carlos Alberto LORUSSO; ambos golpearon allí sin resultado positivo y dicen que un vecino les informó que había oído ruidos en el citado departamento, derivándolos al portero, el que efectivamente confirmó que en la fecha y hora indicadas varias personas uniformadas ingresaron en el departamento y se llevaron detenida a la nombrada.

Encuentran apoyatura tales dichos en el testimonio de Carlos Alberto LORUSSO y en el del propio portero, Ernesto DUARTE, quien dice que el día citado tuvo conocimiento por un tercero que personas con uniforme militar habían subido a ese departamento; como una persona que dijo ser policía le manifestó que allí estaban efectuando un allanamiento, subió y vio a quien llamaban "capitán" que lo interrogó, recomendándole no avi-

sara a la policía (confr. sumario criminal 4.333 del Juzgado Federal N° 4 de la Capital Federal - casos 6.240/47).

Robustece el aserto lo declarado por el testigo mencionado en primer término, en las mismas actuaciones, cuando en ocasión de ampliar su testimonial dijo que ese mismo día y con diferencia de horas habían sido privadas de su libertad discípulas de la causante y los sacerdotes JALICS y YORIO, los que manifestaron haber estado detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Está probado que en ese operativo intervino personal de la Armada nacional.

Cabe remitirse en este punto a lo indicado en el caso 190, por ser similar la situación de los damnificados, al igual que los casos 192, 193, 194, 195 y 196.

Durante su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Arturo Andrés LORUSSO, su hermano, expuso las gestiones realizadas para lograr localizar a la causante.

Su denuncia judicial originó el sumario criminal N° 4333 —que se iniciara ante el Juzgado de Instrucción N° 30— y el que continuara tramitando ante el Juzgado criminal N° 4.333 —que se iniciara ante el donde se encuentran glosados sendos informes de las autoridades administrativas nacionales pertinentes y de fuerzas de seguridad, todos negativos en cuanto a la localización de la causante, en cuanto a la fecha en que se llevó a cabo la detención ejercían la comandancia en jefe de sus respectivas fuerzas el teniente general Jorge Rafael VIDELA, el almirante Emilio Eduardo MASSERA y el brigadier general Orlando Ramón AGOSTI.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de ese hecho los brigadieres generales GRAFFIGNA y LAMI DOZO, el teniente general GALTIERI y el almirante ANAYA, por las razones ya expuestas (caso 190).

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a María Esther LORUSSO respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 192: LUGONES, CESAR AMADO

Está probado que el día 14 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, César Amado LUGONES fue privado de su libertad en su domicilio, sito en la calle Emilio Mitre 1258, piso 11°, letra "B", por personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército argentino.

En efecto, ello surge del testimonio del encargado del inmueble en cuestión, Miguel Alfredo HUNT, quien en el sumario criminal N° 12.274 tramitado ante el Juzgado de Instrucción N° 30, expresó que el día en que ocurrieron estos sucesos llamaron por el portero eléctrico personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército argentino. También se valorizan los dichos testimoniales del hermano de la víctima, Eugenio Ambrosio LUGONES, en tanto narró las gestiones relacionadas con el hecho en examen y las conclusiones a que se llegó (confr. fs. 414/418, 454/469, 493/495, 555/556, 496/498 y 652 del sumario criminal 4333 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal).

Estos dichos guardan congruencia con los de Carlos Alberto VAZQUEZ OCAMPO (confr. fs. 10/11 del sumario criminal citado en primer término) y adquieren ca-

rácter convictivo necesario como para dar por probado el citado evento.

En cuanto a las fuerzas que hicieron el operativo vale lo indicado en el caso 190, por ser similar la situación de los damnificados, al igual que los casos 191, 193, 194, 195 y 196.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron en forma negativa.

Se interpusieron sendas acciones de hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 y ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 27, contestando en todas estas acciones las Fuerzas Armadas y de Seguridad y el PEN en forma negativa, desconociendo cualquier dato relacionado con la privación de la libertad del causante (confr. fs. 10, 11, 12 y 16 de la primera; fs. 6, 7, 11 y 19 de la segunda, y fs. 11, 12 y 16 de la tercera, respectivamente) rechazándose consecuentemente las citadas acciones con fechas 21 de marzo de 1977, 8 de julio de 1976 y 21 de marzo de 1977, también respectivamente.

En cuanto a la posible mendacidad de alguno de estos informes, el Tribunal no encuentra mérito para dar por acreditado tal extremo por las razones dadas en el caso 190.

No está probado el lugar en que a César Amado LUGONES se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio.

Esto es así ya que si bien César Amado LUGONES formaba parte, junto con Beatriz CARBONELL de PEREZ WEISS, Horacio PEREZ WEISS, María Esther LORUSSO, Mónica QUINTEIRO y su cónyuge, María Marta VAZQUEZ OCAMPO de LUGONES, del grupo de catequistas que trabajaban con los sacerdotes Orlando Virgilio YORIO y JALICS en el interior del barrio sito en Curapaligüe y Cobo, todos ellos también privados de su libertad para esa misma época, según surge de los casos también presentados al Tribunal y que irán siendo analizados en su oportunidad en forma individual, no ha quedado constatado el cautiverio en alguna repartición naval.

Está probado que tras la detención de César Amado LUGONES se procedió por parte de fuerzas de la Armada nacional al ingreso en el domicilio de la víctima y al apoderamiento de tres monedas de oro, artefactos electrodomésticos y otros muebles de su propiedad.

Los elementos de juicio adquiridos en el curso de esta investigación así lo señalan (confr. fs. 3/6, 9/11 y 16/18 de las fotocopias autenticadas del sumario 12.274 originario del Juzgado de Instrucción 30) constituyendo tales piezas suficientes elementos convictivos en atención a la modalidad del medio empleado para privar de su libertad al causante.

No está probado que César Amado LUGONES haya recuperado su libertad.

En tal sentido se cuenta con los dichos de los familiares de la víctima en cuanto afirmaron ante los estrados judiciales, en distintos momentos, que nada sabían de la víctima y que no supieron nada de ella.

Se encuentra acreditado que al tiempo en que se produjeron estos hechos, VIDELA, MASSERA y AGOSTI se desempeñaban como comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas.

No se ha demostrado el conocimiento

que pudieron haber tenido de ese hecho los brigadieres generales GRAFFIGNA, LAMI DOZO, el teniente general GALTIERI y el almirante ANAYA, por las razones ya expuestas (caso 190).

Por último, cabe tener por cierto que los hechos que damnificaron a César Amado LUGONES respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 196: QUINTEIRO, MARTA MONICA

Está probado que el 14 de mayo de 1976, Marta Mónica QUINTEIRO fue privada de su libertad.

En efecto, el padre de la nombrada, Oscar QUINTEIRO, capitán de navío, ante este Tribunal y en el sumario N° 4333, que por privación ilegítima de la libertad tramitara ante el Juzgado Federal N° 4, indica que su hija concurrió normalmente a su trabajo en la Sociedad Militar de Seguro de Vida el 14 de mayo de 1976, pero desde la hora 14 de ese día se carece de noticias sobre su paradero.

En el expediente mencionado, depone a fs. 182 y 189, Alicia Carmen PRINCE y Luis Manuel PEREIRA, también empleados de ese organismo, quienes reconocen que la QUINTEIRO dejó de concurrir a sus tareas desde ese día, corroborando con ello los términos del progenitor de la damnificada.

A estas medidas probatorias hay que agregar las manifestaciones de Américo TALLARICO, fs. 130, 292 y 605 de los autos del Juzgado Federal N° 4 señalado, quien explica que ese día se presentaron a la Sociedad Militar tres personas que se identificaron, uno como mayor del Ejército argentino y dos como integrantes de la Policía Federal, los que preguntaron por la QUINTEIRO y solicitaron conocerla, cosa que efectivamente se hizo sin que la perjudicada se percatara de ello, no tomándose otra medida al respecto.

Que como un elemento más que permite corroborar el extremo en estudio, se debe tener en cuenta que la QUINTEIRO integraba, junto con Mónica María MIGNONE, Beatriz CARBONELL de PEREZ WEISS, Horacio PEREZ WEISS, María Esther LORUSSO, César Amado LUGONES y María Marta VAZQUEZ OCAMPO de LUGONES, el grupo de catequistas que colaboraban con los sacerdotes Orlando Virgilio YORIO y JALICS en una villa del Bajo Flores, todos los cuales fueron privados de su libertad para la misma fecha, según surge de los casos también en estudio del Tribunal y que fueran analizados en su oportunidad en forma individual.

Por último se debe agregar lo manifestado por el sacerdote Orlando Virgilio YORIO ante este Tribunal y a fs. 351, 664 y 673 del expediente N° 4333 del Juzgado Federal N° 4, que cuando fue secuestrado por personal militar fue interrogado reiteradamente sobre la QUINTEIRO.

A mérito de la prueba reseñada en el caso 190 se demuestra que en la detención intervino personal de la Armada.

No está probado que a Marta Mónica QUINTEIRO se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en alguna dependencia militar.

En efecto, hasta la fecha el único elemento con que se cuenta para presumir tal extremo, son los dichos del sacerdote Orlando Virgilio YORIO, en cuanto afirma que estando detenido en la Escuela de

Mecánica de la Armada oyó una voz que le pareció era de la QUINTEIRO, careciéndose de otra probanza corroborante, pese a que como se indicó precedentemente, intervino personal de la Armada Argentina.

No está probado que Marta Mónica QUINTEIRO recuperó su libertad.

Al respecto no se han acompañado elementos que permitan presumir tal cosa.

De la prueba arrojada se desprende que al momento del hecho eran comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

En lo concerniente al conocimiento que pudieran haber tenido de tal hecho los brigadieres generales GRAFFIGNA y LAMI DOZO, el teniente general GALTIERI y el almirante ANAYA, no existe probanza alguna, tal como se lo expusiera (caso 190).

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 197: YORIO, ORLANDO VIRGILIO

Está probado que el día 23 de mayo de 1976, en horas de la mañana, Orlando Virgilio YORIO fue privado de su libertad cuando se encontraba cumpliendo su misión sacerdotal en una villa del Bajo Flores, en compañía de otro sacerdote, Francisco JALICS.

Ello es así a estar a los dichos del propio YORIO, corroborados por las manifestaciones de los damnificados JALICS y María FUNES de PERMIOLA, que depone en autos, concordando todos en que encontrándose en el lugar y día indicados, en compañía de otras personas llegaron numerosos hombres uniformados con ropa de fajina, al parecer del Ejército, y de civil, armados, en varios transportes, apoyados por patrulleros de la Policía Federal, que procedieron a detener a varios de los que allí estaban, esposándolos o atándoles las manos y colocándoles en las cabezas capuchas, para luego ubicarlos en los rodados y sacarlos del lugar. Esas personas, que no exhibieron orden alguna de detención ni se identificaron, procedieron a revisar las dependencias donde vivían los sacerdotes.

YORIO indica lo mismo en la causa N° 4333 que tramitara ante el Juzgado Federal N° 4 de la Capital Federal.

Está probado, por las razones dadas al tratar el caso 190, que en la detención intervino personal de la Armada y que el sacerdote Orlando Virgilio YORIO fue mantenido clandestinamente en cautiverio en ESMA.

En efecto, si bien YORIO en las declaraciones que prestara en esta causa y en el sumario que tramitó ante el Juzgado Federal N° 4, bajo el N° 4333, no indica exactamente el lugar donde estuvo alojado, los datos que da sobre las diversas dependencias y cómo se lo trató, da por sentado que fue en las instalaciones de ESMA, a lo que debe agregarse también la indicación que hace la víctima de haber sido trasladado posteriormente y durante unos días a una casa ubicada en General Pacheco, la que habría sido utilizada por la Armada para los fines que son investigados en autos.

A ello hay que agregar los terminantes dichos, vía exhorto diplomático, del sacerdote Francisco JALICS, al afirmar que estuvo alojado en ESMA, dando los datos respectivos, y que con él estuvo también el

padre YORIO, así como que ambos fueron trasladados luego a la casa de General Pacheco.

Por último se deben tener en cuenta las manifestaciones vertidas en la causa del Juzgado Federal ya mencionado por los sacerdotes Jorge VERNAZZA y Rodolfo Alfredo RICCIARDELLI indicando que por dichos de otro colega, el padre BOSINI, quien se encontraba en la villa al momento de ser secuestrados YORIO y JALICS, se enteraron de que BOSSINI llevó la comunión a los cautivos de ESMA. También indica RICCIARDELLI que cuando sucedió el hecho concurrió a la Comisaría 38ª y en ella se reconoció que se había prestado apoyo logístico a las Fuerzas Armadas en el momento de la detención de las personas en la villa, actuando bajo directivas del comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante su cautiverio se lo sometió a malos tratos.

Ello es así por los dichos de YORIO en cuanto afirma que para ser interrogado se le inyectaron drogas que le hicieron sentir mareos y náuseas. Corroborado por el padre JALICS en iguales términos. Está probado que Orlando Virgilio YORIO recuperó su libertad el 22 de octubre de 1976.

Ello es así por sus dichos y los del padre JALICS: coinciden en que ambos en esa fecha fueron drogados, obligados a ascender a un helicóptero y cuando despertaron aparecieron abandonados en el medio del campo por la zona de Cañuelas, provincia de Buenos Aires.

También está probado que por entonces eran comandantes en jefe VIDELA, MASSERA y AGOSTI.

Por último, ha quedado demostrado que el hecho que damnificó a Orlando Virgilio YORIO obedeció al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 198: JALICS, FRANCISCO

Está probado que el día 23 de mayo de 1976, en horas de la mañana, Francisco JALICS fue privado de su libertad cuando se encontraba cumpliendo su misión sacerdotal en una villa del Bajo Flores, en compañía de otro sacerdote, el padre Orlando Virgilio YORIO.

Ello es así si se tiene en cuenta lo manifestado por exhorto diplomático en autos por el propio JALICS, indicando que fue detenido junto con el padre YORIO y otro grupo de gente, en el lugar y época indicados; por personal uniformado y civil armado, notando que alguno de los cinturones de los uniformes tenían un ancla de la Marina, así como que dichas personas, eran apoyadas por patrulleros de la Policía Federal y que también había vehículos de las Fuerzas Armadas. No se exhibió orden de detención alguna, fueron esposados o atados, encapuchados y obligados a ascender a los rodados que allí había para luego ser trasladados.

Todo esto es corroborado por Orlando Virgilio YORIO y la testigo damnificada María FUNES de PERMIOLA.

Está probado, por las razones dadas al tratar el caso 190 que en la detención intervino personal de la Armada y que el sacerdote Francisco JALICS fue mantenido clandestinamente en cautiverio en la ESMA.

En efecto, los dichos de JALICS son más que suficientes para dar por probados tales extremos, ya que indica haber

oído, mientras estuvo alojado en ese lugar, el ruido característico de aviones que ascendían o descendían, que el personal del lugar hablaba con un lenguaje matizado de expresiones marinas, como la palabra "popa"; que para el día 25 de mayo escuchó parte del discurso que se pronunciaba en otra dependencia y en el cual, entre otras palabras, se decía "aquí en la Escuela de Mecánica de la Armada...", a lo que debe agregarse el cinturón con ancla que vio al momento de ser detenido. También indica su traslado a una casa de Don Torcuato, donde permaneció unos días en compañía de YORIO, lugar en el cual fue interrogado. A esto debe agregarse lo narrado por los sacerdotes VERNAZZA y RICCIARDELLI en el sumario N° 4333 del Juzgado Federal N° 4 de Capital Federal en cuanto al comentario que les hiciera el sacerdote BOSSINI de haber llevado la comunión a JALICS y YORIO a la ESMA.

Está probado que durante su cautiverio se lo sometió a malos tratos. Así surge de sus dichos, en el sentido de que se le inyectó una droga para ser interrogado, experimentando mareos y somnolencia. Esto es corroborado por el padre YORIO.

Además, conviene poner de resalto las condiciones en que desarrolló su cautiverio, coincidente en todo con las referencias de otras personas también alojadas allí.

En efecto, JALICS dice haber estado encapuchado, atado de pies y manos, y directamente en el suelo, ello durante cinco días. Por otra parte, sólo se le daba pan y agua, con mala higiene y oía gritos de las personas que eran torturadas.

Este aspecto hace a la metodología que se seguía en la ESMA respecto de los cautivos, corroborado por todos los testigos damnificados que depusieron en autos.

Está probado que Francisco JALICS recuperó su libertad el 22 de octubre de 1976.

Ello es así por sus dichos y los del padre YORIO, al indicar que los dos ese día fueron drogados, colocados en un helicóptero y llevados a una zona donde fueron abandonados, estableciéndose que era por Cañuelas, provincia de Buenos Aires.

Para esa época, VIDELA, MASSERA y AGOSTI eran comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas.

Por último, ha quedado demostrado que el hecho que damnificó a Francisco JALICS obedeció al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 200: TARNOPOLSKY, BETTINA

Está probado que Bettina TARNOPOLSKY fue privada de su libertad el día 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, cuando se encontraba en la casa de su abuela, establecida en la calle Sarmiento 3475, piso 5°, dto. "B", Capital Federal.

Ello es así por los dichos de la Sra. Rosa DANEMAN de EDELBERG, abuela de la damnificada, quien en los diversos recursos de hábeas corpus interpuestos ante los Juzgados Federales de la Capital Federal N° 1, 2 y 5, así como en las investigaciones por privación ilegal de la libertad que tramitaran ante los juzgados de instrucción N° 16, al que se acumuló otro del

Juzgado de Instrucción N° 6; Juzgado N° 33 de Instrucción y 11, así como en su declaración ante este Tribunal y la CONADEP, indica que encontrándose acosada en su habitación y su nieta en otra, oyó golpes en la puerta de entrada al departamento y la voz de su yerno, Hugo TARNOPOLSKY quien pedía que abriera, que era la policía. Que al abrir la puerta vio a su yerno, vestido al parecer con un pijama y un sobretodo encima. Penetraron al departamento tres hombres de civil los que procedieron a revisar las instalaciones para luego obligar a la declarante a encerrarse en un patio y permanecer allí hasta que se fueran, cumpliendo con ello. Posteriormente notó que su nieta faltaba de la habitación, evidenciando que había sido llevada por esas personas.

Que a este elemento probatorio hay que agregar la declaración prestada ante este Tribunal por Liliana Silvia PONTORIERO, la que indica que estuvo detenida en la ESMA desde el 4 de julio de 1976 al 28 del mismo mes y año, oportunidad en que vio a una persona llamada Bettina, que también se encontraba alojada en dicha institución. Luego se enteró de que el apellido era TARNOPOLSKY. También por dichos de otros cautivos supo que el resto de la familia TARNOPOLSKY estaba allí detenida.

Por último importa destacar que todo este grupo familiar desapareció para la misma época, y es motivo de estudio en casos separados. Se debe agregar lo expresado ante este Tribunal por el testigo Juan GUELLAR indicando que vio llevar detenida a la damnificada.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó en forma negativa.

Esto surge de los informes remitidos por el Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, que van a fs. 7, 8, 9/11 y 14 del recurso de hábeas corpus N° 59 que tramitara ante el Juzgado Federal N° 1; fs. 8, 9 y 12 del hábeas corpus del Juzgado Federal N° 1, bajo el N° 53; fs. 9, 10 y 11 del hábeas corpus del Juzgado Federal N° 2 y fs. 8 del hábeas corpus del Juzgado Federal N° 5, todos de Capital Federal; fs. 8, 9, 9 vta., 12 vta. y 15 vta., del recurso de hábeas corpus del Juzgado Federal N° 3 y por último fs. 5 vta., 6 y 6 vta. del hábeas corpus que tramitara ante este mismo Juzgado y Secretaría. A todo ello hay que agregar los oficios librados a la Policía Federal solicitando el paradero de la familia TARNOPOLSKY en los sumarios que tramitan ante los juzgados de Instrucción ya mencionados.

Empero, por las razones expuestas al tratar el caso 190 el Tribunal considera que no se ha acreditado una falsedad en los informes.

Está probado que Bettina TARNOPOLSKY fue privada de su libertad por personal de la Armada, y que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica.

Ello es así por los dichos de Liliana Elvira PONTORIERO, Lila PASTORIZA, ya mencionados y por las consideraciones que se formularán al tratar el caso 203.

Tampoco quedó demostrado que Bettina TARNOPOLSKY haya sido sometida a tormentos.

No está probado que la TARNOPOLSKY haya recuperado su libertad.

En efecto, hasta la fecha no se ha arriado probanza alguna que pruebe tal extremo.

No se ha podido acreditar el desapoderamiento de efectos que damnificase a la víctima.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales GRAFFIGNA y LAMI DOZO y el teniente general GALTIERI en los hechos que se tienen por acreditados, el Tribunal se remite a lo expuesto en el mismo sentido en el caso 190.

Sí quedó acreditado que los hechos de que fuera víctima Bettina TARNOPOLSKY obedecieron al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 201: TARNOPOLSKY, HUGO DANIEL

Está probado que Hugo Daniel TARNOPOLSKY fue privado de su libertad el día 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio de la calle Peña 2600, planta baja, dto. "A", Capital Federal, por hombres armados que dijeron ser policías, los que para penetrar en el departamento volaron la puerta de entrada con un explosivo, sustrayendo efectos y un rodado.

Ello es así por las manifestaciones vertidas ante este Tribunal, en los diversos recursos de hábeas corpus interpuestos ante los Juzgados Federales de la Capital Federal N° 1, 2, 5 y 3, así como en los sumarios iniciados por privación ilegítima de la libertad que tramitaron ante los Juzgados de Instrucción N° 16, al que se acumuló uno del Juzgado de Instrucción N° 6 y los que tramitan por separado ante los Juzgados 33 y 11, por Rosa DANEMAN de EDELBERG, suegra de Hugo TARNOPOLSKY. Esta persona indica que el día mencionado se presentaron en su domicilio de la calle Sarmiento tres hombres en compañía de su yerno el que estaba vestido con un pijama y cubierto por un sobretodo, diciendo ser policías, penetrando al inmueble y secuestrando a su nieta Bettina, hija de Hugo. Que cuando todas las personas se fueron de la casa, en compañía de un hijo suyo, Héctor Manuel EDELBERG, fueron al departamento de la calle Peña 2600, constatando que la puerta había sido sacada mediante una explosión, que su hija Blanca Edith y su yerno no estaban allí, así como que habían sido sustraídos diversos efectos de valor de la pareja y un automóvil.

Los daños quedan acreditados por las pericias y fotografías que van a fs. 28/32 del expediente N° 4901 del Juzgado de Instrucción N° 16. A fs. 55 vta. del mismo sumario Hector Manuel EDELBERG ratifica los dichos de su madre y a fs. 37 acompaña los datos del rodado, cuyo secuestro es pedido a fs. 37 vta. a la Policía Federal con resultado negativo, tal como surge a fs. 39/40.

Los dichos de la Sra. de EDELBERG son corroborados por el portero del edificio de la calle Peña 2600, José Daniel PUGLIESE, en la audiencia ante este Tribunal y a fs. 26 del sumario del Juzgado de Instrucción N° 16, indicando que como no hay portero eléctrico en el edificio, fue llamado con el timbre a su departamento y al abrir la puerta, varios hombres armados penetraron diciendo que eran policías pero sin exhibir documentación alguna, haciendo que el deponente regresara al interior de su vivienda. Pasado un rato escuchó una explosión en el lugar y ruido de vidrios rotos. Que

luego de unos minutos salió del interior de su departamento oliendo a pólvora, para constatar que había sido volada la puerta del departamento de los TARNOPOLSKY, que los mismos no se encontraban en su interior y que allí había un gran desorden.

A estos elementos probatorios se debe agregar lo expresado por el Sr. Luis Morgan en la audiencia ante este Tribunal donde dice ser vecino de la casa de la calle Peña 2600, haber oído la explosión y visto hombres armados en el lugar.

Por último se debe tener en cuenta la desaparición, para esa misma fecha, de otros integrantes de la familia cuyos casos son tratados por separado.

Con respecto a esta situación, si bien no ha sido un caso tratado en las diversas audiencias de acuerdo a las presentaciones de la Fiscalía, se debe tener en cuenta la desaparición de Laura Inés DEL DUCA de TARNOPOLSKY, esposa de Sergio TARNOPOLSKY, el día 16 de julio de 1976 en horas de la madrugada, de su domicilio de la calle Pasaje Urunday 1336 de Capital Federal. Respecto a este hecho, su madre, Raquel Angela MENENDEZ de DEL DUCA, a fs. 37 de la causa N° 4901 del Juzgado de Instrucción N° 16, manifiesta que a su domicilio ingresaron, previa voladura de la puerta de entrada con un explosivo, diez hombres de civil, fuertemente armados, quienes luego de revisar la casa y sustraer efectos, se llevaron a su hija de 21 años Laura Inés, esposa de Sergio TARNOPOLSKY.

Este nuevo elemento sirve para demostrar la intención que hubo de detener a todo un grupo familiar, tal como resulta de los casos fiscales N° 200, 201, 202 y 203 en estudio ante este Tribunal.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello es así por los recursos de hábeas corpus y causas por privación ilegítima de la libertad ya mencionados, así como las presentaciones ante organismos internacionales, eclesiósticos.

Está probado que con motivo de solicitudes judiciales la autoridad requerida se expresó en forma negativa.

Ello surge de los informes remitidos por el Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, que van a fs. 7, 8, 9/11 y 14 del recurso de hábeas corpus N° 59 y fs. 8, 9 y 12 del recurso de hábeas corpus N° 58, ambos del Juzgado Federal N° 1 de Capital Federal; fs. 9, 10 y 11 del hábeas corpus del Juzgado Federal N° 2; fs. 8 del hábeas corpus del Juzgado Federal N° 5; fs. 8, 9, 9 vta., 12 vta. y 15 vta., así como fs. 5 vta., 6 y 6 vta.; de los hábeas corpus N° 34 y 7421 del Juzgado Federal N° 3. A todo ello hay que agregar los oficios librados a la Policía Federal, negativos, en los sumarios que tramitan ante los Juzgados de Instrucción 16, 33, 11 y 6, ya mencionados.

No obstante, por las consideraciones ya dadas a este respecto (caso 190) no es posible afirmar la mendacidad de tales informes.

Está probado que a Hugo Daniel TARNOPOLSKY se lo mantuvo clandestinamente secuestrado en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, en este punto se deben tener en cuenta las manifestaciones en la audiencia ante este Tribunal vertidas por Lila PASTORIZA y Liliana Elvira PONTORIERO, acerca de que se enteraron

que la familia TARNOPOLSKY estuvo detenida en la ESMA, lugar donde también lo estuvieron las declarantes. A ello debe agregarse la situación ya analizada en los diversos casos de la familia sobre su desaparición en la misma época y con similares modalidades.

Está probado que fueron sustraídos efectos de propiedad de Hugo TARNOPOLSKY.

Ello es así por las terminantes manifestaciones de la suegra y cuñado del mismo al respecto, las pericias efectuadas en el lugar y los datos acompañados sobre el rodado, no hallado hasta la fecha.

No está probado que Hugo TARNOPOLSKY haya recuperado la libertad.

Hasta la fecha no hay probanza alguna al respecto.

En cuanto al conocimiento que de los hechos descriptos pudieran haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO y el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI, el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas al analizar similar situación en el caso 190.

Sí quedó acreditado que los hechos de que fue víctima Hugo Daniel TARNOPOLSKY obedecieron al proceder descripto en la cuestión de hecho 146.

CASO N° 202: TARNOPOLSKY, SERGIO

Está probado que Sergio TARNOPOLSKY fue privado de su libertad mientras se encontraba en la Escuela de Mecánica de la Armada, cumpliendo el servicio militar obligatorio, el 14 de junio de 1976, en donde se lo mantuvo detenido.

En efecto, ello es así en virtud de lo manifestado por la abuela del damnificado, señora Rosa DANEMAN de EDELBERG, en el expediente N° 2489 del Juzgado de Instrucción N° 33, instruido por privación ilegal de la libertad; expediente N° 4901 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 16, por el mismo delito; recursos de hábeas corpus interpuestos ante los Juzgados Federales número 1, causa 59; N° 2, causa 11.542; N° 1, causa 58 y N° 5, causa 772, indicando que el día 14 de julio de 1976 Sergio se comunicó telefónicamente con la familia expresando que se encontraba "acuartelado" y desde ese instante no se tuvieron más noticias suyas, por lo que el día 17 del mismo mes y año la deponente se apersonó en la Escuela de Mecánica siendo informada que nada se sabía del damnificado. Esta desaparición dura hasta la fecha.

Tal situación se encuentra corroborada por los dichos de Alejandro Hugo LOPEZ, quien también se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en la misma dependencia naval, y que, por otra parte, fuera motivo de investigación en otro caso, el N° 199, al expresar ante este Tribunal que conocía a TARNOPOLSKY y por dichos de terceros se enteró que el mismo era utilizado para que se probara los chalecos anti-balas y que se lo conocía como "judío y paráltico".

También se puede tomar como referencia sobre la situación de Sergio TARNOPOLSKY, lo expresado ante este Tribunal por Lila PASTORIZA, al indicar, que si bien ella estuvo alojada en la Escuela de Mecánica con posterioridad a la fecha en que lo estuvo el damnificado, se enteró por dichos de gente allí detenida que en ese lugar también habían permanecido alojados los TARNOPOLSKY y

que Sergio había sido ayudante del capitán Acosta.

Con esto quedaría probado, si bien no la fecha exacta de la desaparición, sí la misma y el lugar en el cual se produjo

Por último hay que tener en cuenta la situación de desaparecidos del resto del grupo familiar lo cual es motivo de análisis en otros casos.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello es así, por los recursos de hábeas corpus y causas por privaciones de libertad ya mencionados, a los que deben agregarse las denuncias ante organismos internacionales, y eclesiásticos.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó en forma negativa.

Esto surge de los informes remitidos por el Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, que obran a fs. 7, 8, 9/11 y 14 del hábeas corpus N° 59 del Juzgado Federal I de Capital Federal; fs. 8, 9 y 12 del hábeas corpus N° 58 del mismo Juzgado Federal; fs. 9, 10, 11 del hábeas corpus del Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal y a fs. 3 del hábeas corpus del Juzgado Federal N° 5 de Capital Federal. A ello deben agregarse los oficios librados a la Policía Federal solicitando el paradero de TARNOPOLSKY, negativo hasta la fecha en los sumarios que tramitaran ante los Juzgados de Instrucción ya mencionados.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Efectivamente, sobre este punto sólo se tienen las manifestaciones de Alejandro Hugo LOPEZ, de que TARNOPOLSKY era utilizado para probar chalecos antibalas, pero de ello se enteró por dichos de terceros.

No está probado que Sergio TARNOPOLSKY haya recuperado la libertad.

Hasta la fecha no hay probanza alguna a ese respecto.

De los elementos que se vienen de reseñar surge la evidencia de que Sergio TARNOPOLSKY fue objeto -cuanto menos- de una privación ilegal de la libertad cuando cumplía con su servicio militar en la Escuela de Mecánica de la Armada. De los dichos del testigo LOPEZ se desprende que Sergio TARNOPOLSKY estaba imputado de la colocación de un artefacto explosivo -presumiblemente armado por él- en el quicho de oficiales de dicho establecimiento, el que no explotó, merced al hallazgo casual por parte de un jardinero.

Por otra parte, las expresiones del testigo LOPEZ merecen plena credibilidad. El relato que efectúa acerca del interrogatorio a que se lo sometiera, en ocasión de su propio secuestro, vinculado con los clavos que él había facilitado a TARNOPOLSKY, resulta coherente con la oficiosa imputación que se le formulaba a este último. Y, al mismo tiempo, han sido las propias defensas las que exploraron, a través de distintas preguntas, tal aspecto.

Dicha certidumbre, la abundante prueba lograda en los respectivos procesos incoados por los hechos que perjudicaron a toda la familia, sustanciados inmediatamente de producidos, la simultaneidad habida entre la desaparición del soldado TARNOPOLSKY y el resto de sus allegados y la versión aportada por la testigo

Liliana Elvira PONTORIERO, permiten adjudicar a fuerzas militares pertenecientes a la Armada nacional una directa intervención en los sucesos.

Sorprendentemente, y en forma que viene a coadyuvar en la formación del plexo probatorio que se viene analizando, la Armada Argentina informa no poseer antecedentes sobre un atentado de las características descriptas (fs. 476 del cuaderno de pruebas del Alte. Lambruschini). En el mismo sentido, una sugestiva contradicción se plantea en el expediente que iniciara dicha fuerza por la supuesta deserción del causante quien, recordemos, se encontraba bajo bandera al momento de su privación. Así en el parte de deserción que encabeza el expte. N° 180/76 "R" se afirma que TARNOPOLSKY "se retiró en uso de licencia local el día 13 de julio de 1976...al salir, lo hizo vistiendo uniforme de paseo de invierno...".

Tal -al parecer- intrascendente punto adquiere significación si se tiene en cuenta que a fs. 13 del mismo expediente se consigna textualmente: "Relación de prendas, armas y objetos del Estado llevados por el desertor, sin novedad".

En cuanto al conocimiento que pudieran haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO y el almirante ANAYA sobre el hecho descripto, el Tribunal se remite al tratamiento efectuado ante similar cuestión en el caso 190.

Ha quedado acreditado que tal hecho obedeció al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 203: EDELBERG DE TARNOPOLSKY, BLANCA EDITH

Está probado que Blanca Edith EDELBERG de TARNOPOLSKY fue privada de su libertad el día 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio de la calle Peña 2600, planta baja, dto. "A", Capital Federal, por hombres armados que dijeron ser policías, los que para penetrar en dicha finca volaron la puerta de entrada con explosivos, sustrayendo efectos y un rodado.

En tal sentido, el Tribunal se remite a lo expresado al tratar el caso 201.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello surge de los informes detallados en el caso anterior.

Está probado que Blanca Edith EDELBERG de TARNOPOLSKY fue privada de su libertad por personal de la Armada, y que fue mantenida en cautiverio clandestinamente en la Escuela de Mecánica.

Al respecto, cabe efectuar la misma remisión.

No está probado que Blanca Edith EDELBERG de TARNOPOLSKY haya recuperado su libertad.

Hasta la fecha no hay probanza alguna al respecto.

Está probado que el hecho de que fue víctima la nombrada respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 204: HAGELIN, DAGMAR INGRID

Está probado que el día 27 de enero de 1977, en horas de la mañana, Dagmar Ingrid HAGELIN fue privada de su libertad en la calle Sargento Cabral de la localidad bonaerense de El Palomar, por per-

sonas armadas, las que luego de darle la voz de alto dispararon contra ella causándole heridas, siendo luego introducida en el baúl de un rodado que se encontraba en las inmediaciones y partiendo con rumbo desconocido.

En efecto, ello surge de los testimonios de los vecinos de la víctima Jorge Oscar ELOS, propietario del automóvil donde fue introducida la HAGELIN, afirmó ser testigo presencial de los sucesos los que narra con detalles (confr. fs. 23 de la C. 17.281 del Juzgado en lo Penal N° 4 de Morón, fs. 29 del hábeas corpus 3.723 tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 Sec. 14 y en el presente juicio) vió cuando caía herida, le exigieron el rodado, la introdujeron en el baúl, y la joven intentaba resistirse a que lo cerraran. A él le pidieron las llaves del rodado y del baúl, el que vio con sangre, tras ser encontrado abandonado.

Josefa CETRAGOLO de BENINA (fs. 56 de la causa del Juzgado en lo Penal N° 4 y fs. 5661 del juicio) dijo que presenció cuando dos personas armadas corrían a una joven: oyó los disparos y vio partir raudamente el vehículo donde la habían introducido. A Alfredo Hugo ZABALO se le apersonaron ese día dos individuos que le exhibieron credenciales de oficial de la Marina de Guerra y de Policía. Ingresaron en su domicilio donde tomaron posiciones. Oyó un tiroteo y tiene conocimiento que había desaparecido una joven (confr. fs. 81 de la causa penal de Morón y ante este Tribunal). Otro testigo de los hechos es Juan Carlos LOPEZ (confr. fs. 85 de la causa penal de Morón y fs. 5674 del juicio) quien señaló que uno de los que perseguían a la joven, rodilla en tierra, apuntó y disparó haciendo blanco. Dice que la levantaron del piso donde había quedado y la llevaron en vilo hasta el baúl del rodado donde la introdujeron. Juana LAURYNCWICZ de ELOS tuvo ocasión de ser testigo presencial de parte de los episodios y es así que narra que la HAGELIN caminaba de prisa, sin correr, le tiraron y, ya herida, la introdujeron en el baúl del automóvil (confr. fs. 25 y 135 de la causa tramitada ante el Juzgado en lo Penal de Morón y fs. 5657 del juicio oral).

Juan CABRERA MENDEZ y su cónyuge Angela AYALA de CABRERA MENDEZ (ver además fs. 111 y 100 respectivamente del sumario en trámite ante el Juzgado en lo Penal de Morón) reconocieron la fotografía de la HAGELIN al serle exhibida, como la joven que asiduamente concurría a ver a la inquilina de ellos conocida como CALABARES o CALAVARI, conociendo a la causante como "Gladys".

Todos estos elementos de convicción permiten tener por acreditada la circunstancia del secuestro de la causante. Añádese a los mismos lo que resulta de fs. 80 y s.s. del "anexo II Autos Principales Investigación en la Escuela de Mecánica de la Armada" reservados en secretaría, ya que se encuentran allí fotocopias del sumario criminal instruido a raíz de la denuncia del testigo ELOS de la sustracción de su rodado, pudiendo determinarse de dichas actuaciones que sugestivamente al practicarse la inspección ocular del lugar del hecho nada se dice respecto de las huellas de los balazos, las que según lo consignado tenían entidad suficiente co-

mo para no pasar desapercibidas (confr. sumario 847, Juzgado en lo Penal N° 5 de Morón, fs. 2), lo que completa un cuadro que sin hesitación puede ser calificado como acabadamente probado.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ragnar Ernard HAGELIN, progenitor de la causante, expone las gestiones para localizar a su hija. Da cuenta de sus entrevistas con el embajador de Suecia en la Argentina, con ministros del PEN, ministro de Relaciones Exteriores sueco y gestiones de otra naturaleza tanto en orden administrativo como judicial, verbales y escritas.

Prueba de ello son las acciones de hábeas corpus que se presentaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría 14 y N° 5 y la instrucción del sumario criminal correspondiente a su oportuna denuncia ante el Juzgado en lo Penal N° 4 de Morón, ante la privación ilegal de la libertad en la que resultaba damnificada la HAGELIN, su hija.

Está probado que con motivo de las solicitudes judiciales, la autoridad requerida contestó negativamente.

Así se concluye teniendo en cuenta que ante el Juzgado Federal N° 4 tramitó el hábeas corpus N° 3723 presentado el 13 de abril de 1977 donde se contestó a fs. 9, 10, 11, 12, 15 y 16 en forma negativa por parte de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y del PEN informando inclusive el 2 de mayo de 1977 la Unidad Regional de Morón, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que no existen constancias de operativos de la Escuela de Mecánica de la Armada. Ante el Juzgado Federal N° 5 tramitó la acción de hábeas corpus N° 694, también a favor de la HAGELIN, presentado con fecha 23 de noviembre de 1978, con el mismo resultado negativo al expedirse los organismos respectivos (confr. fs. 10, 11, 12 y 15), siendo rechazada esta acción el 16 de mayo de 1979 y la anterior el 15 de julio de 1977.

Sin embargo, por las razones expuestas en el caso 190 no se puede concluir que alguno de esos informes fuera mendaz.

Está probado que Dagmar Ingrid HAGELIN fue privada de su libertad por personal de la Armada y que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica.

Así lo afirma el testigo Lisandro CUBAS, el que al deponer testimonialmente en autos, mediante exhorto diplomático dijo que él estuvo cautivo en la Escuela de Mecánica de la Armada y tuvo ocasión de poder ver a la causante en la enfermería y en la llamada Sala de Embarazos.

Norma Susana BURGOS (confr. fs. 83 del Anexo III Autos Principales de ESMA) declaró ante el subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia (confr. también fs. 145 de la causa 17.281 que tramitó ante el Juzgado en lo Penal N° 4 de Morón), siendo autenticada su declaración por el embajador de Suecia en la Argentina. Esta ex cautiva de la Escuela de Mecánica de la Armada afirmó haberla visto allí, en dos ocasiones en que fue enfrentada a la causante, la que estaba en la enfermería lesionada y con impedimentos físicos que describe. En una oportunidad vio que otra cautiva lucía una camisa de la causante, ya que era norma en ese lugar intercambiar sus ropas y usar la "confiscada", se la pidió para eventualmente entre-

gársela al progenitor de la HAGELIN. Y es esta persona la que precisamente exhibió a la testigo Juana LAURYNWICZ de ELOS la camisa en cuestión, que ella reconoció como la que usaba la HAGELIN, reconocimiento que confiere certidumbre a los dichos de la BURGOS.

Finalmente debe hacerse mérito de los dichos de la testigo Miryam LEWIN de GARCIA quien expresó que no vio en la ESMA a la HAGELIN, pero allí se comentaba que la habían herido de un tiro en la cabeza, y del testigo Oscar Juan AMERIO el que acompañó a Ragnar Ernard HAGELIN en sus averiguaciones sobre el paradero de su hija. Expresó éste que ambos concurren a la Unidad Regional de Morón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde tuvo ocasión de observar un libro foliado en el que constaba que la Escuela de Mecánica de la Armada había pedido área libre, informando ese organismo al serle requerido por el señor juez interviniente que este libro y otros de la época habían sido incinerados por orden superior.

Tales elementos de juicio permiten corroborar el aserto inicial.

No está probado que Dagmar Ingrid HAGELIN fuera vista luego en libertad. En tal sentido están los elementos anteriormente meritados, las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión, el lugar de permanencia de la causante y lo que surge de los dichos del progenitor de la misma, de los que se extrae que desde su detención no se ha visto con vida a ella, salvo en las oportunidades antes citadas, ni supo absolutamente nada de su hija Dagmar Ingrid HAGELIN.

Si quedó acreditado que el hecho en cuestión obedeció al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

Por el contrario, no se ha podido demostrar el conocimiento que pudieron haber tenido los brigadieres generales GRAFFIGNA y LAMI DOZO, el general GALTIERI y el almirante ANAYA, al momento de asumir sus cargos, del hecho que damnificara a Dagmar Ingrid HAGELIN.

CASO N° 205: LEWIN DE GARCIA, MIRYAM

Está probado que el día 17 de mayo de 1977, en horas de la tarde, Miryam LEWIN de GARCIA fue secuestrada en ocasión en que se encontraba en la intersección de las avenidas General Paz y Del Trabajo, por un grupo armado de personal de civil.

Para ello se tienen en cuenta sus circunstanciadas manifestaciones, las que encuentran apoyo en los elementos de prueba que se mencionarán más adelante.

Si bien es cierto que ella explica que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un centro de detención perteneciente a la Fuerza Aérea, sito en el barrio de San Telmo de la ciudad de Buenos Aires, ello no encuentra sustento probatorio, puesto que solamente obran sus dichos, los que no resultan suficientemente convictivos ya que no aportan elementos que permitan aseverar terminantemente tal circunstancia.

Sí, en cambio, está probado que a la causante se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la ESMA. Ello surge de su declaración donde su-

ministra todos los datos ya conocidos por boca de otros damnificados, acerca de las instalaciones de la institución, de las personas que estaban allí alojadas, sus nombres y apodos, los trabajos que eran obligados a efectuar, personal de la Armada que se encargaba de los detenidos, etc.

Avalan sus afirmaciones las manifestaciones vertidas en este juicio por Graciela Beatriz DALEO, Andrés CASTILLO, Lila Victoria PASTORIZA y YOZAMI, Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA, Lisandro CUBAS, Jaime Feliciano DRI y Carlos GARCIA; quienes expresaron que fueron todos compañeros por haberla visto en la ESMA.

Otra de las situaciones que queda acreditada y hace conocer la LEWIN de GARCIA, es que fue obligada a realizar diversas tareas durante su cautiverio. Primero en la dependencia conocida como "Huevera", que estaba en los sótanos del edificio, allí efectuaba traducciones de diversos periódicos extranjeros, cosa que también hacían otros detenidos. Posteriormente, en el mes de enero de 1979, se le concedió la libertad vigilada, ocasión en que se le obligó a alquilar un departamento y a cumplir un trabajo de resumir publicaciones periódicas en una casa establecida en la calle Zapiola y Jaramillo de la Capital Federal. De este lugar fue llevada a realizar tareas en una oficina de la calle Cerrito para el almirante MASSE-RA, ya retirado como comandante en jefe de la Armada y para su proyección política. Por último, hasta su libertad definitiva, pasó a desempeñarse en el Ministerio de Bienestar Social. Indica que durante ese tiempo de trabajos fuera de la ESMA recibió sumas de dinero para sus gastos generales.

Su libertad definitiva le fue otorgada en el mes de abril de 1981, en que se le suministraron documentos falsos para que saliera del país, cosa que hizo hacia Nueva York.

No obstante lo expuesto acerca de las tareas que desarrolló la LEWIN en el período de libertad vigilada, no se ha acreditado que actuara con total sujeción a la voluntad de sus captores.

A los detalles minuciosos que da la LEWIN de GARCIA sobre su actividad en cautiverio se deben agregar como corroborantes los dichos de los otros testigos de detención ya mencionados, que indican que vieron a la damnificada desarrollar diversas actividades en la ESMA.

No se encuentra probado que Miryam LEWIN de GARCIA haya sido sometida a tormentos durante su cautiverio.

En efecto, ella misma dice en su declaración que no se la sometió a ningún tipo de tortura física.

Por último surge de autos que los hechos que damnificaron a Miryam LEWIN de GARCIA fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 206: HIDALGO SOLA, HECTOR MANUEL

Los elementos de juicio reunidos en el proceso sólo permiten tener por cierto que el 18 de julio de 1977 Héctor Manuel Hidalgo SOLA desapareció.

Su cónyuge e hijo, tanto en la audiencia oral como en el expediente 7.844 del Juzgado Federal 5, Secretaría 15, coincidieron en que ése fue el último día que vieron al nombrado; ninguna otra prueba se ha logrado que sea conducente al esclarecimiento de las circunstancias en que fue-

ra privado de su libertad, origen de las fuerzas presuntamente actuantes y probable lugar de cautiverio.

Hasta la fecha nada se supo de él.

Por último, no está probado que el hecho de que fuera víctima respondiera a alguno de los procederes descriptos en las cuestiones de hecho 144 a 147.

CASO N° 208: OLLERO, INES

Está probado que el día 19 de julio de 1977, en horas de la noche, fue interceptado el colectivo de la línea 187, interno 13, donde viajaba Inés OLLERO, por fuerzas de la Escuela de Mecánica de la Armada, las que luego de privar de su libertad a todos los pasajeros los condujeron a la Seccional 49ª de la Policía Federal donde fueron identificados y liberados paulatinamente, salvo la causante, a la que se le imputó la tenencia o distribución de panfletos de índole subversiva.

Ello surge de los distintos testimonios colectados tanto ante este Tribunal como ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "V", acción de hábeas corpus que lleva el registro 346 de la Secretaría N° 30 presentado a favor de la causante por César OLLERO.

El chofer del colectivo en cuestión, José Luis GIORNO (fs. 14/15 de la citada acción y ante este Tribunal) expresó con lujo de detalles lo sucedido, que se ajusta a la acción referida en el primer párrafo del presente. Los otros testimonios que se detallarán a continuación permiten reconstruir históricamente el episodio que tuvo a la causante como protagonista. En efecto, se encuentra acreditado en autos que ese día el colectivo de la línea 187, interno 13, fue llevado por fuerzas de la Escuela de Mecánica de la Armada con todos los pasajeros hasta el interior de la Seccional 49ª de la Policía Federal; entre los pasajeros se encontraba la causante Inés OLLERO (confr. libro Memorandum secuestrado por el Juzgado de Sentencia, perteneciente a la citada seccional policial) ya que está instrumentado el procedimiento (fs. 5 del hábeas corpus citado), surgiendo de ese libro, que lleva el N° 40, dicha circunstancia.

José LEERIA y Luis FEIJOO, quienes también depusieron ante este Tribunal y en la acción judicial de hábeas corpus citada (conf. fs. 123 y 129), detallaron lo sucedido, corroborando en lo pertinente las manifestaciones del conductor del rodado.

Cobra singular relevancia, a los efectos de dar por tierra con la versión oficial de los hechos, lo expresado por Carlos Domingo MASSA (fs. 99 del citado expediente de Sentencia), chofer del colectivo de la línea 111, interno 13, quien expresó que, contrariamente a lo sostenido en todo momento por la autoridad policial, su colectivo no fue objeto de procedimiento similar al investigado, siendo incierto que el 19 de agosto de 1977 (como habría sucedido según versión oficial de las fuerzas de seguridad) fuera interceptado en la vía pública, ya que para esa hora y ese día estaba en el garaje; ni tampoco el día 19 de julio de 1977 en horas de la noche, exhibiendo para acreditar tales afirmaciones las planillas correspondientes.

En tales condiciones, en atención a que los restantes pasajeros oídos ante el Juzgado de Sentencia relatan el hecho en forma concordante, se concluye que OLLERO ingresó a la seccional policial y no salió de allí con el resto de los demorados. Tal es

lo que se desprende de los dichos de Delinda Elena Fortunata SABI de CARRASCO (fs. 120), quien destaca que una vez que la joven ingresó con ellos, no volvió a salir y no la volvió a ver, debiendo añadirse que esta testigo expresó que cuando era llevada a su domicilio en un vehículo militar, un soldado le comentó que viajaban en el colectivo con una terrorista. También deben destacarse, a tales efectos, los dichos de los pasajeros Humberto MANGIARANO (fs. 124), Simón CURA (fs. 125), Esteban Ernesto MERLO (fs. 126), Luis Alberto FORNOS (fs. 127), Rafael NUÑEZ HAEDO (fs. 128), Catalina Ana MARSONI (fs. 134), José MEDINA (fs. 135) y José de OLIVEIRA (fs. 136), los que se producen en forma harto convictiva relatando lo sucedido en el lapso que medió entre la intervención militar por parte de integrantes de la Escuela de Mecánica de la Armada y la liberación de ellos.

Durante su detención se hicieron múltiples gestiones —oficiales y oficiosas— ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad, tal como lo relatara al Tribunal César OLLERO, padre de la causante.

Entre las oficiales cabe citar la acción de hábeas corpus presentada ante el Juzgado de Sentencia letra "V" y la instrucción del sumario criminal ante el Juzgado de Instrucción N° 25.

A ello se suma lo que resulta de la documentación adjuntada al juicio, entre la que merece señalarse la comunicación del Ministerio del Interior al progenitor de la causante, de fecha 1 de abril de 1982, en la que se le informa acerca del resultado negativo de las diligencias practicadas en pos de la averiguación de su paradero. La comunicación del entonces comando en jefe de la Armada, de fecha 9 de agosto de 1977, por la que se le hace saber al señor OLLERO que "lamentablemente la Armada no tiene antecedentes ni conocimiento del hecho relacionado con la señorita Inés OLLERO". También merece una valoración especial, puesto que a pocos días del hecho en el que intervino personal de la Escuela Mecánica de la Armada (confr. citado libro Memorandum N° 40 de la Secc. 49ª de la Policía Federal), la propia institución dijo carecer de toda información sobre el citado procedimiento.

Con fecha 16 de agosto de 1977 esa institución ratifica la información precedente, en carta misiva dirigida a la progenitora de la víctima.

Está probado que con fecha 2 de agosto y 1 de setiembre de 1977 se efectuaron presentaciones ante la entonces junta militar, sin resultado positivo.

Con fecha 25 de julio de 1978, el Ministerio del Interior comunicó que no existían constancias de procedimiento en relación a la aprehensión de la causante, ratificando una comunicación anterior del 13 de octubre de 1977, en igual sentido.

Se han adjuntado datos, por otra parte, sobre las presentaciones ante autoridades eclesiásticas e internacionales en materia de derechos humanos y sus resultados negativos hasta la fecha.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, no bien se presentó el hábeas corpus se informó al juez de la causa que no se había llevado a cabo procedimiento

alguno que involucrara a la causante Inés OLLERO. Ello evidentemente no contemplaba la realidad de lo sucedido, habiéndose falseado los hechos, al punto que insistiendo paulatinamente el juzgado interventor se llega a decir que si bien no existió el procedimiento con el colectivo 187, interno N° 13, sí existió el relacionado con el colectivo 111, interno N° 13, en el mismo lugar y con la misma modalidad que el aquí juzgado. Posteriores diligencias del Juzgado de Sentencia permitieron establecer que ese colectivo ni el día 19 de agosto de 1977 ni el 19 de julio de 1977, fecha real del hecho, estuvo en la vía pública a la hora de acacimiento de los sucesos. En efecto, como ya se señalara, se cuenta con los dichos del chofer que relata tal circunstancia y los del policía Osvaldo Celestino Vicente GIARLETTA (fs. 4), quien expresó que la fecha real del hecho fue la consignada y no la que errónea o falsamente declara la autoridad de intervención (confr. fs. 12, 22, 38 y 40 de la citada acción judicial); ratificando las citadas circunstancias los dichos del subcomisario Dante Manuel CARDOZO (fs. 48) que a esa hora se encontraba prestando servicios en la Seccional 49ª de la Policía Federal, siendo testigo presencial del ingreso de los pasajeros custodiados por un contingente de la Escuela de Mecánica de la Armada. Ello a su vez aparece corroborado por las afirmaciones de los policías Juan Carlos Pérez (fs. 50), quien registró el operativo en el Libro de Memorándum Interno de la Seccional 40ª, donde habitualmente se registran los operativos de las fuerzas conjuntas, recordando que entre los pasajeros estaba la OLLERO, Alberto Guillermo CELERY (fs. 54), José Eduardo CORZO (fs. 62), Ricardo Luis CAPPELLETTI (fs. 64), Ramón Antonio SORAIRE (fs. 64 vta.), Carlos Francisco TEDESCO (fs. 67), José Héctor LOPEZ (fs. 69 vta.), León Carlos VENTURA (fs. 73), Jorge Ernesto SCHULLER (fs. 74), Juan Luis DIAZ (fs. 75 vta.), Aníbal Alejandro BAUDANO (fs. 76), Jorge Enrique PEREZ (fs. 78), Virgilio MEDINA (fs. 80), Antonio MOREYRA (fs. 79), Juan Domingo SANTOS (fs. 86), Roberto Aurelio RODRIGUEZ (fs. 87) y Guillermo Jorge ARENA (fs. 89 vta.), los que demuestran la realidad de lo sucedido, revelando a su vez la inexistencia del mentado procedimiento relacionado con el colectivo de la línea 111, interno N° 13, y la realidad del hecho materia de juzgamiento, surgiendo de tales elementos de juicio una evidente falsedad en la contestación al magistrado que requería los informes, lo que demuestra la falta de interés en esclarecer el evento y su autoría y la ligereza con que fue tomado el pedido judicial. Ello surge del informe de fs. 61 del citado hábeas corpus, donde el entonces comando en jefe del Ejército pone en conocimiento del juzgado que le es imposible proporcionar la nómina del personal actuante en el procedimiento "por razones operacionales", eufemismo con el que se pretende encubrir el accionar de las fuerzas intervinientes llegándose inclusive a destruir la documentación que instrumenta el mismo, a fin de prevenir casos como el presente.

A pesar de ello, del aludido Libro Memorandum interno N° 40 de la seccional policial citada, en su folio N° 4, se desprende que ese día, a las 23, la Escuela de Mecánica de la Armada remitió a los pasajeros del colectivo, registrándose entre ellos la causante, cuya filiación se transcribe.

Es evidente que este accionar pretendía ocultar a las investigaciones de la Justicia el destino final de la causante, ya que si bien el entonces director de la Escuela de Mecánica de la Armada, el contralmirante CHAMORRO (confr. fs. 100 de la citada acción judicial), dice que el 19 de julio de 1977 no existieron novedades en cuanto a la operación de maras, tal informe es mendaz ya que se ha demostrado que el personal actuante alegó que se encontraron panfletos subversivos e inclusive se habla de un arma hallada en este procedimiento, por lo que, no siendo liberada la OLLERO, es evidente que quedó en el interior de la seccional policial, donde en ese momento intervenía personal de la Marina, por tratarse aparentemente de un procedimiento antisubversivo, sin que se haya dado intervención, al parecer, a la autoridad correspondiente a cuya orden debieron anotar a la detenida.

De todo esto se desprende que la Armada nacional, bajo la comandancia del almirante MASSERA, respondió el requerimiento de informes que se le efectuara en forma falsa.

También resultan falsos los informes evacuados por dicha fuerza al juez del hábeas corpus de fechas 8 de noviembre de 1979 y 24 de junio de 1980 (fs. 482 y 606) en los que se insiste en que en la fecha en cuestión hubo procedimientos pero "sin novedades".

A Inés OLLERO se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Para ello el Tribunal se remite, en la parte pertinente a los elementos de convicción mencionados en anterior oportunidad.

También se valoran los dichos de Andrés CASTILLO, quien al declarar ante el Tribunal dijo que durante su cautiverio en esa Escuela de Mecánica de la Armada oyó referencias acerca del procedimiento que se examina, y que existía un problema, puesto que los funcionarios policiales, que no tenían que decir nada sobre el procedimiento, contravinieron esta orden existiendo desintelencias entre lo actuado por personal policial y personal de aquel instituto.

Todo este cúmulo probatorio que arroja certidumbre acerca de que fueran efectivos de la ESMA que privaron de la libertad a Inés OLLERO fortalecen los dichos de Lila Victoria PASTORIZA de HOSAMI, que asevera haber visto a la causante en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada, en el sector denominado "Capuchita", narrándole la misma que fue detenida en oportunidad de realizarse un operativo de control en el colectivo donde viajaba, reconociendo ella ante la testigo que era afiliada comunista (confr. declaraciones ante este Tribunal). Es de hacer notar que en oportunidad de serle exhibida a la PASTORIZA la fotografía de la causante, la reconoció.

Párrafo aparte merecen las consideraciones efectuadas por la defensa del almirante MASSERA respecto de este caso. Es cierto, como allí se dice, que existe una divergencia que no debe dejar de tenerse en cuenta, en el sentido de que la persona reconocida por PASTORIZA dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada respondía allí al nombre de "Cecilia". Sin embargo, el cúmulo de probanzas que se han venido sopesando torna irrelevante tal divergencia, solitaria ante las múltiples coincidencias. Las dificultades que habría

evidenciado la precitada testigo para reconocer a "Cecilia" en las fotografías que se le exhibieron no sólo son comprensibles —dado el tiempo transcurrido entre el momento en que había dejado de ver a la nombrada y su deposición, máxime teniendo en cuenta que sólo podía haberla visto en condiciones poco favorables para la retención y durante muy corto lapso— sino que sería mucho más sospechoso un reconocimiento inmediato. Por último, no es extraño que PASTORIZA sea la única persona que mencione a la causante si recordamos que aquélla misma expuso durante su testimonio que en tal ocasión se encontraba en el sector allí denominado "Capuchita" en el cual no se hallaban muchas personas, mencionando que la mayoría de quienes contemporáneamente con OLLERO se encontraban en dicho sitio se encuentran a la fecha desaparecidos.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, las afirmaciones del señor fiscal de Cámara en este sentido no se hallan probadas en autos por ningún elemento de convicción.

No está probado que Inés OLLERO haya sido puesta en libertad, lo que se desprende de las constancias adquiridas en la investigación pertinente y los dichos de sus familiares (confr. acción de hábeas corpus y sumario criminal citados).

Tampoco ha quedado demostrado que los brigadieres generales GRAFFIGNA y LAMI DOZO, general GALTIERI y almirante ANAYA, hubiesen tomado conocimiento al hacerse cargo de sus comandancias del hecho que dañificó a la víctima.

Pese a los informes negativos producidos por el Ejército, habiendo quedado descartada la participación de esa fuerza, no es posible atribuir carácter mendaz a aquélla.

Sí se puede afirmar, en cambio, que el hecho de que fue víctima Inés OLLERO respondió al proceder descrito en la cuestión de hecho 146.

CASO N° 216: BALLESTRINO DE CAREAGA, MARIA ESTHER

El día 8 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, María Esther BALLESTRINO de CAREAGA, fue privada de su libertad por personas de civil que se identificaron como policías, mientras se encontraba reunida en el atrio de la Iglesia de la Santa Cruz con otros parientes de "desaparecidos".

En efecto, ello surge de la denuncia efectuada a fs. 1 de la acción de hábeas corpus presentada por el cónyuge de la causante, Raimundo de Jesús CAREAGA, ante el Juzgado Federal N° 5 donde detalla lo relacionado con el secuestro de ella, que se avala por los dichos testimoniales de Beatriz AICARDI de NEUHAUS y María del Rosario CARBALLIDA de CERRUTI, quienes declararon ante este Tribunal como testigos del secuestro de la causante.

Está probado que a la causante se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada. En efecto, para ello se tienen en consideración la modalidad del hecho y las denuncias que dieron origen a los casos 210, 211, 212, 213, 214, 215,

217, 218, 219 y 220 que corresponden a otros damnificados junto con la causante en el operativo llevado a cabo por fuerzas que evidentemente respondían a un patrón previsto para amedrentar al grupo de las denominadas Madres de Plaza de Mayo mediante la exhibición del poder propio de quien sabe que sus actos quedarán impunes. Se perseguía, aparentemente, una suerte de escarmiento ejemplificador tendiente a impedir la reunión futura de allegados a las víctimas de secuestros.

La intervención de efectivos del grupo de tareas de la Armada que operaba desde la Escuela de Mecánica de la Armada, resulta de:

a) Está suficientemente acreditado con los testimonios brindados ante el Tribunal por María del Rosario CARBALLEDA de CERRUTTI y Beatriz AICARDI de NEUHAUS, así como por las constancias obrantes en los autos N° 40.249 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3, que a mediados del año 1977 empezó a frecuentar las reuniones organizadas por la incipiente asociación de familiares de desaparecidos un joven que dijo llamarse Gustavo NIÑO ante el Tribunal y en esa ama aparentemente contradictoria, también se ha demostrado con los dichos de Gustavo NIÑO, ante el Tribunal y en esa causa, que el mismo se encontraba fuera del país, en los Estados Unidos de América, desde febrero de ese mismo año, estaba que se prolongaría hasta diciembre de 1978.

La imposibilidad de una mera sinonimia resulta de que los números de documento de este último y de quien aparece firmando una solicitada que la precitada organización comenzó a hacer firmar en los últimos meses del año 1977, son idénticos.

Por otro lado, el Tribunal tiene en cuenta los dichos vertidos por exhorto por Silvia LABAYRU, a la sazón clandestinamente recluida en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el sentido de que a partir de mediados de 1977 comenzó a ser obligada a concurrir a las mismas reuniones en compañía del teniente Alfredo ASTIZ, quien se hacía pasar por quien había sufrido el secuestro de un familiar directo, bajo el nombre de Gustavo NIÑO. Lo dicho condice con lo consignado por la nombrada CARBALLEDA de CERRUTTI en el sentido de que "Gustavo NIÑO", en algunas oportunidades, era acompañado por una joven rubia que se presentaba como su hermana.

Complementando lo expuesto, deben tenerse en cuenta los dichos testimoniales de Cecilia VAZQUEZ de LUTZKY al depone ante el Tribunal. La nombrada formaba parte del grupo que se reunía en tal Iglesia Santa Cruz y en tal carácter compartió diversas tareas con "Gustavo NIÑO". Luego de los sucesos del 8 de diciembre, volvió a saber de él, por dichos de terceros, cuando bajo el seudónimo de "Alberto ESCUDERO" intentó acercarse a un grupo de similares características en París. Finalmente, lo reconoció en el oficial de la Armada Argentina que capitulara en las islas Georgias del Sur en oportunidad del conflicto con el Reino Unido. La propagación de la fotografía que documentó tal hecho permitió que otros integrantes del grupo de la Iglesia Santa Cruz arribaran a idéntica conclusión (cf. testimonios de CARBALLEDA de CERRUTTI y AICARDI de NEUHAUS).

b) Que ASTIZ cumplía servicio en la Escuela de Mecánica de la Armada, para

esa época, se encuentra probado en la causa instruida por la Marina de Guerra para averiguar la intervención de personal de la Armada en los delitos que perjudicaron a Dagmar Ingrid HAGELIN.

c) A tales probanzas se unen los dichos de Lisandro Raúl CUBAS, quien al declarar consularmente ante la CONADEP dice que vio a la causante en la Escuela de Mecánica de la Armada, en lo que coincide Silvia LABAYRU (fs. 1287 del anexo VII de la causa 9600 del Juzgado Federal N° 3).

d) Por otro lado, todos quienes contemporáneamente se encontraban privados de su libertad en tal lugar nombran a los integrantes del allí denominado "grupo de la Santa Cruz", ya que si bien no habrán permanecido mucho tiempo en la Escuela, la magnitud y trascendencia del operativo conmocionaron a todos los que se hallaban en ese lugar de detención. En tal sentido, son tenidos en cuenta los testimonios de Lila V. PASTORIZA, Carlos GARCIA, Andrés R. CASTILLO y Graciela B. DALEO —ante el Tribunal— así como los prestados mediante exhorto diplomático por Lisandro R. CUBAS, Alberto E. GIRONDO, Ana M. MARTI, Sara SOLARZ y Martín T. GROS, entre otros.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Tal es lo que surge de los dichos de Silvia LABAYRU de LENNIE anteriormente mentados, quien dijo que la causante y sus compañeras de cautiverio en el operativo de mención fueron alojados allí en el sector denominado "Capucha", el que es descripto, entre otros, por la totalidad de los testigos antes citados.

No está probado que María Esther BALLESTRINO de CAREAGA fuera vista en libertad, lo que surge de los dichos de su cónyuge, ello y las manifestaciones de la LABAYRU de LENNIE, permiten suponer que habría sido "trasladada", sinónimo de muerte en la jerga de los cautivos en la Escuela de Mecánica de la Armada.

No se encuentra acreditado que María Esther BALLESTRINO de CAREAGA haya sido sometida, durante su cautiverio, a algún mecanismo de tortura, no existiendo en autos elementos que permitan sostener lo contrario. Es cierto que quienes son citados como testigos del cautiverio en la ESMA son contestes en afirmar que los miembros del "grupo de la Santa Cruz" fueron uniformemente atormentados; pero eso no es suficiente para tener por cierto tal extremo, lo que inclina al Tribunal a resolver negativamente la cuestión, criterio que se mantendrá en el resto de los casos conexos con éste, excepción hecha de aquellos en que se cuenta con testigo que asertiva, unívoca y definitivamente individualizan al sujeto pasivo.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Da cuenta de ello la acción de hábeas corpus antes citada, presentada al día siguiente de ocurridos los hechos, donde a fs. 5 la Policía Federal informó negativamente, al igual que el Ministerio del Interior (fs. 6) y el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, (confr. fs. 16), lo que motivó que el 19 de enero de 1978 se rechazara la acción referida.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas

contestaron negativamente.

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 5 se presentó una acción de hábeas corpus a favor de la causante interpuesta por su cónyuge Raimundo de Jesús CAREAGA, el 9 de diciembre de 1977, donde la Policía Federal, el Ministerio del Interior y el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal (confr. fs. 5, 6 y 15) informaron que la causante no se encontraba detenida o que no existían antecedentes de ella, lo que motivó el rechazo del hábeas corpus el 19 de enero de 1978.

CASO N° 219: DUQUET, RENEE LEONIE

Está probado que el día 10 de diciembre de 1977, en horas del mediodía, Renée Leonie DUQUET fue privada de su libertad por personas de civil que ocupaban un automóvil, en ocasión de encontrarse en el interior de su domicilio sito en la calle Espora 1247 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires.

Para ello se tienen en cuenta los elementos de prueba que surgen del relato contenido en la acción de hábeas corpus que tramitara por ante el Juzgado Federal 6 y las probanzas a que se hará mención más abajo.

Está acreditado que a Renée Leonie DUQUET se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Para sustentar ello se tiene en cuenta la modalidad de los hechos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 220 que corresponden a otros damnificados en esta modalidad operativa que registra un común denominador, obrando como prueba en común, en su parte pertinente, la enunciada al contestar los casos N° 211 y 216.

Se añaden a estos elementos de juicio los dichos de Carlos GARCIA, quien refirió haberla visto en la Escuela de Mecánica de la Armada en el sector denominado "Capucha"; Andrés Ramón CASTILLO, quien relató que tenía el aspecto de una persona que había sido torturada, ya que no caminaba bien sino que lo hacía en forma defectuosa con la "clásica dificultad de la persona que le aplicaron corriente eléctrica en los órganos genitales"; Graciela Beatriz DALEO y Lila Victoria PASTORIZA quien sostiene que la vio en el sector denominado "Capucha" de dicho instituto, habiendo declarado todos estos testigos ante el Tribunal. Los testigos Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA y Eduardo A. GIRONDO, mediante exhorto diplomático, expresaron también que habían visto a la causante en el interior de ese instituto en cautiverio clandestino.

Finalmente debe destacar el Tribunal que las testigos que declaran a fs. 100, 101, 106, 108 y 110 de la causa N° 10.199 del Juzgado en lo Penal N° 4 de Morón; todas familiares de desaparecidos y las que frecuentaban la Iglesia de la Santa Cruz, manifestaron no conocer a la causante, lo que resulta lógico si se piensa que, al parecer, el único lazo que unía a la víctima con la religiosa DOMON, en lo que se refiere al hecho investigado, era que ambas convivían en el mismo domicilio. Amén de los testimonios citados, el hecho de que ambas religiosas padecieran juntas su cautiverio se encuentra abundantemente probado con la fotografía que durante el mismo le sacaron a ambas, la que aquí sólo será mencionada, ya que fue objeto de extenso tratamiento al considerar el Tribunal el caso 211.

Los elementos de convicción preceden-

temente evaluados provocaron sospecha de que sor Renée Leonie DUQUET haya sido sometida durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura, la naturaleza mediata del indicio que aporta CASTILLO no permite afirmar convicción sobre el punto. No está probado que Renée Leonie DUQUET haya sido vista en libertad.

Al respecto no se ha arrojado ningún elemento probatorio.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Para ello se tienen en cuenta, en su parte pertinente, los elementos de juicio mencionados al resolver el Tribunal el caso 216, por ser prueba común.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Se presentó el citado hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 6 donde a fs. 7, 8 y 9 contestó en forma negativa el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, siendo rechazado a fs. 14 con fecha 8 de febrero de 1978.

Se instruyó la causa 10.976 y 10.199, ambas ante el Juzgado en lo Penal N° 4 de Morón, donde con fecha 22 de mayo y 25 de abril de 1978 se sobreseyó provisoriamente en la causa sin procesar.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales las autoridades requeridas contestaron negativamente.

No sólo con los elementos de prueba referidos en el punto anterior, sino con la prueba en común, parte pertinente enunciada al resolver el Tribunal en el caso N° 211.

Hecha esta verificación corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Renée Leonie DUQUET intervino personal dependiente de la Armada nacional. Es de aplicación en este punto lo resuelto en casos similares, precedentemente, en cuanto a que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta falsa, por los fundamentos expuestos, entre otros, en el caso N° 190.

En cuanto al conocimiento que pudieran haber tenido los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA, acerca de los hechos que se han tenido por acreditados, cabe remitirse a lo señalado en la parte pertinente del caso 190, a lo que el Tribunal se remite.

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a la nombrada DUQUET respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO N° 220: VILLAFLOR DE VICENTI, AZUCENA

Está probado que el día 10 de diciembre de 1977, en horas de la mañana, Azucena VILLAFLOR de DE VICENTI, fue privada de su libertad por personas de civil armadas que se identificaron como policías, mientras se encontraba frente al 117 de la calle Cramer, de la localidad de Sarandí, Pcia. de Buenos Aires.

En efecto, encuentra sustento esta afirmación en lo que surge de la denuncia que tramitara ante el Juzgado Federal 6, Secretaría N° 16, de la Capital Federal, actuaciones que fueron remitidas a cono-

cimiento del Juzgado en lo Penal N° 4 del Departamento Judicial de la Plata, Pcia. de Buenos Aires, donde se investigó el presente hecho.

También brinda suficiente apoyo a lo dicho, lo que surge de la prueba que se enumerará y valorará posteriormente.

Está probado que a Azucena VILLAFLORES de DE VICENTI se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Aunque no se han presentado testigos presenciales del secuestro de la causante, no es menos cierto que en autos existe abundante prueba que permite establecer la permanencia de ella como cautiva clandestina en el citado instituto. Para ello se tienen en cuenta los dichos de Andrés CASTILLO, Alberto GIRONDO, Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA, Graciela Beatriz DALEO y Lila V. PASTORIZA. Todos declararon testimonialmente en este juicio, excepto los testigos señalados en el segundo y tercer lugar, los que fueron oídos en sendas rogatorias vía diplomática, coincidiendo los mismos en haber visto a la causante en ese lugar.

En cuanto a la motivación del secuestro, de los dichos testimoniales vertidos en la causa 128.479 (confr. fs. 7, 14, 16, 84 y c.c. de la misma), se desprende que la víctima era fundadora de la Asociación de Madres de Plaza de Mayo, es decir, que existían motivos suficientes como para sospechar que fuera víctima de un procedimiento de tal naturaleza; corroborando lo afirmado obran los dichos de la denunciante Silvia LABAYRU de LENNIE en oportunidad de prestar declaración ante la CONADEP, los que se valoran al solo efecto presuncional, pero que permiten tener por acreditado que efectivamente en la privación de la libertad de la causante intervino personal de la Escuela de Mecánica de la Armada, destino final de ella, tal como la denunciante lo narra en dicha declaración consular.

También se tiene en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que diere origen a los casos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219, todos en su parte pertinente, y los que corresponden a otros damnificados compañeros de la causante en el amplio operativo llevado a cabo entre los días 8 y 10 de diciembre de 1977, obrando como prueba en común la enunciada en ocasión de examinar este Tribunal el caso 216, aplicable en su parte pertinente al presente caso.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello surge de los elementos convictivos mencionados al resolver el Tribunal el caso 216, por ser prueba en común. A ello debe añadirse que, en este caso especial, el testigo GIRONDO conversó con ella mientras ambos estaban cautivos en la ESMA, describiéndola y describiendo el lugar donde ambos estaban alojados, lugar que por su naturaleza y condiciones de trato cumplen acabadamente con lo enunciado precedentemente.

No se encuentra probado que se haya sometido a Azucena VILLAFLORES de DE VICENTI, durante su cautiverio, a algún mecanismo de tortura ya que los elementos de convicción adquiridos en la causa no permiten afirmar lo contrario. También aquí resulta aplicable lo señalado en la parte correspondiente del caso 216.

No está probado que Azucena VILLAFLORES de DE VICENTI fue vista en libertad. Al respecto no se ha

arrimado ningún elemento probatorio.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Tal es lo que surge de la causa 128.479 del Juzgado en lo Penal N° 4 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde recayera sobreseimiento provisional (confr. fs. 103 de la citada causa).

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente. Para ello se valoran las probanzas que surgen de lo actuado en la causa anterior.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieron haber tenido de este hecho los brigadieres generales Omar Rubens GRAFFIGNA y Basilio Arturo LAMI DOZO, el teniente general Leopoldo Fortunato GALTIERI y el almirante Jorge Isaac ANAYA por las razones ya expuestas en el caso 190.

Por último, cabe tener por cierto que los hechos que damnificaron a la causante, respondieron al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO N° 225: MARTI, ANA MARIA

Está probado que el día 18 de marzo de 1977, en horas de la mañana, Ana María MARTI fue privada de su libertad en la estación El Tropezón, en la Provincia de Buenos Aires, por un grupo de civiles que no exhibieron orden de detención ni se identificaron.

En efecto, como elemento probatorio de este extremo se encuentran los terminantes y detallados relatos que de la situación hace la propia damnificada, al prestar declaración por vía de exhorto diplomático en la presente causa, lo que se ve reforzado por la circunstancia probada de que a Ana María MARTI se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, sus dichos, dando un amplio informe sobre el lugar donde estuvo alojada, dependencias, manejos, personas que allí había en su misma situación, se encuentran avalados por las manifestaciones ante este Tribunal de Andrés Ramón CASTILLO, Graciela DALEO, Lila PASTORIZA, Jaime DRI, Lisandro CUBAS, Rosario QUIROGA, Miriam LEWIN de GARCIA y CALVEIRO de CAMPIGLIA, también víctimas, alojados en el mismo establecimiento que la MARTI.

Se encuentra acreditado que durante su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Ello es así, ya que la MARTI resulta por demás elocuente en sus explicaciones al deponer vía exhorto diplomático, al indicar que en el momento del secuestro fue esposada y se le colocó una capucha; al llegar a la Escuela de Mecánica la introdujeron en la pieza que tenía el N° 13, y que era la de torturas. Esto último es indicado también por otros damnificados; posteriormente es atada en una cama y sometida a la aplicación de la "picana" procediéndose a interrogarla.

Que si bien no hay testigos sobre lo que padeció la MARTI, ello guarda coherencia con la naturaleza singular de la circunstancia reseñada. Se deben tener muy en cuenta todas las referencias que sobre esta metodología hacen las personas que estuvieron alojadas en la misma dependencia y que declararon en sede judicial,

ya sea ante este Tribunal o en otras dependencias, concordando todos ellos en un mismo patrón, con amplios detalles de sistemas, lugares dentro del instituto y personas que aplicaban los tormentos.

A esto se debe sumar que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También en este caso son concluyentes los dichos de la damnificada, al manifestar que se la mantenía alojada en un pequeño espacio, bajo, delimitado por divisiones, al parecer de cartón prensado, en el que sólo había un colchón, engrillada, con escasa comida y luz, así como falta de higiene, a lo que debe agregarse que se la obligó a trabajar en un lugar llamado "Pecera", por estar cerrado por vidrios y permitir una mejor vigilancia.

Cabe en este punto decir lo mismo que en el anterior: son suficientes los dichos, no sólo de las personas que vieron a la MARTI en ESMA, ya individualizadas, sino de todas las personas que pasaron por la audiencia ante este Tribunal, declarando sobre las condiciones de vida en aquel lugar, donde también estuvieron alojadas, para tener por corroboradas las expresiones de la MARTI.

Está probado que Ana María MARTI fue obligada, exclusivamente, mientras estuvo alojada en el interior de las dependencias de ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus custodios, sin recibir remuneración alguna.

Ello surge de sus propios dichos, los que son corroborados por los demás testigos que sobre el mismo tema deponen en autos, lo que demuestra una metodología empleada por los hombres de esa institución de la Armada, sin que pueda pensarse en una espontaneidad o colaboración de los damnificados.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por las defensas de los almirantes MASSERA y LAMBRUSCHINI, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Está probado que Ana María MARTI recuperó su libertad el 19 de diciembre de 1978.

Ello es así por los dichos de la propia interesada y por el hecho de haber sido enviada al extranjero por la misma institución que la mantuvo detenida, con pasajes aéreos provistos por ella.

En punto a esta última circunstancia, cabe destacar que se han incorporado al proceso los pasajes que según las expresiones coincidentes de Andrés CASTILLO, Graciela Beatriz DALEO, Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA y Susana BURGOS les fueron suministrados por la ESMA para viajar al exterior, los que se hallan incorporados al cuaderno de prueba del fiscal.

Ello concede plena verosimilitud a lo referido por Ana María MARTI acerca de idéntica circunstancia.

Por último, cabe tener por cierto que el hecho que perjudicó a Ana María MARTI respondió al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146 a cuya consideración se remite.

CASO N° 226: SOLARZ DE OSATINSKY, SARA

Está probado que el día 18 de mayo de 1977, en horas de la mañana, Sara SOLARZ de OSATINSKY fue privada de su

libertad mientras esperaba un colectivo en la esquina de Bruix y Directorio, Capital Federal, por varios hombres de civil armados, los que la golpearon, lesionándola, para luego introducirla en un automóvil, esposada y encapuchada.

En efecto, esto es así por los propios dichos de la damnificada al deponer mediante exhorto diplomático, y por una carta que obra a fs. 8/11 del anexo I de la causa N° 9600 del Juzgado Federal N° 3, Secretaría 8, misiva fechada en Ginebra en 1984 y dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relata también la desaparición en la provincia de Córdoba de su esposo y dos hijos.

La persuasión acerca de dicha circunstancia proviene, además, de la prueba lograda sobre su cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada. La víctima da indicaciones sobre los edificios, dependencias internas, distribución de las mismas, lugares donde eran llevados o se alojaba a los detenidos, lugares de trabajo, personal del ESMA, y demás detalles. Estos elementos resultan concordantes con las expresiones de otras personas que también estuvieron alojadas en esa institución, con lo que se corrobora lo dicho por la damnificada.

Por último hay que tener en cuenta lo expresado, ya sea por el exhorto diplomático o en la causa N° 9600 del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 8, por Graciela Beatriz DALEO, Andrés CASTILLO, Lila PASTORIZA, Rosario QUIROGA, Lisandro CUBAS, Alberto E. GIRONDO, Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA, Carlos GARCIA y Miriam LEWIN de GARCIA, sobre que vieron a la OSATINSKY en la Escuela de Mecánica de la Armada, en cautiverio y efectuando diversos trabajos.

Esto prueba también que las personas intervinientes en la aprehensión pertenecieron a la Armada argentina.

Durante su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, la OSATINSKY relata con detalle cómo fue sometida a torturas, con la aplicación de la picana eléctrica, en la habitación N° 13, para ser interrogada.

Si bien no hay testigos presenciales de esta situación, lo cual es lógico si tenemos en cuenta las características de tan particular circunstancia, no es menos cierto que no fue la única persona cautiva en ESMA que hace referencia a este tipo de tormentos. Tanto los testigos mencionados anteriormente, como otras víctimas cuyos casos son motivo de estudio, relatan los mismos procedimientos, lo que demuestra una metodología, un mismo patrón, lugares comunes de aplicación, todo lo cual resulta más que suficiente como para tener por probado este punto.

Está probado que Sara SOLARZ de OSATINSKY fue obligada, exclusivamente mientras estuvo alojada en el interior de las dependencias de ESMA a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, como la de trabajar en la sala donde se hallaban las embarazadas, sin recibir ningún tipo de remuneración.

Esto surge de sus dichos, corroborados por los demás testigos, que sobre el mismo tema depusieron en autos, lo que deja al descubierto una metodología empleada por los hombres de esta institución de la Armada, sin que se pueda pensar en una espontaneidad o colaboración voluntaria de los damnificados.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por las defensas de

los almirantes MASSERA y LAMBRUSCHINI, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

SOLARZ de OSATINSKY recuperó su libertad el 19 de diciembre de 1979.

Esto resulta de sus dichos en el sentido de que en esa fecha fue embarcada en un avión para España por personal de la Armada Argentina con pasajes suministrados por la institución.

La explicación brindada por SOLARZ de OSATINSKY acerca de su viaje guarda plena congruencia con lo referido por Ana María MARTI y particularmente con los aportes de Andrés CASTILLO, Graciela B. DALEO, Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA y Susana BURGOS, respecto de quienes se incorporaron los pasajes aéreos, prueba palpable de dicha circunstancia.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Sara SOLARZ de OSATINSKY respondió al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 227: MILIA DE PIRLES, MARIA ALICIA

Está probado que el 28 de mayo de 1977, en horas de la tarde, María Alicia MILIA de PIRLES fue privada de su libertad mientras transitaba por la calle Roca, en las proximidades de las vías del Ferrocarril Mitre, en Florida, provincia de Buenos Aires, por varios hombres de civil armados que la golpearon y la introdujeron en el interior de un rodado. En efecto, ello es así por los propios dichos de MILIA de PIRLES al deponer mediante exhorto diplomático, así como en su declaración a fs. 1054 del Anexo VI de la causa N° 9600 del Juzgado Federal N° 3. A ello hay que agregar la metodología que en general se siguió al privar de su libertad a las personas, tal como surge de los casos tratados y al estar demostrado que María Alicia MILIA de PIRLES fue mantenida clandestinamente en cautiverio en ESMA.

Esto surge del amplio y detallado relato que hace de su detención en el lugar mencionado, dando indicaciones sobre edificios, dependencias internas, lugares donde eran llevados los detenidos ya sea para dormir, como para ser torturados e interrogados o trabajar (Capucha, Capuchita, Pecera, etc.); nombre de los principales responsables por los hechos denunciados e indicación que los cautivos llevaban un número para ser individualizados. Todos estos elementos resultan concordantes con los suministrados por otros testigos damnificados alojados en el mismo lugar, con lo que el hecho queda ampliamente comprobado. Sumándose a la situación, los dichos vertidos ante este Tribunal en forma personal o por exhorto diplomático por Andrés CASTILLO, Lila PASTORIZA, Jaime DRI, Pilar CALVEIRO de CAMPIGLIA, Rosario QUIROGA, Alberto E. GIRONDO, Lisandro CUBAS, Carlos GARCIA y Miriam LEWIN de GARCIA, todos compañeros de detención de la causante y que se vieron en el lugar cumpliendo distintas funciones.

Está acreditado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, la PIRLES indica con todo detalle cómo fue torturada: se la colocó en una cama y se la ató para luego aplicar-

sele la picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, estando éste seco o mojado para un mejor accionar del instrumento. También con simulacros de fusilamiento, golpes y el uso del tormento llamado "submarino", que consistía en la introducción de la cabeza en un recipiente lleno de agua. Mientras eso ocurría se la interrogaba sobre su condición de periodista montonera.

Si bien no hay testigos presenciales de esta situación no es menos cierto que no fue la única persona cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada que hace referencia a ese tipo de tormentos, tanto los testigos damnificados ya mencionados como otras víctimas que también relatan los mismos procedimientos que demuestra una metodología, un mismo patrón, lugar común de aplicación, en general la habitación N° 13, todo lo cual resulta más que suficiente como para tener por probado este punto.

A esto se puede agregar que durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Esto también está debidamente demostrado por los dichos de la PIRLES sobre que dormían en espacios muy reducidos, atada a la cama con esposas y grilletas, los que también les eran dejados para caminar; los ojos permanentemente tapados con poca visión mediante lentes o aparatos especiales que se les colocaban: muy mala o escasa comida y deficientes condiciones de higiene.

Como corroborante de lo narrado se tiene en cuenta la concordancia de otros alojados en sus dichos referentes a este aspecto.

Está probado que María Alicia MILIA de PIRLES fue obligada, exclusivamente, mientras estuvo en el interior de las dependencias de ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir remuneración alguna.

Esto surge de sus manifestaciones corroboradas por los demás testigos, que sobre el mismo tema depusieron en autos, lo que demuestra una metodología empleada por los hombres de esa repartición de la Armada sin que se pueda pensar en una espontaneidad o colaboración voluntaria de los damnificados.

Está probado que María Alicia MILIA de PIRLES recuperó su libertad el 19 de enero de 1979.

En efecto están los propios dichos de ella, sobre que fue enviada al extranjero por la Armada con documentación y pasajes facilitados por la misma, tal como lo acredita con la fotocopia del pasaje de Aerolíneas Argentinas que fue remitida con el exhorto diplomático donde prestara declaración, cargado a la cuenta N° 0990033, que corresponde a la Dirección General de Personal Naval (cf. informe de fs. 4785 del cuaderno de prueba fiscal).

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa de los almirantes MASSERA y LAMBRUSCHINI, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y el apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnifica a María Alicia MILIA de PIRLES respondió al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 228: MUÑOZ, CARLOS

No está probado que el 3 de junio de 1976, en horas de la noche Carlos MUÑOZ fuera privado de su libertad en la calle Loria entre Pavón y Garay, Capital Federal, cuando se encontraba acompañado por un amigo suyo llamado Carlos FIDALE, para ser llevado a la Comisaría 20ª y luego a Seguridad Federal, recuperando posteriormente la libertad el 15 de junio de 1976.

Ello es así debido a que solamente se tienen en autos las declaraciones del denunciante, careciéndose de todo otro elemento corroborante.

En cambio está probado que el 21 de noviembre de 1978, en horas de la madrugada, Carlos MUÑOZ fue privado de su libertad en su domicilio de la calle 24 de Noviembre 214, de Capital Federal, por cuatro hombres armados, quienes lo golpearon y lo introdujeron en un rodado.

En efecto, este extremo se encuentra acreditado por las explicaciones claras que sobre esto da el damnificado, agregando que antes de ello vio a uno de los autores del hecho, el que posteriormente, al observarlos nuevamente en el lugar de cautiverio —Escuela de Mecánica de la Armada— supo era el teniente Alfredo ASTIZ. Estas manifestaciones las vierte en la audiencia ante este Tribunal, así como en el anexo II de la causa N° 9600 del Juzgado Federal N° 3.

Como corroborante de estos dichos se debe agregar la metodología que, en general, seguían los hombres de la Armada nacional cuando privaban de la libertad a alguna persona, tal como surge de los casos investigados en autos.

También como una probanza más concluyente se encuentran las declaraciones ante este tribunal de José Andrés PEREZ y Juan Jorge AVELLANEDA; vecino de MUÑOZ el segundo y encargado de la casa el primero, indicando que el día del hecho se presentaron en el inmueble personas que dijeron ser policías preguntando por MUÑOZ y, al no estar éste en la casa, lo esperaron en dos rodados, para luego enterarse los testigos, que MUÑOZ y su esposa habían sido detenidos. Esto surge también de la causa que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 25, Secretaría 145, sumario en el cual presta declaración Manuel SMIRNOFF, otro ocupante del edificio, expresando que fue interrogado por unos hombres sobre la familia MUÑOZ, indicándole que iba a efectuar un procedimiento en su departamento. Que pasado un tiempo, esas personas se presentaron en la vivienda del declarante y le entregaron al hijo de los MUÑOZ, diciéndole que se llevaba detenidos a los padres y que entregaran a éste a sus abuelos.

Está probado que Carlos MUÑOZ fue detenido mantenido clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, es así ante el amplio y detallado relato que hace de su cautiverio al declarar ante este Tribunal, dando datos sobre todas las instalaciones edilicias y en forma particular de dependencias conocidas como "Capucha", "Pecera", "Capuchita", "pieza de tortura", nombre del personal de la institución que estaba en el lugar, nombre de otras víctimas, que las mismas llevaban número identificatorio, en el caso de MUÑOZ el N° 261, etc. Todo ello resulta concordante con los suministrados por otros testigos damnifica-

dos alojados allí, así como por las manifestaciones en este Tribunal de: Norma COZZI, Héctor PICCINI, Lázaro GLADSTEIN, Arturo BARROS, Thelma JARA de CABEZAS, Osvaldo ACOSTA, Enrique M. FUKMAN, Susana B. LEIRACHA y Víctor BASTERRA, quienes dicen haber visto en la ESMA a MUÑOZ, cuando estaban todos cautivos y desempeñando diversos trabajos como fotografía y documentación.

Esto hace que se considere que en la aprehensión de MUÑOZ intervino personal de la Armada Argentina.

Está probado que durante su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, MUÑOZ dice que fue torturado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, y la aplicación de picana eléctrica mientras estaba atado a una cama, a la vez que se lo interrogaba sobre diversos temas.

Si bien no hay testigos directos sobre este punto, ello condice con la singular naturaleza de la situación descripta. Se debe tener en cuenta que no fue la única persona sometida a este tratamiento en la ESMA durante el cautiverio, tanto los testigos damnificados ya mencionados, como otros cuyos casos fueron examinados por el Tribunal son concordantes al respecto, lo que demuestra una metodología en el accionar, un mismo patrón, un lugar común de aplicación, el buscar los mismos fines y sacar datos mediante este sistema, con lo que queda probado el presente extremo.

A esta situación se deben agregar las condiciones inhumanas de vida y alojamiento imperantes en la institución naval, tal como surge de los dichos de MUÑOZ corroborado también por las manifestaciones de otros testigos víctimas que depusieron ante el Tribunal, como los mencionados en este caso, todos los cuales están de acuerdo sobre las precarias condiciones de vida y alojamiento a los que estaban sometidos, pequeños lugares para descansar, en los cuales estaban con grillos en las piernas, tanto en la cama como para caminar, poca alimentación y falta de higiene, permanecían en general con los ojos tapados o con poca visual y eran obligados a efectuar trabajos diversos, etc. Sobre este punto también se observa un patrón general.

Con referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa del almirante LAMBRUSCHINI, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y el apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Está probado que Carlos MUÑOZ recuperó su libertad el 11 de febrero de 1980. Ello es así por sus propios dichos y demás consideraciones de puntos anteriores.

En su declaración MUÑOZ manifiesta que fue obligado, exclusivamente durante su cautiverio, a efectuar trabajos fotográficos y en documentación, ello siempre dentro de la ESMA, no recibiendo ningún tipo de retribución. Esto es corroborante de lo dicho en autos por otros testigos damnificados, estableciéndose por lo tanto una modalidad empleada por los captores, con lo que queda probado que mientras duró la detención debió realizar tareas.

En cambio, nada hay que permita afir-

mar que finalizado el cautiverio fuera obligado a continuar desempeñando tareas en favor de sus captores.

Por último cabe tener por cierto que los hechos que damnificaron a Carlos MUÑOZ respondieron al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 230: JARA DE CABEZAS, THELMA DOROTHY

Está probado que el 30 de abril de 1979, en horas de la noche, Thelma Dorothy JARA de CABEZAS fue privada de su libertad en momentos que salía del Hospital Español en la Capital Federal, por hombres vestidos de civil, los que la introdujeron en el interior de un rodado espada y encapuchada.

Ello es así en virtud de lo manifestado por la damnificada en audiencia oral ante este Tribunal, así como la declaración testimonial que prestara en el sumario N° 39.426 del Juzgado de Instrucción N° 3, caratulado "VARELA Cid Eduardo s/denuncia". En ambos casos la dicente hace un amplio relato del hecho, imputando tal situación a que actuó como secretaria de organización en la creación de la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas y gremiales, cosa que hizo por la desaparición de uno de sus hijos, Gustavo Alejandro CABEZAS, el 10 de mayo de 1976, aclarando que no sólo intervino en esa organización sino que efectuó numerosos trámites ante organismos internacionales, locales y eclesiásticos, para tratar de ubicar a su descendiente.

A ello se debió sumar que se encuentra demostrado que Thelma Dorothy JARA de CABEZAS fue mantenida clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Ello es así por los dichos de la damnificada vertidos ante este Tribunal en la audiencia oral, y en la causa N° 39.426 que tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 3, "VARELA Cid Eduardo s/denuncia", oportunidades en las que hizo un amplio relato de su detención y cautiverio, describiendo detalladamente la edificación de la ESMA, sus dependencias, personal que prestaba allí servicios, personas que se encontraban detenidas, interrogatorios, torturas, que fue obligada a efectuar declaraciones, en reportajes, ya sea en el país —revista Para Ti— y en el extranjero, en contra de movimientos políticos y sobre supuestos desaparecidos.

A esto hay que agregar las manifestaciones de Carlos MUÑOZ, Norma Cristina COZZI, Héctor PICCINI, Osvaldo ACOSTA, Lázaro GLADSTEIN, Víctor M. BASTERRA, Arturo BARROS, Susana LEIRACHA y Enrique FUKMAN, quienes dicen haber visto a la señora JARA de CABEZAS en cautiverio en la ESMA, junto con ellos. Por último está el testimonio prestado ante el Tribunal por Mirian LEWIN de GARCIA, donde indica que JARA de CABEZAS fue detenida y alojada en la Escuela de Mecánica de la Armada, de lo cual, aun sin haberla visto, aquélla se enteró por dichos de oficiales de tal institución.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello surge del recurso de hábeas corpus N° 746, interpuesto ante el Juzgado Fe-

deral N° 5 y que fuera rechazado, por las contestaciones negativas de los organismos de seguridad. También se encuentra la causa N° 39.566 del registro del Juzgado de Instrucción N° 24, Secretaría 131 donde se investiga la privación de la libertad de la JARA de CABEZAS.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Esto surge de los informes remitidos por la Policía Federal, Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, y Ministerio del Interior que obran a fs. 8, 9 y 12 de la causa del Juzgado Federal ya mencionado.

En la detención y cautiverio de Thelma JARA de CABEZAS intervino personal de la Armada Argentina. Si se tienen en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos fue el Ejército —cuya participación en el hecho queda descartada— y la Policía Federal que actuaba subordinada a aquella institución, y no la Armada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a mecanismos de tortura.

Esto es así por los dichos de la propia JARA de CABEZAS, al indicar que fue golpeada, atada a una cama y sufrió la aplicación de la picana eléctrica en dos oportunidades.

Si bien no hay testigos presenciales, ello es comprensible si se tienen en cuenta las características de una circunstancia como la referida. No obstante no fue el único cautivo que hace referencia al sistema de torturas con interrogatorios. Tanto los testigos damnificados más arriba, como otros que han declarado, ya sea en la audiencia oral o por exhorto, son contestes en ello, lo que demuestra una metodología, un mismo patrón, lugares comunes de aplicación de los tormentos, todo lo cual resulta más que suficiente como para tener por probado este extremo.

Está probado que Thelma Dorothy JARA de CABEZAS fue obligada exclusivamente mientras estuvo alojada en el interior de las dependencias de la ESMA a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir remuneración alguna.

Ello surge de sus propios dichos, así como de las manifestaciones de las demás víctimas que declararon en autos y estuvieron alojadas en la misma dependencia de Marina, lo que demostró una metodología de los hombres de esta arma para con sus prisioneros respecto a llevar a cabo tareas no espontáneas, sin que se pueda presumir una colaboración voluntaria. En igual sentido se deben merituar las probanzas colectadas en la citada causa del Juzgado de Instrucción N° 3 referidas a las entrevistas periodísticas que la causante fuera constreñida a conceder por sus captores.

Con referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa del almirante LAMBRUSCHINI, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Se encuentra probado que Thelma JARA de CABEZAS recuperó su libertad ambulatoria el 7 de diciembre de 1979, estando a sus propios dichos.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Thelma JARA de CABEZAS respondió al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146, a

cuya consideración se remite.

CASO N° 237: BASTERRA, VICTOR MELCHOR

Está suficientemente probado que el día 10 de agosto de 1979, en horas del mediodía Víctor Melchor BASTERRA fue privado de su libertad en su domicilio de Tuyú 1244 de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires, por cuatro personas de civil pertenecientes a la Armada argentina.

Así se acredita con la declaración testimonial presentada por el nombrado ante este Tribunal, en el acto de la audiencia de prueba, y en la causa N° 18.206 del Juzgado de Instrucción N° 30, Secretaría N° 164, en las que señala como autores del hecho a los tenientes DUNDA y PEYON, ambos oficiales de la Armada, a los que pudo identificar durante su permanencia en la Escuela de Mecánica de esa fuerza, lugar donde se lo mantuvo cautivo.

La veracidad que es dable conceder a ambos aspectos de su declaración proviene de la coincidencia sustancial que guarda con los relatos de otras víctimas también cautivas en dicha institución militar y del abundante aporte documental que efectuó en los autos en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 30.

En su extensa exposición, BASTERRA da referencias acerca del personal militar que pudo identificar durante el largo tiempo de su encierro; de personas que compartieron con él su cautiverio; de las distintas dependencias que estaban afectadas al alojamiento, trabajo y tortura de las víctimas: la "Huevera", "Capucha", "el sótano", de la denominación que recibían en la jerga interna los guardias y sus superiores ("los Pablos", "los verdes"), de la existencia de tres brigadas ("Alfa", "Bravo" y "Charlie"); de las condiciones de vida y alojamiento; de las torturas a que eran sometidos; y en particular, los trabajos que a él se le encomendaron referentes a fotografías y creación de documentos falsos.

A este respecto conviene destacar que la documentación aportada en el expediente aludido, de dicha procedencia y que lograra retirar a partir de que se autorizaban sus salidas, fue reconocido en la audiencia, dando BASTERRA abundantes explicaciones sobre cada uno de esos elementos. Es de hacer notar que entre ellos se encuentran diversas fotografías pertenecientes a oficiales y suboficiales de la ESMA, personas detenidas allí e instalaciones. También cédulas de automotor adulteradas, pasaportes falsos, autorización de exportación de armas del Renar y de tenencia de igual carácter.

Copia de toda esa documentación correspondiente a la causa N° 18.206, del Juzgado de Instrucción N° 30 de esta Capital, obra reservada a la Secretaría del Tribunal —y cuyos originales fueron exhibidos durante la audiencia— y de su simple consulta surge la total certidumbre de la veracidad de BASTERRA acerca del origen de la misma, dado que no se explica cómo él habría llegado a la posesión de tales elementos si no fuera por la forma en que él mismo lo explica. Adviértese que entre las numerosas fotografías, obran las correspondientes a personal militar y policial —la mayoría uniformado—, lo que resulta totalmente compatible con su relato.

A ello se deben añadir los croquis que efectúa, ilustrativos del lugar, lo que guarda una estrecha correspondencia con la verificación llevada a cabo por una co-

misión de la CONADEP, el día 9 de mayo de 1984, en la Escuela de Mecánica de la Armada (ver anexo III), sobre la base de los testimonios de Sergio BEJERMAN, Osvaldo Rubén CHENLA, Laura Alicia REBORETTI, Silvia Mabel GALLEGOS, Alejandro Hugo LOPEZ, y Carlos MUÑOZ, totalmente corroborante con lo expuesto por BASTERRA.

Además, cuéntase con el aporte efectuado por los testigos a la vez víctimas: Norma COZZI, Héctor PICCINI, Arturo y Susana BARROS, Enrique FUKMAN, Lázaro GLADSTEIN, Thelma JARA de CABEZAS, Osvaldo ACOSTA y Mario VILLANI, quienes coinciden en un todo con aquél, al que dicen haber visto en la ESMA.

De las constancias del proceso también surge que el nombrado concurrió con personal de la ESMA a una cita que posibilitó la detención de compañeros suyos (Juan Carlos AROZARENA, la NENA, Bordolino y Negrito), como él mismo lo admite, explicando que fue obligado a ello por las torturas recibidas.

También se debe aceptar que fue obligado a realizar las tareas descriptas, durante su permanencia en la ESMA, lo que se acredita con los testimonios convergentes de las demás personas que atravesaron por la misma situación.

Debe, asimismo, tenerse por cierto que BASTERRA fue sometido a algún mecanismo de tortura. A tal convicción se arriba por el mérito de su testimonio, abonado por las referencias coincidentes del resto de las víctimas, en cuanto están contestes en haberla padecido y por la circunstancia —que se ha tenido por cuenta— de que la tortura formaba parte de un sistema consistente en obtener información.

Asimismo, se cuenta con la referencia específica del testigo Carlos MUÑOZ, en el sentido de que se encontraba en el comedor anexo a la sala de tormentos cuando BASTERRA era sometido al pasaje de corriente eléctrica.

Según BASTERRA, obtuvo su libertad definitiva en el mes de diciembre de 1983. Sin embargo también afirma que a partir de mediados de 1981 comenzó a gozar de permisos de salida, al punto de llegar a contar con un pase de entrada y salida que posibilitaba su libertad de movimientos.

Sobre la base de esta admisión y por los indicios que se pueden extraer de la posesión por parte suya de tan abundante material documental que —como él mismo lo dice— fue retirando de a poco, se debe dar por probado que la fecha en que se produjo su liberación fue julio de 1981 y no diciembre de 1983.

En respaldo de esta afirmación conviene señalar que admite, a partir de esas salidas que menciona, el haber percibido ciertas sumas dinerarias menores para sus gastos de traslado y cigarrillos, lo que sumado a la circunstancia de los trabajos que realizaba, al egreso para la misma época de varios de los alojados en ESMA, permite establecer con un grado de creencia compatible con la certeza, no sólo que su libertad se produjo en la fecha indicada, sino también que su desempeño ulterior en dicho instituto tuvo un carácter voluntario.

Ello descarta toda posible sujeción, a este respecto, al designio de sus captores, al punto de que la defensa del almirante ANAYA admite sin ambages que BAS-

TERRA trabajaba para el Servicio de Inteligencia.

Lo expuesto encuentra corroboración parcial en las declaraciones de numerosos oficiales de la Marina, bien que prestadas a tenor del artículo 235, segunda parte, del Código de Justicia Militar, que obran agregadas al expediente 05/85 "S, DGNP, J14" del Juzgado de Instrucción a cargo del capitán de navío Roque P. FUNES, pedido por el Tribunal como medida para mejor proveer.

De estas declaraciones (Ricardo CAVALLLO —fs. 212—, Miguel BENAZZI —fs. 221—, Fernando PEYON —fs. 226—, Raúl SCHELLER —fs. 228—, Enrique YON —fs. 232—, José A. SUPPICICH —fs. 256—, Edgardo OTERO —fs. 269—, Oscar LANZON —fs. 279—, Miguel A. RODRIGUEZ —fs. 286—, Héctor GONZALEZ —fs. 304—, Carlos BENGOCHEA —fs. 310—, Eduardo MORRIS GIRLING —fs. 322—, Juan IGLESIAS —fs. 327—, José M. ARRIOLA —fs. 332— y Argimiro FERNANDEZ —fs. 349—) se desprende que en 1980 la unidad de tareas que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada se transformó en el denominado G.O.E.A. (Grupo Observación y Enlace de la Armada), donde BASTERRA habría cumplido tareas en el área fotográfica, voluntariamente, y cobrando un sueldo equivalente al de un suboficial principal, no habiendo precisiones acerca de hasta cuándo subsistió esa situación.

La solitaria afirmación de Horacio P. ESTRADA (fs. 216 de las actuaciones que se vienen citando), en el sentido de que BASTERRA nunca fue detenido, sino que se prestó voluntariamente a colaborar, desertando de la organización terrorista a la que pertenecía, aparece huérfana de todo apoyo y controvertida por la abundante prueba de cargo que se ha citado en el desarrollo de este caso.

Por fin, cabe tener por cierto que los hechos de que fue víctima Víctor Melchor BASTERRA respondieron al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 243: MICHELINI, ZELMAR

Está probado que el ex senador uruguayo Zelmar MICHELINI fue privado de su libertad el día 18 de mayo de 1976, mientras se encontraba en el Hotel "Liberty", sito en la avenida Corrientes 626, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En tal sentido, su hijo Zelmar Eduardo MICHELINI DELLEPIANE, al declarar en el expediente N° 293 del Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2, referido en los dos casos anteriores —fs. 61—, manifiesta que en la fecha y lugar indicados se hizo presente un grupo armado, aproximadamente a las 5 horas, y mediante amenazas se llevó a su padre. En similares términos deponen Daniel Guillermo GIRACCA —fs. 57—, Nelson Iván LABARTHE —fs. 63—, Mario Orlando PROCACCI —fs. 65— y Amadeo SEGOVIA —fs. 77—, todos empleados del hotel, quienes presenciaron el hecho.

Al declarar en la audiencia, César Marcelo HOFMAN y Angélica Beatriz LABOLITA de CHOREN refieren haber trabajado en la época en que se produjo el secuestro de la víctima en el hotel "Liberty", enterándose del hecho a través de compañeros de tareas.

También está probado que Zelmar MICHELINI fue muerto por miembros del Ejército el 21 de mayo de 1976.

En tal sentido cabe remitirse a las consideraciones vertidas en el caso 241.

Está probado que en ocasión de su secuestro le fueron sustraídos efectos personales.

Al respecto, su hijo manifiesta que se apoderaron de la documentación de su padre, como asimismo de una máquina de escribir, un grabador, un proyector, una máquina de afeitar, libros y anteojos. Tal circunstancia aparece corroborada por los dichos de los testigos antes referidos, en cuanto afirman que el grupo secuestrador se retiró llevándose bultos fabricados con sábanas cargados con elementos de la víctima.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Zelmar MICHELINI fueron desarrollados de acuerdo con el proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

En cuanto a la sustracción de efectos responde al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 244: GUTIERREZ RUIZ, HECTOR JOSE

Está probado que el ex diputado Héctor José GUTIERREZ RUIZ fue privado de su libertad el día 18 de mayo de 1976 de su domicilio ubicado en la calle Posadas 1011, Capital Federal, por personal armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello resulta del testimonio brindado en la audiencia por su esposa, la señora Matilde RODRIGUEZ de GUTIERREZ RUIZ, quien refiere que en la fecha indicada irrumpió en su domicilio un grupo armado, que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, y luego de revisar sus efectos personales se llevaron a su esposo, atado y encapuchado.

Miguel Angel FERREYRA, al deponer tanto en la audiencia como a fs. 55 del expediente N° 293 citado en los tres casos anteriores, refiere que para esa época se desempeñaba como encargado del edificio donde habitaba la víctima, corroborando los dichos de la señora de GUTIERREZ RUIZ.

También está probado que Héctor José GUTIERREZ RUIZ fue muerto por personal dependiente del Ejército el 21 de mayo de 1976.

Al respecto cabe remitirse a las constancias del expediente N° 293 y a los fundamentos vertidos en el caso 241.

En cambio no está probado que en ocasión de su secuestro le fueran sustraídos efectos personales de su domicilio.

En tal sentido los dichos de su esposa no son avalados por ningún otro elemento de juicio.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Héctor José GUTIERREZ fueron desarrollados de acuerdo con el proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 251: TIMERMAN, JACOBO

Se encuentra fehacientemente probado que Jacobo TIMERMAN fue detenido el 15 de abril de 1977, en su domicilio, por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires subordinado operacionalmente al Ejército Argentino.

Ello surge no sólo de los propios dichos de Jacobo TIMERMAN, sino también de lo declarado por el general Ramón

CAMPS ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 251 de la causa N° 9.245 que corre por cuerda con la presente.

Lo acreditan también las constancias del recurso de hábeas corpus N° 3.738 que tramitara por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4.

Resulta de esas actuaciones que inicialmente fue detenido por la exclusiva orden del entonces general SUAREZ MASON, invocando facultades inexistentes en la ley 21.460. Así lo hizo notar la peticionaria del amparo, y sólo con fecha 21 de abril fue "legalizada", mediante su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 1093/77 (v. fs. 20 de dicho expediente).

Luego de ser detenido, Jacobo TIMERMAN fue sometido a un mecanismo de tortura por parte del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependía operacionalmente del I Cuerpo de Ejército.

El nombrado, en su amplia exposición, relata haber sido alojado en dependencias del Departamento Central de Policía de la Provincia de Buenos Aires; en la Guarnición Militar de Campo de Mayo; en la Sección 8° de Don Bosco, conocida como "Puesto Vasco", lugar desde donde lo trasladaron varias veces al Departamento Central de Policía, lo que se encuentra corroborado por la certificación obrante a fs. 138 de los testimonios de la causa N° 6.046 radicada ante el Juzgado de Instrucción N° 33, Secretaría N° 170; en el Comando de Operaciones Tácticas N° I o COT. I Martínez; nuevamente en "Puesto Vasco"; en la cárcel militar de Magdalena, y, por último, en el Departamento Central de Policía de esta Capital, para comenzar luego su arresto domiciliario hasta su expulsión del país.

Señala dos de esos lugares donde fue sometido a reiteradas sesiones de tortura mediante aplicación de picanas eléctricas, "Puesto Vasco" y COT. I Martínez, donde era interrogado acerca de sus actividades. Relata con minuciosidad todas las características sobresalientes de dicho interrogatorio y las personas que intervinieron.

Tales dichos encuentran corroboración en los testimonios brindados por Héctor Mariano BALLENT en cuanto, categóricamente, refiere, luego de señalar a TIMERMAN como una de las personas a quien vio en cautiverio en COT. I Martínez, que todos sin excepción habían sido torturados; por los de Ramón MIRALLES, detenido también en dicho sitio, quien reconoció a TIMERMAN por su actuación pública, narrando las secuelas de los graves padecimientos físicos que sufriera.

A su vez, a fs. 629 de la causa N° 9.245 instruida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al general de brigada Ramón J. CAMPS, Gustavo CARABALLO presta testimonio donde refiere que supo que TIMERMAN, con quien compartió cautiverio, fue sometido a tormentos, que si bien no presencié, pudo inferir por el aspecto físico del nombrado y por otros comentarios.

Además, obra el testimonio vertido a fs. 38 de la ya citada causa N° 6.046, por Osvaldo J. PAPALEO, quien expresa que en "Puesto Vasco", TIMERMAN fue torturado en reiteradas oportunidades, lo que le consta por haber visto cuando éste era sacado de su celda y por haber escuchado luego sus gritos de dolor y quejidos. Los de Luis Enrique JARA (fs. 44), quien sin encontrarse seguro afirma que

cuando se hallaba detenido y encapuchado mientras prestaba declaración pudo escuchar los quejidos de una persona que seguramente había sido sometida a padecimientos físicos. Esto debe unirse al hecho de que el mismo TIMERMAN declara que se le hizo escuchar un interrogatorio sobre su persona dirigido a JARA. Los de Omar Amílcar ESPOSITO, quien detenido en la seccional de Don Bosco y ubicado en una celda cerca de la cocina, donde se llevaban a cabo las sesiones de tortura, escuchó en una oportunidad, y en voz alta, que alguien expresó: "Máquina para TIMERMAN" y, posteriormente, un grito ahogado de alguien al que le ponían algo en la boca.

Merecen ser puestos de resalto los testimonios de Enrique SCHOLNICK a fs. 60 y de Marta Hilda OCAMPO de GRINGOT, a fs. 17 de los testimonios de la causa citada, quienes hacen referencia a ciertas y muy sugestivas anomalías en el puesto caminero sito en la Avda. del Libertador N° 14.327 (COT. I), de Martínez, en los años 1976 hasta los años 1978 y 1979, época en que la dependencia fue convertida en un "bunker", entrada y salida de automóviles particulares sin chapa identificatoria, entrada de lujosos vehículos en horas nocturnas, descargas de armas de fuego, egreso de gente herida, ruidos de gran intensidad y continuidad producidos por motores de automóviles, etc.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También Jacobo TIMERMAN relata el trato al que fue sometido. Golpes aplicados en las más diversas circunstancias; falta de las más elementales condiciones de higiene; escasa alimentación o falta de ella por prolongados lapsos; se lo mantenía encapuchado y atado. Todo ello encuentra corroboración en los testimonios de sus compañeros de cautiverio, quienes debieron soportar idénticos sufrimientos. Tales los relatados por Ramón MIRALLES, Julio César y Enrique MIRALLES, Alberto BUJIA, Héctor BALLENT y Alberto J. LIBERMAN.

En tales testimonios se particulariza, además, las condiciones en que fue vista la víctima. Así, Rosa MIRALLES expresa que lo notó tremendamente agobiado, como si hubiera padecido mucho, tembloroso y balbuceante, repetía constantemente "me quieren matar". Carlos Enrique MIRALLES comentó a su respecto que lo vio en un estado deplorable, narrando las condiciones en que se lo sometió a cautiverio.

Además, ha de tenerse en cuenta lo declarado a fs. 195 de la causa N° 6.046 por Araceli Noemí RUSSOMANO, quien, detenida en "Puesto Vasco", describe la situación en que se encontraba TIMERMAN, el que "presentaba sus ojos vendados, y sus prendas que eran claras estaban bastante sucias", y los de Juan Amadeo GRAMANO, a quien le constan los signos de maltrato que presentaba en COT. I.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Jacobo TIMERMAN fueron desarrollados de acuerdo con el proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 348: GIORGI, ALFREDO ANTONIO

Si bien con los elementos colectados en autos se ha podido dar por acreditado que Alfredo Antonio GIORGI fue privado

(Continúa en el próximo número)

REPORTAJE AL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, DR. EUGENIO BULYGIN

“El fallo no se puede discutir en base a la condena de Agosti”

El doctor Eugenio Bulygin es el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Su responsabilidad es dirigir y orientar, por lo tanto, la formación de los futuros abogados y jueces argentinos, es decir aquellos que administrarán las cuestiones de poder y las divergencias individuales y sociales en nuestra comunidad. Los alumnos de la Facultad de Derecho de la UBA son aproximadamente diez mil. Es una cifra que no necesita de adjetivos para demostrar su importancia y que al mismo tiempo habla de la enorme responsabilidad del doctor Bulygin. Sobre todo porque si en la Argentina queremos desterrar — todos y cada uno — los vestigios de la mentalidad autoritaria, uno de los campos de batalla decisivos va a ser el de la educación.

Qué opinión le merece la sentencia de la Cámara?

—Me ha llamado primeramente la atención la reacción que se produjo al conocerse, las discusiones que se armaron en torno al fallo, si correspondía o no absolver a la tercera junta, si las penas eran livianas o fuertes. Esto me llamó la atención porque es como no ver el bosque porque hay dos o tres árboles. La importancia de la sentencia está justamente en que supera todos estos detalles y allí está lo sustancial, que curiosamente se ha visto con mucha más claridad en el exterior. Acá nos hemos perdido en detalles mientras que en el exterior — casos Italia y Estados Unidos — han visto la medida del juicio y la sentencia globalmente.

—¿Cuáles serían los árboles que no han dejado ver el bosque?

—Por ejemplo, si a Agosti le correspondían cuatro años o una pena mayor o cosa por el estilo, que son detalles sin importancia, cuando la verdadera importancia está en la historia jurídica que ha sido sentada.

—¿Cuáles serían entonces esos hechos que tienen enorme importancia histórica?

—Fundamentalmente en que es la primera vez en la historia de América latina, en que hay un tribunal civil — tribunal de la justicia ordinaria — que condena al terrorismo de Estado. Es decir que por primera vez — lamentablemente no es la primera

Para el doctor Bulygin, las discusiones planteadas en torno a las penas y el fallo son equivalentes a negarse a ver el bosque porque hay dos o tres árboles delante.



Bulygin: “Por primera vez un tribunal civil condena al terrorismo de Estado”.

vez que existe el terrorismo de Estado — los responsables de haber instaurado una represión clandestina desde el Estado, son sometidos a juicio y el juicio termina con sus condenas. Digo esto porque éste es el hecho importante en sí. Además, que la sentencia contiene en sus considerandos referencias a la metodología instaurada. Nuestro Código Penal contiene ciertas limitaciones, hay delito de homicidio, de privación de la libertad, pero hay una serie de delitos que no figuran. Por ejemplo no figura la privación ilegal como delito, ni tampoco el genocidio como delito... ni siquiera la desaparición de personas es un delito...

Usted quiere decir que la Cámara está sentando una jurisprudencia nueva sobre el tema?

—Esto es importante porque si bien la Cámara condena por los homicidios, en cambio deja bien claro que éstos fueron el resultado de una metodología instaurada desde el gobierno. Y éste es el punto fundamental. Lo que mucha gente no entiende es que por razones jurídicas este proceso tuvo muchas limitaciones; por ejemplo no se puede condenar por homicidio cuando no hay cadáver; o sea, una persona es secuestrada y después desaparece, pero no quedó el cuerpo del infortunado para inculpar. Hay críticas que dicen que cómo se puede condenar por ochenta homicidios cuando en realidad hubo miles... es cierto que hubo miles, pero los que se pudieron probar fehacientemente son unos pocos. Por otra parte, para el Código Penal esto es suficiente... no se le puede dar a una persona más de una cadena perpetua, eso es obvio. ¿Para qué dos?

—¿Los comandantes sólo fueron castigados entonces por delitos tipificados en el Código?

—Estrictamente, sólo los que figuran en el Código.

—¿Habría que reformar el Código?

—No sé. Esto es una cuestión de política criminal que habría que considerar; por lo pronto resultó suficiente nuestro Código, pese a no estar tipificados ciertos delitos. Por otra parte, aquí se ha hablado de que hubo un genocidio. ¿Cómo se prueba

que lo hubo? Se prueba condenando por ciertos crímenes y esto es lo que se ha probado. También es cierto que se puede haber producido una cierta decepción en alguna gente, como por ejemplo que a Videla lo condenen por ochenta crímenes y no por todo lo que ha hecho. Bueno, esto entra en lo técnico-jurídico, aunque en la práctica no tiene mayor importancia.

—¿Y si el sistema represivo perfecciona el método? Por ejemplo, no dejando ningún vestigio ni testigo.

—Bueno, quizá convendría introducir nuevas figuras en el Código Penal. Este no fue pensado para situaciones límite como las que hemos vivido. Para prevenir hechos futuros convendría introducir figuras nuevas. También ya se ha elevado la pena para torturas, ésta no se pudo aprovechar porque hubo que juzgarlos al momento de vigencia de las leyes. Otro punto importante para destacar es la absolución de la tercera junta.

—La desaparición de personas y la represión ilegal como tal. Con independencia de si resulta un homicidio o no.

—¿El disconformismo a que usted alude en la gente abarca también el trabajo de la fiscalía?

—Creo que no; la fiscalía seleccionó los hechos más claros; ellos desistieron de muchas pruebas. Lo importante era probar no muchos casos sino los más claros para la comprensión. En el fondo se logró probar lo que se debía.

—¿Qué opina del criterio de la Cámara de que la responsabilidad era por comandante y no por arma?

—Es muy difícil opinar sobre esto sin haber visto todo el expediente. Ellos aludieron a que cada arma actuaba autónomamente, mientras que la fiscalía dijo que todo fue un plan sincronizado. Ya para este tema sólo podrá decir la Corte quién tiene razón, si la Cámara o la fiscalía. Yo creo que la Cámara tiene razón por-

aportadas y no por las expectativas de tales o cuales grupos.

Por qué usted había previsto hace varios meses las absoluciones?

—Porque es un hecho que la represión disminuyó en forma muy notable a través de las diferentes juntas y esto me llevó a pensar en distintas responsabilidades. El auge de la represión estuvo en la primera junta, con los centros clandestinos de detención tan conocidos.

—¿Es importante el punto 30 de la sentencia, la prosecución de juicios contra cuadros menores de las Fuerzas Armadas?

—Lo que la Cámara dispuso es seguir las actuaciones contra los comandantes de zonas y subzonas. Y este es uno de los puntos fundamentales de la resolución, porque aquí queda en claro que no hay chivos expiatorios.

—¿Con esto queda anulado el punto final?

—Nadie terminó de aclarar qué era el punto final. Porque si eso significaba cerrar todo, era una barbaridad. Debe haber investigaciones para castigar a todo aquel que sea responsable de hechos delictivos. Todo se va a seguir investigando. No implicar a quienes debían cumplir órdenes, eso ya es otra cuestión. Pero todo quedó anulado con la sentencia, ésta es bien clara: todo se continúa investigando.

—¿Este juicio puede llegar a ser un punto de referencia para la futura vida pública del país?

—Creo que sí. Deberá tener una referencia inexcusable para todos y, además, se debe destacar el sentido estrictamente jurídico de la sentencia, sobre todo por la objetividad. Aquí se ha condenado un cierto tipo de hechos marginales. No se ha condenado a los militares. Que los implicados lo fueran es un hecho al margen. A cualquiera le hubiera correspondido lo mismo: objetividad y claridad.

—¿La sentencia es una respuesta contundente a la ilegalidad?

—Por supuesto, no soy profeta para decir qué ocurrirá en el futuro, pero existe un estado de ánimo en la ciudadanía para no dejar que nada de esto pueda volver a ocurrir, y esta sentencia sirve para eso. Aquí se condenó un método usado y este fallo debe ser importante para las Fuerzas Armadas porque les dice con claridad qué es lo delictivo.

—¿Cómo cree que asimilarán las Fuerzas Armadas esta sentencia?

—Es muy probable que hayan recibido un impacto muy fuerte, pero

ya han asimilado la posibilidad de que sean condenados ciertos hombres que malusaron su nombre. La condena es para aquellos que abusaron indiscriminadamente del poder.

—¿Usted relaciona esa metodología con la Doctrina de Seguridad Nacional?

—Existe una correlación ideológica, es cierto.

—¿Qué opina de los militares que están en desacuerdo?

—Esta sentencia marca un recuento que deberá cambiar la mentalidad de muchos hombres de las Fuerzas Armadas, pero también es cierto que muchos militares pasaron a retiro en su momento por no compartir el criterio de esa Doctrina de Seguridad. Ahora todos tienen la posibilidad de comenzar otra vez desde cero. Esto es la contrapartida de haber privado a la sociedad argentina de condenar a los guerrilleros, porque ahora todos los que murieron —desde el punto de vista jurídico— murieron como inocentes. La represión clandestina privó a la sociedad de señalar quiénes son los culpables y condenarlos en un juicio. De esta manera también obligaron a la suboficialidad a participar de acciones clandestinas y esto es mucho más grave todavía.

—¿Por qué cree que estos comandantes no quisieron poner sus firmas en sentencias de muerte?

—Yo creo que fue cobardía moral. Se pueden esgrimir otros argumentos pero ninguno debe ser cierto; esgrimir —por otra parte— razones de eficacia para eliminar personas que estaban detenidas es cobardía moral. El anterior gobierno constitucional había puesto al servicio de las Fuerzas Armadas todos los medios legales necesarios. Es más, la ex presidenta se había ofrecido para firmar, inclusive, algunas sentencias de muerte que dictaran los tribunales. Sin embargo, no se produjo ninguna sentencia de muerte.

Qué tipo de Fuerzas Armadas necesitamos?

—Necesitamos Fuerzas Armadas democráticas.

—¿Se debería producir un cambio de mentalidad?

—Sin dudas; el papel protagónico de ellas las obliga a ser indiscutidas.

—¿Se pueden seguir modelos extranjeros de otras experiencias similares a las que hemos vivido aquí?

—Es muy difícil; ninguna realidad es similar a otra. Cada situación debe ser vivida dentro de su contexto. Nosotros hemos atravesado una dura experiencia y hemos salido de ella a través de la Justicia. Algunos no podrán estar de acuerdo con los resultados finales, pero la Justicia trabajó como debía. ■

La desaparición de personas y la represión ilegal como tal son dos figuras que hay que incorporar al Código.

Aquí no hubo encubrimiento porque ellos tendrían que saber que murió un señor y haber ocultado sus restos. Entonces no hay encubrimiento.

—¿Entonces los jueces no tuvieron los instrumentos adecuados para dictar sentencia?

—Tal vez, tal vez... El Código Penal no se hizo teniendo en cuenta estas situaciones extremas. Esta es una situación análoga a la posguerra en Alemania; allí, por ejemplo, en Núremberg, se aplicó una ley retroactivamente, delitos nuevos, delitos contra la humanidad y conspiración para la guerra fueron tipificaciones nuevas. Se aplicó todo esto retroactivamente y a nuestro entender no es fiable. Pero una vez que Alemania recupera la independencia y debe juzgar los delitos ocurridos con el nazis, los jueces se encontraron con el mismo problema que tuvimos nosotros. Todo les quedaba chico. Ellos finalmente salieron del paso aplicando su Código. Lógicamente de haber existido todo un tipo de figuras nuevas, todo hubiera sido más sencillo.

—¿Entonces sería necesaria una reforma al Código Penal?

—Le diría que sí.

—¿Qué figuras deberían ingresar?

que no se pudo probar lo contrario.

—¿La pena a Agosti no le parece benigna?

—Lo que me parece importante destacar es que pareciera que la Fuerza Aérea actuó en una forma muy diferente a las demás. La Mención Seré parece haber sido una excepción. Inclusive uno de los escapados y recapturado fue sometido a juicio militar, lo cual fue un hecho único; también hubo oficiales de la Fuerza Aérea condenados por excesos. La situación parece haber sido distinta. No me parece importante si Agosti tiene una condena de tal o cual período.

Usted cree que a partir de ahora pueden terminar todas las fricciones?

—No, de ninguna manera. El hecho de que Videla y Massera reciban las condenas más fuertes no determina el resto de la historia. Aquí hay un hecho cierto, de Videla a Viola van disminuyendo las desapariciones. Viola disuelve varios campos clandestinos y esto es algo importante en este mosaico. Los jueces condenaron sobre la base de las pruebas